This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

3 2044 103 158 556

51
38.2

1.05

B.L. June 1928.

HARVARD LAW LIBRARY

Received June 20. 1927.

REPUBLICA DE COSTA RICA

COLECCION DE TRATADOS

EDICION ORDENADA

POR LA

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

San José de Costa Rica.

TIP. NACIONAL

1896

La presente edición solamente
contiene los tratados vigentes

JUN 2 0 1927

AMÉRICA

(ESTADOS UNIDOS DE)

TRATADO

de amistad, comercio y navegación, con los Estados Unidos de América

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD

Habiendo tráfico comercial establecido, hace algún tiempo, entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos, ha parecido conveniente para la seguridad como también para el fomento de sus mutuos intereses, y para la conservación de la buena inteligencia entre la mencionada República y los Estados Unidos, que las relaciones que ahora existen entre ambas Partes sean reconocidas y confirmadas formalmente por medio de un Tratado de amistad, comercio y navegación.

Con este objeto han sido nombrados los respectivos Plenipotenciarios, á saber:

Por Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica, el señor don Felipe Molina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República cerca del Gobierno de los Estados Unidos.

Y por el Presidente de los Estados Unidos, Daniel Webster, Secretario de Estado.

Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes y hallarlos en debida y regular forma, han acordado y concluído los artículos siguientes:

Artículo I

Habrá una perpetua amistad entre el Gobierno de la República de Costa Rica y sus ciudadanos por una parte, y los Estados Unidos y sus ciudadanos por la otra parte.

Artículo II

Habrá entre los territorios de la República de Costa Rica y todos los territorios de los Estados Unidos, una recíproca libertad de comercio. Los ciudadanos y súbditos de los dos países, respectivamente, tendrán libertad para ir, libre y seguramente con sus buques y cargamentos, á todos los parajes, puertos y ríos, en los territorios antedichos, á los cuales se permite ó se permitiere ir á otros extranjeros, entrar en los mismos y permanecer y residir en cualquiera parte de ellos, respectivamente; también para alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio; y generalmente los comerciantes y traficantes de cada nación, respectivamente, gozarán la más completa protección y seguridad para su comercio; estando siempre sujetos á las leyes y estatutos de los dos países respectivamente.

Del mismo modo los respectivos buques de guerra y paquetes de correo de los dos países tendrán libertad para llellegar franca y seguramente á todos los puertos, ríos y lugares á que se permite ó se permitiere llegar buques de guerra y paquetes de correo de otras naciones, entrar en los mismos, anclar y permanecer en ellos y repararse, sujetos siempre á las leyes y estatutos de los países respectivos.

Por el derecho de entrar en parajes, puertos y ríos de que se hace relación en este artículo, no está comprendido el privilegio de comercio de escala y cabotaje, que únicamente será permitido á buques nacionales del país donde se hiciere semejante comercio.

Artículo III

Siendo la intención de las dos Altas Partes Contratantes, el obligarse por los artículos precedentes á tratarse la una á la otra en los mismos términos que á la nación más favorecida, por el presente convienen mutuamente, en que cualquier favor, privilegio ó inmunidad, de cualquier especie que fuere, que en materia de comercio y navegación haya concedido actualmente ó pueda en adelante conceder alguna de las Partes Contratantes á los súbditos ó ciudadanos de otra nación cualquiera, se hará extensivo á los súbditos ó ciudadanos de la otra Alta Parte Contratante, gratuitamente, siempre que la concesión en favor de la otra nación hubiere sido gratuita; pues siendo condicional, en tal caso por mutuo convenio se acordará una compensación equivalente, cuanto sea posible, y proporcionada, así en el valor como en los resultados.

Artículo IV

No se impondrán otros ó más altos derechos á la importación en los territorios de la República de Costa Rica, de cua-

lesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los territorios de los Estados Unidos, ni se impondrán otros ó más altos derechos á la importación en los territorios de los Estados Unidos de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de la República de Costa Rica que los que se pagan ó pagaren por semejantes artículos cuando sean producto natural, producciones ó manufacturas de cualquiera otro país extranjero, ni se impondrán otros ó más altos derechos ó impuestos en los territorios de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes á la exportación de cualesquiera artículos para los territorios de la otra, que los que se pagan ó pagaren por la exportación de iguales artículos para cualquiera otro país extranjero, ni se impondrá prohibición alguna á la exportación ó importación de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los territorios de la República de Costa Rica ó de los territorios de los Estados Unidos para los dichos ó de los dichos territorios de la República de Costa Rica; ó para los dichos ó de los dichos territorios de los Estados Unidos, que no se extiendan igualmente á todas las otras naciones.

Artículo V

No se impondrán otros ni más altos derechos ni pagos por razón de puerto, práctico, derechos de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni por razón de algunas otras cargas locales, en ninguno de los puertos de los Estados Unidos, á los buques costarricenses, sino los que únicamente pagan en los mismos los buques de los Estados Unidos; ni en los puertos de la República de Costa Rica se impondrán á los buques de los Estados Unidos otras cargas que las que en los mismos puertos, pagan los costarricenses.

Artículo VI

Se pagarán los mismos derechos de importación en los territorios de los Estados Unidos por los artículos de productos naturales, producciones y manufacturas, en buques de los Estados Unidos ó costarricenses; y los mismos derechos se pagarán por la importación en los territorios de la República de Costa Rica, de las manufacturas, efectos, y producciones de los territorios de los Estados Unidos, aunque su importación sea en buques costarricenses ó de los Estados Unidos.

Los mismos derechos pagarán y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos á la exportación para los territorios de los Estados Unidos de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de la República de Costa Rica, ya sea que la exportación se haga en buques de los

Estados Unidos ó costarricenses, y pagarán los mismos derechos y se concederán las mismas franquicias y descuentos á la exportación para la República de Costa Rica, de cualesquiera artículos de productos naturales, producciones ó manufacturas de los territorios de los Estados Unidos, sea que esta exportación se haga en buques costarricenses ó de los Estados Unidos.

Artículo VII

Todo comerciante, comandante de buque, y otros ciudadanos de la República de Costa Rica, gozarán de libertad completa en todos los territorios de los Estados Unidos para manejar por sí sus propios negocios, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete; y no se les obligará á emplear para estos objetos á ninguna otra persona más que las que se emplean por los ciudadanos de los Estados Unidos, ni estarán obligados á pagarles más salario ó remuneración que la que en semejantes casos se paga por ciudadanos de los Estados Unidos; y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador y vendedor para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías y géneros importados y exportados de la República de Costa Rica, como crean conveniente, conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el país. Los mismos privilegios disfrutarán en los territorios de la República de Costa Rica los ciudadanos de los Estados Unidos y sujetos á las mismas condiciones.

Los ciudadanos de las Altas Partes Contratantes recibirán y gozarán recíprocamente de completa y perfecta protección en sus personas y propiedades, y tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia en los referidos países, respectivamente, para la prosecución y defensa de sus justos derechos; y estarán en libertad de emplear en todos casos los abogados, procuradores ó agentes de cualquier clase, que juzguen conveniente, y gozarán en este respecto, los mismos derechos y privilegios que allí disfrutaren los ciudadanos nativos.

Artículo VIII

Por lo que toca á la policía de los puertos, á la carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, la sucesión de las propiedades personales por testamento ó de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominación, por venta, donación, permuta, testamento ó de otro modo cualquiera, así como también á la administración de justicia; los ciudadanos de las dos Altas Partes Contratantes gozarán recíprocamente los mismos privilegios, libertades y derechos, que si fueran ciuda-

danos nativos; y no se les cargará, en ninguno de estos puntos ó casos, mayores impuestos y derechos que los que paguen, ó en adelante pagaren los ciudanos nativos; sujetos por supuesto á las leyes y estatutos locales de cada país, respectivamente.

En caso que muriese algún ciudadano de cualesquiera de las dos Altas Partes Contratantes, sin haber hecho su última disposición ó testamento en los territorios de la otra, el cónsul general ó el cónsul de la nación á que pertenecía el difunto, ó en su ausencia el que representare á dicho cónsul general ó cónsul, tendrá el derecho de nombrar curadores que se encarguen de la propiedad del difunto, en cuanto las leyes del país lo permitieren, á beneficio de los legítimos herederos y acreedores del difunto; dando noticia conveniente á las autoridades del país.

Artículo IX

Los ciudadanos de los Estados Unidos residentes en la República de Costa Rica, y los ciudadanos de la República de Costa Rica residentes en los Estados Unidos, estarán exentos de todo servicio militar forzado de cualquier especie, de mar ó de tierra, y de todo préstamo forzoso y exacciones militares ó requisiciones; ni serán compelidos á pagar, bajo ningún pretexto, cualesquiera cargos ordinarios, requisiciones, ó impuestos, mayores que los que paguen los ciudadanos nativos de las Partes Contratantes, respectivamente.

Artículo X

Cada una de las dos Altas Partes Contratantes podrá nombrar cónsules para la protección del comercio, que residan en cualquiera de los territorios de la otra Parte; pero antes que ningún cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada, por el Gobierno á quien se dirige; y cualquiera de las Altas Partes Contratantes puede exceptuar de la residencia de cónsules aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos. Los agentes diplomáticos y los cónsules de la República de Costa Rica gozarán en los teritorios de los Estados Unidos, de todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas ó que se concediren á los agentes de igual rango de la nación más favorecida; y del mismo modo los agentes diplomáticos y cónsules de los Estados Unidos, en los territorios de la República de Costa Rica, gozarán conforme á la más exacta reciprocidad,todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden ó en adelante se concedieren, á los agentes diplomáticos y cónsules de la nación más favorecida en la República de Costa Rica.

Artículo XI

Para mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos de los Estados Unidos y los ciudadanos de la República de Costa Rica, se estipula que, si en algún tiempo ocurriese desgraciadamente una interrupción en las relaciones amistosas, y se efectuare un rompimiento entre las dos Altas Partes Contratantes, se concederán á los ciudadanos de ambas Partes Contratantes, que estén dentro de los territorios de la otra, si residen en las costas, seis meses; y un año entero á los que residan en el interior para arreglar sus negocios, y disponer de sus propiedades y se les dará un salvo conducto para que se embarquen en el puerto que ellos eligieren; y aun en caso de un rompimiento, todos aquellos ciudadanos de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes que estén establecidos en cualquiera de los territorios de la otra en el ejercicio de algún tráfico ú ocupación especial tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico y ocupación en el referido país, sin que se les interrumpa en manera alguna en el goce obsoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes, y sus bienes y efectos, de cualquiera clase que sean, bien que estén bajo su propia custodia, ó confiados á individuos, ó al Estado, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ninguna carga ó imposición que la que se haga con respecto á los efectos ó bienes pertenecientes á los ciudadanos del país en que dichos ciudadanos residan. De igual modo, ó en el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías, serán jamás confiscadas, secuestradas ó detenidas.

Artículo XII

Los ciudadanos de la República de Costa Rica y los ciudadanos de los Estados Unidos que residan en cualquiera de los territorios de la otra Parte, gozarán recíprocamente en sus casas, personas y bienes de la protección del Gobierno, y continuarán en posesión de las garantías que actualmente tienen. No serán inquietados, molestados ni perturbados en manera alguna, en razón de su creencia religiosa, ni en los ejercicios propios de su religión, ya dentro de sus casas particulares, en los lugares de culto destinados para aquel objeto, conforme al sistema de tolerancia establecido en los territorios de las dos Altas Partes Contratantes, con tal que respeten la religión de la nación en que residan, así como la constitución, leyes y costumbres establecidas. Tendrán también libertad de enterrar á los ciudadanos de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes, que murieren en los referidos territorios, en sus propios ce-

menterios que podrán, del mismo modo libremente, establecer y mantener y no se molestarán los funerales ni los sepulcros de los muertos, de ningún modo, ni por motivo alguno.

Artículo XIII

Para que las dos Altas Partes Contratantes tengan en lo futuro oportunidad de tratar y ajustar cualesquiera otros arreglos que tiendan aun más eficazmente á estrechar las relaciones existentes, y al adelanto de los intereses de los respectivos ciudadanos, se ha convenido que en cualquier tiempo, pasados siete años desde la fecha en que se canjeen las ratificaciones del presente Tratado, cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes podrá poner en conocimiento de la otra Parte sus intenciones de terminar los artículos IV, V y VI del presente Tratado; y que al expirar un año desde que una de las Partes haya recibido de la otra dicha noticia, los expresados artículos, y todo su contenido, dejarán de ser obligatorios á las dos Altas Partes Contratantes.

Artículo XIV

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en San José de Costa Rica ó en Wáshington en el término de un año, ó antes, si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de Wáshington, á los diez días del mes de julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y uno.

(L. S.) F. Molina

(L. S.) Daniel Webster

ACTA DE CANJE

Los infrascritos, habiéndose reunido para proceder al canje de las ratificaciones de un Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos de América, concluído y firmado en Wáshington á 10 de julio de 1851. Y las ratificaciones respectivas del referido Tratado habiendo sido cuidadosamente cotejadas y hallándose exactamente conformes la una con la otra, se ha efectuado hoy el expresado canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual los infrascritos hemos firmado la presente certificación del canje y la hemos sellado con nuestros sellos respectivos.

Hecho en Wáshington á veintiséis de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.

(L. S.) F. MOLINA

Enviado Extraordinario y Ministro
Plenipotenciario de Costa Rica.

(L. S.) W. HUNTER

Acting Secretary of State
of the United States.

El Tratado anterior fué aprobado por el Congreso Constitucional el día 20 de enero de 1852.

AMÉRICA

(ESTADOS UNIDOS DE)

CONVENCIÓN

para el cambio de paquetes postales con los Estados Unidos de América

---

Con el objeto de establecer mejores arreglos postales entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos de América, los infrascritos, Federico Volio, Encargado de negocios *ad interim* de la República de Costa Rica en Wáshington, debidamente autorizado para ello por el Presidente de la República de Costa Rica, y John Wanamaker, Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América, en ejercicio de las facultades que le concede la ley, han convenido en los siguientes artículos para el establecimiento de un sistema de paquetes postales entre los dos países.

Artículo 1

Las estipulaciones de esta Convención se refieren tan sólo á los paquetes de objetos enviados por el correo, que se cambien por el sistema que ella establece, y en nada afectarán los arreglos que ahora existen conforme á la Convención de la Unión Postal Universal que continuarán vigentes como lo están ahora; y todas las estipulaciones contenidas en la presente Convención se aplicarán exclusivamente á las valijas que se cambien conforme á estos artículos.

Artículo 2

1.—Se admitirán en las valijas que se cambien conforme á esta Convención, mercancías y objetos trasmisibles por el co-

rreo, de cualquier género que sean, exceptuando cartas, tarjetas postales y todo papel escrito, que se admitan conforme á los reglamentos que rigen respecto de las valijas domésticas del país de origen, con tal de que ningún paquete exceda de cinco kilogramos ú once libras de peso, ni de las dimensiones siguientes: máximo de largo en cualquier dirección, sesenta centímetros ó dos pies; máximo de perímetro, un metro veinte centímetros ó cuatro pies; y deberá envolverse ó cubrirse de manera que permita que su contenido sea fácilmenre examinado por los empleados del correo y de la aduana.

2.—Será prohibida la admisión en las valijas que se cambien entre los dos países, conforme á esta Convención, de los objetos siguientes:

Publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino; líquidos, venenos, materias explosivas ó inflamables, sustancias grasosas, las fácilmente liquidables; animales vivos ó muertos, no disecados, insectos y reptiles; dulces, pastas, frutas y vegetales que puedan descomponerse fácilmente; sustancias que exhalen mal olor; billetes ó circulares de lotería; todo objeto obsceno ó inmoral; y otros artículos que puedan destruir ó de alguna manera dañar las valijas, ó causar perjuicio á las personas que las manejen.

3.—Todos los paquetes de mercancías admisibles que se depositen en el correo de un país con destino al otro, ó que se reciban en un país procedente del otro, serán libres de toda detención ó inspección de cualquier género que sea, exceptuando solamente la que fuere necesaria para cobrar los derechos aduanales, y se despacharán á su destino por la vía más rápida, quedando sujetos en su trasmisión á las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

Artículo 3

1.—Ninguna carta ó comunicación que tenga el carácter de correspondencia personal, podrá acompañar al paquete, ya sea que esté escrita sobre él ó incluída en el mismo.

2.—Si se encontrare alguna carta, se pondrá en el correo, si pudiere separarse, y si estuviere adherida de manera que no se pueda separar, se desechará el paquete entero. Sin embargo, si alguna carta fuere enviada inadvertidamente, el país de destino cobrará doble porte por ella, conforme á la Convención de la Unión Postal Universal.

3.—Ningún paquete podrá contener bultos que tengan que entregarse á una dirección diferente de la que aparezca sobre el mismo paquete. Si se descubrieren tales bultos, se enviarán uno por uno, cobrándose nuevo y distinto porte por cada uno de ellos.

Artículo 4

1.—Se pagarán previamente y en su totalidad, en todo caso, los siguientes portes de correo en estampillas del correo del país de origen, á saber:

2.—En los Estados Unidos: por un paquete que no exceda del peso de cuatrocientos sesenta gramos ó una libra doce centavos, y por cada cuatrocientos sesenta gramos ó una libra adicionales, ó fracción de este peso, doce centavos; y en Costa Rica, por un paquete que no exceda del peso de cuatrocientos sesenta gramos ó una libra, veinte centavos, y por cada cuatrocientos sesenta gramos ó una libra adicionales, ó fracción de este peso, veinte centavos.

3.—Los paquetes se entregarán prontamente á las personas á quienes se dirijan, en la oficina de correos de su dirección, en el país de su destino, libres de todo recargo por porte de correo; pero el país del destino puede, á su opción, imponer y cobrar á la persona á quien se dirija el paquete, y en compensación del servicio interior y de entrega, un recargo que no exceda de cinco centavos por cada paquete que no pase de cuatrocientos sesenta gramos ó una libra, y si el paquete excediere de ese peso, se cobrará un centavo por cada ciento quince gramos ó cuatro onzas de peso, ó fracción de ese peso.

Artículo 5

1.—Al depositar en el correo un paquete, se entregará al remitente un recibo que acredite su entrega en la oficina de correos que lo recibió, conforme al modelo, anexo número 1.

2.—El remitente de un paquete podrá certificarlo, pagando el derecho de certificación que se cobre en el país de su origen.

3.—Se enviará al remitente, cuando así lo solicite, un documento que justifique la entrega de un objeto certificado; pero cada país puede exigir del remitente el pago previo de un derecho por ese servicio, que no exceda de cinco centavos.

4.—Se informará á las personas á quienes se dirijan artículos certificados de la llegada de un paquete dirigido á ellas, por la oficina de correos de destino.

Artículo 6

1.—El remitente de cada paquete hará una declaración aduanal que se pegará ó agregará al paquete, según una fórmula especial que se le facilitará para ese objeto (véase el modelo, anexo número 2), que contenga una descripción general del paquete, una manifestación exacta de su contenido y valor, fecha del envío, fecha y lugar de residencia del remitente y lugar de su destino.

2.—Estos paquetes quedarán sujetos en el país de su destino á todos los reglamentos y derechos aduanales que estuvieren vigentes en el mismo país, para proteger las rentas de sus aduanas; los derechos aduanales que debidamente corresponda cobrar sobre los mismos paquetes, serán cobrados al entregarse éstos, de acuerdo con los reglamentos aduanales del país de su destino.

Artículo 7

Cada país retendrá para su propio uso el total del porte de correo, de los derechos de certificación y de entrega que colecte sobre dichos paquetes; y en consecuencia, esta Convención no motivará cuentas separadas entre los dos países.

Artículo 8

1.—Los paquetes se considerarán como parte componente de las valijas cambiadas directamente entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica, y serán despachados por el país de su origen al otro, á su costo y por los medios que él provea, en sacos ordinarios de correspondencia que se marcarán "Paquetes Postales" y se sellarán con la seguridad debida, con lacre, ó de alguna otra manera que se determine mutuamente por los reglamentos respectivos.

2.—Cada país devolverá á la oficina de correos que los despache, por el próximo correo, todos los sacos usados en el cambio de paquetes.

3.—Aunque los objetos admitidos conforme á esta Convención se trasmitirán en la forma designada entre las oficinas de cambio, deberán empacarse cuidadosamente, á fin de que puedan trasmitirse en valijas abiertas de un país, tanto á la oficina de correos de cambio en el país de su origen, como á la oficina de correos á donde se dirijan, en el país de su destino.

4.—Cada envío de paquetes postales irá acompañado de una lista descriptiva, hecha por duplicado, de todos los paquetes enviados, que demuestre distintamente el número de lista de cada paquete, el nombre del remitente, el nombre de la persona á quien se dirige con la dirección de su destino, y deberá incluirse en uno de los sacos del mismo envío, de acuerdo con el modelo número 3, anexo á esta Convención.

Artículo 9

El cambio de valijas conforme á esta Convención, se verificará, hasta que se acuerde otra cosa, por las oficinas de correos de cambio de Nueva Orleans y Limón, conforme con los reglamentos relativos á los detalles de los cambios que se acuer-

den mutuamente como esenciales á la seguridad y celeridad de las valijas y á la protección de los derechos aduanales.

Artículo 10

1.—La oficina de correos del país del destino, anotará el contenido de la valija tan luego como la reciba.

2.—En el caso de que no se recibiere una lista de los paquetes enviados por el correo, se hará desde luego una que la sustituya.

3.—Los errores que puedan haberse cometido y se descubrieren en la lista de los paquetes enviados por el correo, se corregirán después de haber sido rectificados por un segundo empleado, y se comunicarán á la oficina que envió los paquetes, en la forma de "certificado de comprobación", que se enviará en cubierta especial.

4.—Si no se recibiere algún paquete de los contenidos en la lista, después de haberse certificado este hecho por un segundo empleado, se cancelará la anotación respectiva de la lista, y se dará cuenta de este hecho desde luego.

5.—Cuando se recibiere un paquete averiado ó en un estado imperfecto, se comunicarán en la misma forma detalles completos sobre su estado.

6.—Si no se recibiere "certificado de comprobación", ó noticia de error, se considerará que la valija de paquetes fué debidamente recibida y que habiendo sido examinada, se encontró exacta bajo todos aspectos.

Artículo 11

Si no pudiere entregarse un paquete á la persona á quien se dirige, ó si ésta se rehusare á recibirlo, se devolverá recíprocamente, sin recargo, y directamente á la oficina que lo despachó, á la expiración de treinta días contados desde su recibo, por la oficina de destino, y el país de origen puede cobrar al remitente por la devolución del paquete, una suma igual al porte que causó cuando se puso por primera vez en el correo.

Artículo 12

El departamento de correos de cada uno de los países contratantes, no será responsable por la pérdida ó avería que sufra algún paquete, y no podrá reclamarse, por lo mismo, en ninguno de los dos países, indemnización alguna por quien lo envíe, ni por la persona á quien vaya dirigido.

Artículo 13

El administrador general de correos de la República de Costa Rica y el administrador general de correos de los Estados Unidos de América, quedan autorizados para hacer de tiempo en tiempo y de común acuerdo, los reglamentos posteriores de orden y detalle que consideren necesarios para poner en ejecución esta Convención, y podrán, por mutuo consentimiento, establecer condiciones para la admisión en las valijas de cualquiera de los objetos prohibidos por el artículo 2.

Artículo 14

Esta Convención se ratificará por los países contratantes de acuerdo con sus respectivas leyes, y sus ratificaciones se canjearán en la ciudad de Wáshington, lo más pronto que fuere posible. Una vez ratificada y canjeadas sus ratificaciones, comenzará á tener efecto dentro de treinta días después del canje y continuará en vigor hasta que se termine por consentimiento mutuo; pero podrá anularse con la notificación de uno de los departamentos de correos hecha al otro, con seis meses de anticipación.

Hecho por duplicado y firmado en Wáshington el día 4 de enero de mil ochocientos noventa.

FEDERICO VOLIO

Encargado de Negocios ad interim de la República de Costa Rica

JOHN WANAMAKER

Postmaster General of the United States of América

ACTA DE CANJE

Habiéndose reunido los infrascritos, Federico Volio, Encargado de Negocios *ad ínterim* de la República de Costa Rica en Wáshington, y John Wanamaker, Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América, en la Administración General de Correos, con objeto de canjear las ratificaciones de la Convención de Paquetes Postales celebrada entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos de América, firmada en Wáshington el día 4 de enero de 1890, y habiendo comparado cuidadosamente las ratificaciones de dicha Convención y encontrándolas exactas la una con la otra, tuvo lugar el canje en la forma usual.

En testimonio de lo cual han firmado el presente protocolo y lo han sellado con sus respectivos sellos de armas.

Hecho en la ciudad de Wáshington el día primero de abril de mil ochocientos noventa.

FEDERICO VOLIO

Encargado de Negocios ad ínterim de la República de Costa Rica

JOHN WANAMAKER

Postmaster General of the United States of América

La presente Convención fué aprobada por el Ejecutivo á 3 de febrero de 1890.

BÉLGICA

TRATADO

de amistad, comercio y navegación, con el Reino de Bélgica

Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica, de una parte, y Su Majestad el Rey de los belgas, de otra parte, queriendo arreglar, extender y consolidar las relaciones de comercio entre la República de Costa Rica y la Bélgica, y estrechar por este medio las relaciones de amistad que existen entre los dos países, han convenido en abrir negociaciones para concluir un Tratado propio para llenar este objeto, y para este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica, al señor doctor don Nazario Toledo, actual Ministro de Relaciones Exteriores,

Y Su Majestad el Rey de los belgas, al señor Augusto t'Kint, su Cónsul General en Centro América.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Habrá paz perpetua y amistad constante entre la República de Costa Rica y el Reino de Bélgica y entre los ciudadanos de ambos países, sin excepción de personas y lugares.

Artículo II

Habrá entre la República de Costa Rica y la Bélgica, libertad recíproca de comercio y navegación. Los ciudadanos de la República de Costa Rica en Bélgica, y los belgas en la República de Costa Rica, podrán entrar con entera libertad y se-

guridad con sus buques y cargas, como los mismos nacionales, en todos los lugares, puertos y ríos que estén, ó que en lo sucesivo estuvieren, abiertos al comercio extranjero, sometiéndose á los reglamentos de policía á que están sujetos los ciudadanos de las naciones más favorecidas.

Artículo 3

Los ciudadanos de cada una de las dos Partes Contratantes, podrán viajar y permanecer, así como los nacionales, en los territorios respectivos, comerciar por mayor y menor, alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les fueren necesarios, trasportar mercancías y dinero, recibir consignaciones. Podrán también ser admitidos como fiadores en las aduanas, cuando haga más de un año que estén establecidos en los lugares, y que los bienes territoriales ó muebles que poseyeren presentasen una garantía suficiente.

Unos y otros ciudadanos permanecerán bajo el pie de perfecta igualdad y serán libres, en todas sus compras y ventas, de establecer y fijar el precio de sus efectos, mercancías y cualquiera otro objeto, ya importados ó nacionales, sea que quieran venderlos en el interior del país, ó ya que sean destinados á la exportación.

Gozarán de igual libertad para manejar por sí mismos sus negocios, para presentar en las aduanas sus propias pólizas, y para hacerse representar por quienes les conviniere, ya sean apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes; tanto para la compra ó para la venta de sus bienes, efectos, mercancías, como para la carga, descarga y expedición de sus buques.

Tendrán igualmente el derecho de llenar todas las funciones que les fuesen confiadas por sus propios compatriotas ó por extranjeros ó nacionales, en calidad de apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes.

Se conformarán en todos estos actos á las leyes y reglamentos del país, y no estarán sujetos en ningún caso á otras cargas, restricciones, tasas ó impuestos, que á los que estén sometidos los nacionales, salvo las precauciones de policía empleadas respecto á las naciones más favorecidas.

Queda, además, especialmente convenido, que todas las ventajas, de cualquiera naturaleza que puedan ser, que estén actualmente concedidas por las leyes y decretos vigentes en la República de Costa Rica, ó que lo fueren en adelante, á los inmigrantes extranjeros, son garantidas á los belgas que están establecidos ó que se establecieren en cualquiera punto del territorio de la República; entendiéndose lo mismo respecto á los ciudadanos de la República de Costa Rica en Bélgica.

Artículo 4

Los ciudadanos respectivos gozarán, en los dos Estados, de la más amplia y constante protección en sus personas y propiedades. Por consecuencia, tendrán libre y fácil acceso en los tribunales de justicia para sus recursos judiciales y para la defensa de sus derechos, en toda instancia y grados de jurisdicción establecidos por las leyes.

Podrán valerse, en todas circunstancias, de los abogados, procuradores, ó agentes de toda clase, que más conveniente juzgasen para que gestionen en su nombre. En fin, bajo este respecto, gozarán de iguales prerrogativas ó derechos que los que fuesen concedidos á los nacionales, y estarán sometidos á iguales condiciones.

Artículo 5

Los ciudadanos de Costa Rica en Bélgica y los belgas en Costa Rica, estarán exentos de toda clase de servicio, sea en los ejércitos de tierra ó de mar, sea en las guardias ó milicias nacionales, y en todos los demás casos de esta naturaleza, no podrá obligárseles, en sus propiedades muebles ó inmuebles, á mayores cargas, restricciones ó impuestos que los que gravitan sobre los mismos nacionales.

Artículo 6

Los ciudadanos de uno y otro Estado, no podrán ser respectivamente sujetos á ningún embargo, ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, cargamentos ó efectos de comercio para una expedición militar cualquiera, ni para cualquier uso público ó particular, sin que el Gobierno ó la autoridad del lugar convenga previamente con los interesados sobre una justa indemnización por este uso, y en la que podrá pedirse por los daños y perjuicios que, no siendo puramente fortuitos, nazcan del servicio á que voluntariamente se obligaren.

Artículo 7

Se garantiza la más completa libertad de conciencia á los ciudadanos de Costa Rica en Bélgica y á los belgas en Costa Rica. Se conformarán unos y otros á las leyes del país donde residan para el ejercicio público de su culto.

Artículo 8

Los ciudadanos de las dos Partes Contratantes tendrán

el derecho, en los respectivos territorios, de poseer bienes de toda especie y disponer de ellos con igual latitud que los naturales del país.

Los costarricenses gozarán en toda la extensión del territorio de la Bélgica, del derecho de heredar y de trasmitir las herencias, ya sea por testamento ó *ab intestato*, del mismo modo que los belgas, conforme á las leyes del país, y sin estar obligados, por su calidad de extranjeros, á ninguna carga ó impuesto, sino á los que gravitan sobre los nacionales.

Y recíprocamente, los belgas en Costa Rica, gozarán del derecho de heredar y de trasmitir las herencias, ya sea por testamento ó *ab intestato*, del mismo modo que los costarricenses, conforme á las leyes del país, y sin estar sujetos, como extranjeros, á otras cargas ó impuestos que los que gravitan sobre los nacionales.

Igual reciprocidad se observará entre los ciudadanos de ambas Partes Contratantes, en cuanto á las donaciones entre vivos. Relativamente á la exportación de bienes heredados ó adquiridos, bajo cualquier título que sea, por los costarricenses en la Bélgica, ó por los belgas en Costa Rica, no se les impondrá ningún derecho de detracción, ni de emigración, ni otro de ninguna especie á que no estuviesen sujetos los nacionales en casos semejantes.

Las disposiciones que preceden son aplicables á toda clase de traslaciones de bienes, cuya exportación no haya tenido lugar hasta el día.

Artículo 9

Serán considerados como buques costarricenses en Bélgica, y como belgas en Costa Rica, todos los buques que naveguen con las banderas respectivas, y que lleven á bordo los papeles y documentos que exigen las leyes respectivas de cada uno de los dos Estados, que justifiquen la nacionalidad de los buques de comercio.

Artículo 10

Los buques costarricenses que entren en lastre ó cargados en los puertos de la Bélgica ó que salgan de ellos, y recíprocamente, los buques de la Bélgica que entrasen ó saliesen en lastre ó cargados, de los puertos de Costa Rica, sea por mar, sea por ríos ó canales, cualquiera que sea el punto de donde salgan, ó el destino que lleven, no estarán sujetos á su entrada, salida ó paso, á mayores derechos de tonelada, puerto, embalaje, pilotaje, anclaje, remolque, fanal, esclusas, canales, cuarentena, salvamento, depósito, patente, corretaje, navegación, peaje, y en fin, á mayores derechos ó cargas de cualquiera clase ó denomina-

ción que sean, que pesen sobre el casco de los buques, que se perciban ó que sean establecidos en nombre y beneficio del Gobierno, de los funcionarios públicos, de los pueblos ó de establecimiento alguno, sino los que actualmente están impuestos ó que en lo sucesivo se impongan á los buques nacionales.

Artículo 11

Relativamente á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, bahías y abras, y generalmente á las formalidades y disposiciones de cualquier género á que estén sometidos los buques mercantes, sus tripulaciones ó cargamentos, queda convenido que no se concederá á los buques nacionales ningún privilegio, ningún favor, que no sea igualmente extensivo á los del otro Estado, pues que la voluntad de las Partes Contratantes es que, bajo este aspecto, sus buques serán tratados bajo el pie de una perfecta igualdad.

Artículo 12

Los buques de una de las Partes Contratantes, entrando en arribada forzosa en los puertos de la otra, no pagarán en ellos, sea por la embarcación, sea por el cargamento, sino los derechos á los cuales están sujetos los buques nacionales en igual caso, siempre que la necesidad de la arribada sea legalmente comprobada, que los buques no hagan ninguna operación de comercio y que no permanezcan más tiempo en el puerto que el que requiera el motivo que ha determinado la arribada.

Artículo 13

Los buques de guerra de la una de las dos potencias, podrán entrar, permanecer, carenarse, ó componerse en los puertos de la otra potencia, cuyo acceso está permitido á la nación más privilegiada y quedarán sometidos á iguales reglas y goces.

Artículo 14

Los objetos de cualquier naturaleza, importados en los puertos de uno de los dos Estados bajo el pabellón del otro, cualquiera que sea su origen y de cualquier país que se haga la importación, no pagarán otros ni más altos derechos de entrada, ni estarán sujetos á otras cargas que si fuesen importados bajo pabellón nacional.

Artículo 15

Sólo queda derogada la disposición precedente en cuan-

to á la importación de la sal y de los productos de la pesca nacional; los dos países se reservan la facultad de conceder privilegios especiales á la importación de estos objetos en pabellón nacional.

Artículo 16

Los objetos de cualquier naturaleza, exportados de uno de los dos Estados bajo el pabellón del otro á cualquier país que sea, no serán sometidos á otros derechos ó formalidades que si fuesen exportados bajo pabellón nacional.

Artículo 17

Los buques costarricenses en la Bélgica, y los buques belgas en Costa Rica, tendrán la facultad de descargar una parte de su cargamento en el puerto de su primera arribada, y de continuar en seguida con el resto de su cargamento á otros puertos del mismo Estado que estén abiertos al comercio exterior, ya sea para acabar de desembarcar en ellos dicho cargamento, ó ya para completar la carga de retorno, sin que por esto estén obligados á pagar en cada puerto otros ni mayores derechos que los que pagan los buques nacionales en circunstancias semejantes.

Por lo concerniente al ejercicio del cabotaje, los buques de los dos países serán recíprocamente tratados bajo el mismo pie que los buques de la nación más favorecida.

Artículo 18

Durante el tiempo fijado por las leyes de los dos países respectivamente para el depósito de las mercancías, no se exigirán más derechos que los de custodia y almacenaje de los objetos importados del uno de los dos países en el otro, ínterin se verifica su tránsito, la reexportación ó el despacho para el consumo.

En ningún caso dichos objetos pagarán mayores derechos, ni quedarán sujetos á otras formalidades que las que pesen sobre los efectos importados bajo pabellón nacional, ó sean procedentes del país más favorecido.

Artículo 19

Las mercaderías embarcadas á bordo de los buques costarricenses ó belgas, ó pertenecientes á los ciudadanos respectivos, podrán ser libremente trasportadas, en los puertos de los países, á bordo de un buque destinado para un puerto nacional

ó extranjero, sin estar obligadas á ponerse en tierra, y las mercaderías, así trasbordadas, para ser expedidas para otra parte, serán exceptuadas de toda especie de derechos de aduana y de depósito.

Artículo 20

Los objetos de cualquier naturaleza, provenientes de Costa Rica, ó expedidos á Costa Rica, gozarán á su paso por el territorio de la Bélgica, en tránsito directo ó por reexportación, del trato aplicable, en iguales circunstancias, á los objetos que vengan de él, ó que vayan destinados al país más favorecido.

Recíprocamente, los objetos de cualquier naturaleza provenientes de la Bélgica, ó expedidos á este país, gozarán á su paso por el territorio de Costa Rica del trato aplicable en iguales circunstancias á los objetos que vengan de él, ó que vayan destinados al país más favorecido.

Queda especialmente entendido que en caso que se establezca cualquiera vía de comunicación entre ambos Océanos al través del territorio de la República de Costa Rica, los belgas, sus buques, mercancías, correspondencias y propiedades de toda especie, no podrán sujetarse á otros derechos, peajes, cargas ó formalidades que aquellos á que estén sujetos los ciudadanos, buques, mercancías, correspondencias y propiedades de cualquiera otro país, sea el que fuere.

Artículo 21

Ninguna de las dos Partes Contratantes impondrá, sobre las mercancías provenientes del suelo, de la industria ó de los depósitos de la otra, otros ni mayores derechos de importación ó de reexportación, que los que se impusieren sobre las mismas mercancías provenientes de cualquiera otro Estado extranjero.

No se impondrá sobre las mercaderías exportables de un país al otro, otros ni mayores derechos que si fuesen exportados á cualquiera otro país extranjero.

En el comercio recíproco de las Partes Contratantes, no se impondrá ninguna restricción ni prohibición de importación ó exportación sin que esto sea igualmente extensivo á todas las demás naciones.

Artículo 22

Cada una de las Partes Contratantes tendrá facultad de establecer cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares para proteger su respectivo comercio. Estos agentes no empezarán á ejercer sus funciones, ni á gozar de los derechos, privilegios é inmunidades que les competen, sino des-

pués de haber obtenido la autorización del Gobierno territorial, el cual conservará el derecho de determinar las residencias donde le convenga admitir cónsules; bien entendido que, bajo este aspecto, ambos Gobiernos no se impondrán respectivamente ninguna restricción que en sus países no sea común á todas las naciones.

Artículo 23

Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares de Costa Rica, en la Bélgica, gozarán de todos los privilegios, inmunidades y exenciones que gozan los agentes de igual clase de la nación más favorecida y en iguales condiciones. Esto mismo se entenderá en Costa Rica, relativamente á los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares de la Bélgica.

Artículo 24

Los cónsules de Costa Rica tendrán facultad de hacer arrestar y de enviar, ya sea á bordo, ya á Costa Rica, á los marineros que hubiesen desertado de los buques costarricenses en los puertos de la Bélgica. Á este efecto podrán dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes y justificarán por los registros del buque, rol de la tripulación, ó por otros documentos oficiales, ya sean originales ó legalmente autorizados, que los individuos que reclaman formaban parte de dicha tripulación. Probada de este modo la demanda, se les concederá la entrega.

Se les prestarán los auxilios necesarios para buscar y arrestar á los desertores, los cuales serán aún detenidos en las prisiones del país, á solicitud y expensas de los cónsules, hasta que estos agentes encuentren ocasión de hacerlos partir.

Pero si esta ocasión de hacerlos partir no tuviese lugar dentro del término de dos meses contados desde el día del arresto, los presos quedarán en libertad y no volverán á ser perseguidos por la misma causa.

Queda entendido que los marineros ciudadanos de la Bélgica, serán exceptuados de la presente disposición, á menos que estén naturalizados costarricenses.

Si el desertor hubiese cometido algún delito en el territorio de la Bélgica, su remisión quedará diferida hasta que el tribunal competente haya pronunciado la sentencia, y que esta sentencia haya sido ejecutada.

Los cónsules de la Bélgica tendrán exactamente los mismos derechos en Costa Rica.

Artículo 25

Todas las operaciones relativas al salvamento de los navíos costarricenses naufragados ó encallados en las costas de la

Bélgica, serán dirigidos por los agentes consulares de Costa Rica, y recíprocamente los agentes consulares de la Bélgica dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nación naufragados ó encallados en las costas de Costa Rica.

Sin embargo, si las partes interesadas estuviesen presentes, ó si los capitanes tienen los poderes suficientes, se les entregará la administración de los naufragios.

La intervención de las autoridades locales tendrá lugar solamente para mantener el orden, garantir los intereses de los salvadores, si son extranjeros, á las tripulaciones naufragadas, y asegurar la ejecución de las disposiciones que deben observarse para entrada y salida de las mercaderías salvadas. En ausencia y hasta la llegada de los agentes consulares, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos naufragados.

Las mercaderías salvadas no estarán sujetas á ningún derecho de aduana ú otro, á menos que sean admitidas para el consumo interior.

Artículo 26

Los buques, mercancías y efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos que hubiesen caído en poder de piratas y que hubiesen sido conducidos ó encontrados en los puertos de la una ó de la otra Parte Contratante, serán entregados á sus propietàrios, pagando éstos, si ha lugar, los gastos de recobro que fuesen determinados por los tribunales competentes, siempre que el derecho de propiedad sea probado ante estos tribunales y por reclamación que deberá hacerse dentro del término de un año, por los interesados, por sus apoderados ó por los agentes de los Gobiernos respectivos.

Artículo 27

Si una de las Partes Contratantes entra en guerra con cualquier Estado, los ciudadanos de la otra Parte podrán continuar su comercio y navegación con este mismo Estado, exceptuando, sin embargo, las ciudades, pueblos ó puertos que se hallasen sitiados ó bloqueados por tierra ó por mar.

Para que sea obligatorio el bloqueo, deberá ser efectivo, es decir, asegurado por una fuerza suficiente para impedir realmente la entrada al paraje bloqueado.

Teniendo en consideración la distancia que separa los estados de las Partes Contratantes y la incertidumbre que resulta sobre los varios acontecimientos que pueden ocurrir de ambos lados, queda convenido que un buque que intentase penetrar en un puerto sitiado ó bloqueado, sin tener conocimiento del sitio ó

bloqueo, podrá dirigirse con su cargamento á cualquier otro punto que creyese oportuno, á menos que dicho buque persistiese en su propósito de querer entrar á pesar de la intimación legal, conocida en tiempo oportuno, del comandante de las fuerzas militares del bloqueo ó del sitio.

Si un buque perteneciente á una de las Partes Contratantes se hallase, antes del establecimiento del bloqueo ó sitio, en un puerto sitiado ó bloqueado por las fuerzas de la otra Parte, este buque podrá salir libremente con su cargamento. No quedará sujeto á ninguna confiscación ni vejamen de ninguna especie, aun en caso de hallarse en el puerto sitiado á bloqueado, después de la toma ó rendición de la plaza.

Queda bien entendido que la libertad de comerciar y navegar, estipulada en el párrafo primero del presente artículo, no se extenderá á los artículos de contrabando de guerra.

Artículo 28

Si una de las Partes Contratantes queda neutral cuando la otra se halle en guerra con una tercera potencia, las mercaderías cubiertas con el pabellón de la Parte neutral, serán reputadas neutrales, aun cuando perteneciesen á los enemigos de la Parte que está en guerra, y las mercancías pertenecientes á la Parte neutral no serán aprehendidas, aun cuando sean encontradas á bordo de buques enemigos de la otra Parte.

Bien entendido, que los artículos de contrabando de guerra son exceptuados del beneficio de esta doble disposición.

Artículo 29

Una de las Partes Contratantes, estando en guerra con cualquier país, la otra Parte no podrá, en ningún caso, autorizar á sus nacionales á tomar ó aceptar letras de corso para obrar hostilmente contra la primera, ó para inquietar el comercio ó las propiedades de los ciudadanos de ésta.

Artículo 30

Queda formalmente convenido entre las dos Partes Contratantes que los agentes diplomáticos, los ciudadanos de toda clase, los buques y mercancías de uno de los dos Estados, gozarán, en el otro, las franquicias, reduciones de derechos, privilegios é inmunidades, de cualquiera clase que fuesen, concedidas ó que se concediesen á la nación más privilegiada, gratuitamente, si la concesión es gratuita, y con igual compensación, si la concesión es condicional.

Queda, además, entendido que esta cláusula general no puede perjudicar á las disposiciones precedentes, que estipulan de pleno derecho y sin condición el trato de la nación más favorecida.

Artículo 31

El presente Tratado estará en vigor por el espacio de cinco años, que empezarán dos meses después del canje de las ratificaciones.

Si un año antes que expire este término, ni la una ni la otra de las Partes Contratantes anunciase, mediante una declación oficial, su intención de hacer cesar sus efectos, el Tratado será aún obligatorio durante un año, y así sucesivamente de año en año.

Artículo 32

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas dentro del término de dieciocho meses, ó antes, si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado.

Hecho en San José de Costa Rica, á los treinta y un días del mes de agosto del año del Señor, de mil ochocientos cincuenta y ocho.

(L. S.) NAZARIO TOLEDO

(L. S.) AUGUSTO t' KINT

ACTA DE CANJE

Los abajo firmados, habiéndonos reunidos para proceder al canje de las ratificaciones de su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica y de Su Majestad el Rey de los Belgas al Tratado de amistad, comercio y navegación celebrado el treinta y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, entre Costa Rica y la Bélgica, canje que según el artículo treinta y dos del Tratado habría debido efectuarse lo más tarde el veintinueve de febrero último, pero qué se ha retardado por haberse demorado el envío de las ratificaciones de Costa Rica. Habiéndose presentado los instrumentos de las ratificaciones respectivas y encontrádose exactos y concordantes, el canje se ha efectuado.

En fe de lo cual, los abajo firmados han extendido la presente acta que han firmado y sellado por duplicado.

Hecho en Guatemala, á dos de abril de mil ochocientos sesenta.

El comisionado ad hoc de Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica,

(L. S.) MANUEL J. DARDÓN

El Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de los Belgas,

(L. S.) AUGUSTE t' KINT

El Tratado anterior fué ratificado por el Congreso Constitucional por decreto de 17 de setiembre de 1858.

COLOMBIA

CONVENCIÓN

de arbitraje con los Estados Unidos de Colombia

La República de Costa Rica y la República de los Estados Unidos de Colombia, igualmente animadas del sincero deseo de mantener y consolidar sus amistosas relaciones; convencidas de que, para obtener este bien tan importante á su prosperidad y buen nombre, es preciso cegar la única fuente de las diferencias que entre ellas ocurren, la cual no es otra que la cuestión de límites que, prevista en los artículos 7 y 8 de la Convención de 15 de marzo de 1825 entre Centro América y Colombia, ha sido posteriormente objeto de diversos tratados entre Costa Rica y Colombia, ninguno de los cuales llegó á ser ratificado; y entendidas ambas naciones de que este antecedente aconseja la adopción hoy día de otro medio más expedito, pronto y seguro de terminar la expresada cuestión de límites mediante la designación, á perpetuidad, de una línea divisoria, clara é incontrovertible, por toda la extensión en que colindan sus respectivos territorios; en consecuencia, el Presidente de la República de Costa Rica, en uso de las facultades de que se halla investido, ha conferido plenos poderes al Excelentísimo señor Doctor don José María Castro, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, especial y competentemente autorizado por las Cámaras Legislativas de aquella nación, al Honorable señor Doctor don José María Quijano Otero, Encargado de Negocios cerca de este Gabinete; quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y de encontrarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1

La República de Costa Rica y los Estados Unidos de Colombia comprometen en arbitraje la cuestión de límites existente entre ellas, y la designación de una línea que divida para siempre y con toda claridad, el territorio de la primera del territorio de la segunda, quedando cada una en pleno, quieto y pacífico dominio, por lo que respecta á ellas entre sí, de todo el terreno que á su lado deje la expresada línea, el cual no ha de quedar con carga ni gravamen alguno especial en favor del otro.

Artículo 2

El árbitro que, dignándose aceptar el cargo de tal, hubiere de ejecutar lo estipulado en el artículo anterior, ha de verificarlo, para que sea valedero, dentro de diez meses, á contar desde la fecha de su aceptación, sin que obste el que alguna de las Partes Contratantes no concurra á deducir sus derechos por medio de representante ó abogado.

Artículo 3

Para que la aceptación del árbitro se tenga por debidamente notificada á las Altas Partes Contratantes, y éstas no puedan alegar ignorancia de ella, basta que se publique en periódico oficial de la nación del árbitro, ó de la de alguna de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 4

El árbitro, oídas de palabra ó por escrito las Partes ó Parte que se presenten, y considerados los documentos que pongan de manifiesto, ó las razones que expongan, emitirá su fallo, sin otra formalidad, y ese fallo, cualquiera que sea, se tendrá desde luego por tratado concluído, perfecto, obligatorio é irrevocable, entre las Altas Partes Contratantes, las cuales renuncian formal y expresamente á toda reclamación, de cualquiera naturaleza, contra la decisión arbitral, y se obligan á acatarla y cumplirla pronta, fielmente y para siempre, empeñando en ello el honor nacional.

Artículo 5

En consonancia con los precedentes artículos, y para su ejecución, las Altas Partes Contratantes nombran para árbitro á Su Majestad el Rey de los belgas; para el caso inesperado de que éste no se digne aceptar, á Su Majestad el Rey de España, y para el evento igualmente inesparado de que también éste se

niegue, al Excelentísimo señor Presidente de la República Argentina; en todos los cuales, las Altas Partes Contratantes tienen, sin diferencia alguna, la más ilimitada confianza.

Artículo 6

Aquel de los Altos Árbitros nombrados, que llegare á ejercer el arbitraje, puede delegar sus funciones, no dejando de intervenir directamente en la pronunciación de la sentencia definitiva.

Artículo 7

Si desgraciadamente ninguno de los Altos Árbitros nombrados pudiera prestar á las Altas Partes Contratantes el eminente servicio de admitir el cometido, ellas, de común acuerdo, harán nuevos nombramientos y así sucesivamente, hasta que alguno tenga efecto, porque está convenido, y aquí formalmente se estipula, que la cuestión de límites y la designación de una línea divisoria entre los territorios limítrofes de Costa Rica y Colombia, jamás se decidan por otro medio que el civilizado y humanitario del arbitraje, conservándose entre tanto el *statu quo* convenido.

Artículo 8

La presente Convención será sometida á la aprobación del Gran Consejo Nacional, en la República de Costa Rica y de las Cámaras Legislativas, en la de Colombia; y será canjeada en la ciudad de Panamá, dentro del más breve término posible.

En fe lo de cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman y ponen sus respectivos sellos en dos originales de la presente Convención.

Hecha en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, á veinticinco de diciembre de mil ochocientos ochenta.

(L. S.) José María Castro

(L. S.) José María Quijano Otero

ACTA DE CANJE

Reunidos en la oficina de la Secretaría de Gobierno del Estado Soberano de Panamá, en la ciudad de este nombre, el día nueve de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, el señor Doctor don José María Castro, Plenipotenciario por la República de Costa Rica al Congreso Internacional Americano, y el Doctor don Antonio Ferro, Plenipotenciario por los Estados Unidos de Colombia al mismo Congreso, ambos especial y competentemente autorizados por los Gobiernos de las respectivas Partes Contratantes para canjear los actos de ratificación de la Convención sobre arbitraje ajustada entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos de Colombia en San José, el veinticinco de diciembre de mil ochocientos ochenta, procedieron á comparar con cuidado los expresados actos de ratificación, y encontrándolos enteramente conformes el uno al otro, verificaron el canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual, firman en doble original la presente y ponen en ella sus respectivos sellos.

(L. S.) José María Castro (S. L.) Antonio Ferro

Esta Convención fué ratificada por el Gran Consejo Nacional de la República á 30 de diciembre de 1880.

COLOMBIA

CONVENCIÓN ADICIONAL

á la de 25 *de diciembre de* 1880, *con los Estados Unidos de Colombia*

Los infrascritos, á saber:

León Fernández, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Costa Rica en España, Francia y la Gran Bretaña; y Carlos Holguín, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia en España, deseando obviar las dificultades que pudieran suscitarse con respecto á la ejecución de la Convención de arbitraje concluída entre sus Gobiernos respectivos, en 25 de diciembre de 1880, y

Considerando

1º—Que Su Majestad el Rey de España don Alfonso XII se había dignado aceptar verbalmente la designación de árbitro que los infrascritos le propusieron en nombre de sus respectivos Gobiernos, para dirimir las cuestiones territoriales pendientes entre ambas Repúblicas, y que, por tanto, la Convención de arbitraje de 25 de diciembre de 1880 ha tenido ya un principio de ejecución ante el Gobierno de España.

2º—Que está en el interés de entrambas Repúblicas continuar allí el juicio arbitral propuesto, tanto porque en los archivos de España se encuentran la mayor parte de los documentos originales que han de servir para fallar con acierto y pleno conocimiento de causa las cuestiones de límites pendientes, como porque allí existe un competente número de personas dedicadas especialmente á estudios sobre América, cuya opinión y consejo contribuirán eficazmente á hacer que el fallo se ajuste cuanto es posible á la verdad y á la justicia; y

3°—Que la muy sensible y prematura muerte de Su Majestad don Alfonso XII pudiera dar lugar á duda respecto á la competencia de su sucesor ó sucesora para continuar conociendo del mencionado juicio arbitral hasta sentencia definitiva, han convenido en celebrar la siguiente

CONVENCIÓN *ad referéndum*

Adicional á la suscrita en San José, el 25 de diciembre de 1880, por los Plenipotenciarios de Costa Rica y los Estados Unidos de Colombia, para el arreglo de la cuestión de límites pendiente entre ambas Repúblicas.

Artículo 1

La República de Costa Rica y los Estados Unidos de Colombia reconocen y declaran que, no obstante la muerte de Su Majestad don Alfonso XII, el Gobierno de España es competente para seguir conociendo del arbitraje propuesto por ambas Repúblicas, y para dictar con el carácter de irrevocable é inapelable, fallo definitivo en el litigio pendiente sobre límites territoriales entre las dos Altas Partes Contratantes.

Artículo 2

El límite territorial que la República de Costa Rica reclama, por la parte del Atlántico, llega hasta la isla del Escudo de Veraguas y río Chiriquí (Calobebora) inclusive; y por la parte del Pacífico hasta el río Chiriquí Viejo, inclusive, al Este de Punta Burica.

El límite territorial que los Estados Unidos de Colombia reclaman, llega por la parte del Atlántico hasta el cabo de Gracias á Dios inclusive; y por el lado del Pacífico hasta la desembocadura del río Golfito en el Golfo Dulce.

Artículo 3

El fallo arbitral deberá circunscribirse al territorio disputado que queda dentro de los límites extremos ya descritos y no podrá afectar en manera alguna los derechos que un tercero que no ha intervenido en el arbitraje pueda alegar á la propiedad del territorio comprendido entre los límites indicados.

Artículo 4

Si, por cualquier causa, el árbitro no pudiere dictar su fallo, dentro del término fatal que le señala el artículo 2 de la Con-

vención de arbitraje de 25 de diciembre de 1880, las Altas Partes Contratantes convienen en prorrogar dicho término por otros diez meses más, que se contarán desde el día de la fecha en que haya de expirar el primero.

Artículo 5.

Salvas las adiciones y modificaciones anteriores, queda vigente en todas sus partes la Convención de Arbitraje de 25 de diciembre de 1880.

En fe de lo cual, firmamos dos en un tenor autorizados con nuestros respectivos sellos, en la ciudad de París, á veinte de enero de mil ochocientos ochenta y seis.

(L. S.) LEÓN FERNÁNDEZ. (L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

Esta Convención adicional fué ratificada por decreto de 11 de junio de 1886.

ACTA DE CANJE

Habiéndose reunido lòs infrascritos: Ricardo Fernández, Encargado de Negocios *ad ínterim* de la República de Costa Rica en España, Francia y la Gran Bretaña y Carlos Holguín, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia en España, con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convención celebrada en París, á 20 de enero de 1886, adicional á la de arbitraje de 25 de diciembre de 1880; hacemos constar: que después de haber confrontado dichas ratificaciones una con otra y ambas con el original de la mencionada Convención, verificamos el canje con las debidas formalidades, después de habernos cerciorado de que están en regla nuestros poderes.

En fe de lo cual, firmamos esta diligencia, en París, á 29 de enero de 1887; y le ponemos nuestros respectivos sellos.

(L. S.) R. FERNÁNDEZ (L. S.) CARLOS HOLGUÍN

ESPAÑA

TRATADO

de reconocimiento, de paz y amistad, con el Reino de España

La República de Costa Rica por una parte, y Su Majestad la Reina de España doña Isabel Segunda por otra, animadas del mismo deseo de poner término á las desavenencias é incomunicación que ha existido entre los dos Gobiernos y de afianzar con un acto público y solemne de reconciliación y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro Estado como procedentes de una misma familia, han determinado celebrar con tan plausible objeto, un Tratado de paz y amistad, fundado en principios de justicia y de recíproca conveniencia. Para este fin la República de Costa Rica se ha dignado nombrar por su Plenipotenciario á don Felipe Molina, Ministro Plenipotenciario de la misma en las Cortes de Londres, París y Roma, y Enviado Extraordinario cerca de Su Majestad Católica; y Su Majestad Católica á don Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la del León Neerlandés, de la de Pío IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, Caballero de primera clase de la de Leopoldo de Austria; condecorado con el Nischani Iftijar de primera clase en brillantes de Turquía; individuo de número de la Academia Española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Carlos de Valencia, Diputado á Cortes y su Ministro de Estado, quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1

Su Majestad Católica usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de cuatro de diciembre de mil ochocientos treinta y seis, renuncia para siempre del modo más formal y solemne por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que la corresponden sobre el territorio americano, situado entre el mar Atlántico y el Pacífico, con sus islas adyacentes, conocido antes bajo la denominación de provincia de Costa Rica, hoy República del mismo nombre, y sobre los demás territorios que se hubiesen incorporado á dicha República.

Artículo 2

En su consecuencia Su Majestad Católica reconoce como nación libre, soberana é independiente á la República de Costa Rica, con todos los territorios que actualmente la constituyen, ó que en lo sucesivo la constituyeren.

Artículo 3

Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los súbditos de Su Majestad y ciudadanos de Costa Rica, sin excepción alguna, cualquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido durante las *disensiones* felizmente terminadas por el presente Tratado. Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la Alta interposición de Su Majestad Católica en prueba del deseo que la anima de que la estrecha amistad, paz y unión que desde ahora en adelante y para siempre han de conservar entre sus súbditos y los ciudadanos de Costa Rica, se funden en sentimientos de recíproca benevolencia.

Artículo 4

La República de Costa Rica y Su Majestad Católica convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción, por las deudas *bona fide* contraídas entre sí, como también en que no se les ponga por parte de la autoridad pública *ningún obstáculo* en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamación.

Artículo 5

A pesar de que todas las deudas contraídas por el Gobier- español y sus autoridades sobre el erario de la antigua Capitanía

general y Reino de Guatemala de que formaba parte Costa Rica, mientras rigieron aquellos países hasta que del todo cesaron de gobernarlos, han sido espontánea y formalmente reconocidas por la Federación de Centro América que sucedió al Gobierno español y que comprendía á Costa Rica, y que esta República aceptó la parte que pudo caberle en dicha deuda; con todo, deseosa de dar á Su Majestad Católica un nuevo testimonio de amistad, reconoce de la manera más formal y solemne en virtud del presente Tratado, como deuda consolidada de la República *tan privilegiada como la que más*, todos los créditos, cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, contratas y cualquiera otra deuda, ya de guerra, ya anterior á ésta, que pesase sobre aquella antigua provincia de la España, siempre que proceda de órdenes directas del Gobierno español ó de sus autoridades establecidas en aquellos territorios, hoy República de Costa Rica, hasta que se verificó la completa evacuación del país por las autoridades españolas.

Para este efecto serán considerados como comprobantes, los asientos de los libros de cuenta y razón de las oficinas de la Capitanía general de Guatemala ó de las especiales de la provincia de Costa Rica y sus territorios, así como los ajustes y certificaciones originales, ó copias legítimamente autorizadas, y cualquier otro documento que haga fe con arreglo á las leyes de la República.

La calificación de estos créditos no se terminará sin oir las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidación resulten admitidas y de legítimo pago, devengarán el interés legal correspondiente desde un año después de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidación se verifique con posterioridad.

Artículo 6

Como garantía de la deuda procedente de la estipulación contenida en el artículo anterior, el Gobierno de la República procurará en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortización especial en favor de estos créditos.

Artículo 7

Igualmente declara la República de Costa Rica que, aunque por punto general, en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles, sin embargo para todo evento se compromete solemnemente del mismo modo que lo hace Su Majestad Católica, á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República de

Costa Rica, durante la guerra sostenida en América ó después de ella, y se hallaren todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscación, serán inmediatamente restituídos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca acción para reclamar cosa alguna por razón de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscación.

Los desperfectos ó mejoras causadas en tales bienes, por el tiempo ó por el acaso, durante el secuestro ó la confiscación, no se podrán reclamar ni por una ni por otra Parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes, deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos después del secuestro ó confiscación; así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnización competente en estos términos y á su elección, ó en papel de la deuda consolidada de la clase de la más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnización tuviese lugar en papel se dará al interesado, por el Gobierno respectivo, un documento de crédito contra el Estado, que devengará su interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella, y si se verificase en tierras públicas, después del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnización de los bienes perdidos, la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen éstas entregado dentro del año siguiente al referido canje, en términos que la indemnización sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnización, tanto en papel como en tierras del Estado, se atendrá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

Artículo 8

Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los súbditos españoles, ó los ciudadanos de Costa Rica, que en virtud de lo estipulado en los artículos quinto y sétimo de este

Tratado, tengan que hacer alguna reclamación, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años contados desde el día en que se publique en la capital de Costa Rica la ratificación del presente Tratado, acompañando una relación sucinta de los hechos apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda, y pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Artículo 9

Para borrar de una vez todo vestigio de división entre los súbditos de ambos países, tan unidos por los vínculos de origen, religión, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas Partes Contratantes en que aquellos españoles, que por cualquier motivo hayan residido en la República de Costa Rica, y adoptado aquella nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si así les conviniese, en cuyo caso, sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opción, y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la República.

El plazo para la opción será el de un año para los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes. No haciéndose la opción en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles nacidos en el territorio de Costa Rica, podrán adquirir la nacionalidad de la República, siempre que, en los mismos términos establecidos en este artículo, opten por ella. En tales casos sus hijos mayores de edad adquirirán también igual derecho de opción, y los menores de edad, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales que deberán establecer las legaciones y consulados de ambos Estados, y trascurrido el término que queda prefijado, sólo se considerarán súbditos españoles y ciudadanos de Costa Rica los procedentes de España y de dicha República que por su nacionalidad lleven pasaportes de sus respectivas autoridades, y se hagan inscribir en el registro ó matrícula de la legación ó consulado de su nación.

Artículo 10

Los ciudadanos de la República de Costa Rica en España y los súbditos de Su Majestad Católica en Costa Rica podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente,

disponer de ellos en vida ó por muerte y suceder en los mismos por testamento ó ab intestato, todo con arreglo á las leyes del país y en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nación más favorecida.

Artículo 11

Los súbditos españoles no estarán sujetos en Costa Rica, ni los ciudadanos de esta República en España, al servicio del ejército ó armada, ó al de la milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribución *extraordinaria* ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razón de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

Artículo 12

Entretanto que la República de Costa Rica y Su Majestad Católica ajustan y concluyen un tratado de comercio y navegación, fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro país, los súbditos y ciudadanos de los dos Estados serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios de las Altas Partes Contratantes así como para el pago de los derechos de puertos en los mismos términos que de la nación más favorecida.

La República de Costa Rica y Su Majestad Católica se harán recíprocamente extensivas las concesiones que en punto á comercio y navegación hayan estipulado ó en lo sucesivo estipularen con cualquiera otra nación, y estos favores se disfrutarán gratuitamente si la concesión hubiese sido gratuita, y en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó se acordará por mutuo convenio *una compensación equivalente* en cuanto sea posible.

Artículo 13

En caso de efectuarse por el territorio de Costa Rica, en todo ó en parte, la proyectada comunicación interoceánica, sea por medio de canales, por ferrocarril, ó por éstos ú otros medios combinados, la bandera y las mercaderías españolas así como los súbditos de Su Majestad Católica, disfrutarán el libre tránsito en los mismos términos y sin pagar otros ó mayores impuestos que los que respectivamente paguen los buques, mercaderías y ciudadanos de Costa Rica.

Artículo 14

La República de Costa Rica y Su Majestad Católica podrán enviarse recíprocamente diplomáticos, y establecer cónsules, *en los puntos que lo permitan las leyes*, y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos ó consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su cargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesión los de igual clase de la nación más favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

Artículo 15

En los abintestatos que ocurran de súbditos españoles establecidos en Costa Rica, ó ciudadanos de esta República en España, sus respectivos cónsules formarán el inventario de los bienes del finado, de acuerdo con la autoridad local; y en los mismos términos proveerán á la custodia de dichos bienes hasta que se presente el heredero ó su legítimo representante.

En los casos de naufragio, los cónsules respectivos podrán también proceder al salvamento, de acuerdo con la autoridad local competente.

Los agentes diplomáticos y consulares estarán autorizados para reclamar que se restituyan á su bordo los desertores de los buques de guerra y mercantes de su nación que lleguen á los puertos de sus respectivas residencias, y ambas Partes Contratantes se comprometen á hacer cuanto esté de su parte para que los dichos desertores sean aprehendidos y custodiados hasta que se verifique la entrega.

Artículo 16

Deseosas la República de Costa Rica y Su Majestad Católica de conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

1º—Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquirieren en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensación de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos; y

2º—Que si (*lo que Dios no permita*) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las Partes Contratantes, por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las Partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra sin haber presentado antes á la otra una

memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio y denegádose la correspondiente satisfacción.

Artículo 17

El presente Tratado, según se halla extendido en diecisiete artículos, será ratificado y las ratificaciones se canjearán en esta Corte en el término de un año ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nos los infrascritos Plenipotenciarios de la República de Costa Rica y de Su Majestad Católica lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Madrid, á diez de mayo de mil ochocientos cincuenta.

(L. S.) FELIPE MOLINA

(L. S.) PEDRO J. PIDAL

El Tratado anterior fué ratificado por decreto de 27 de setiembre de 1850.

ACTA DE CANJE

Don Miguel de Nájera Alencos, Ministro honorario del Tribunal Supremo de Justicia, Regente que ha sido de la Audiencia y Chancillería de Puerto Rico y Vocal de la Junta de Ultramar revisora de las leyes de Indias, competentemente autorizado por el Gobierno de la República de Costa Rica para el canje de las ratificaciones del Tratado que abajo se expresará y con Real permiso de S. M., y D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, primer Secretario del Despacho de Estado, Plenipotenciario de S. M. la Reina de las Españas.

Certificamos que las ratificaciones del Tratado de paz y amistad celebrado en Madrid entre la República de Costa Rica y la España y firmado el día diez de mayo del presente año, por don Felipe Molina y por el infrascrito don Pedro José Pidal, Plenipotenciarios nombrados al efecto en debida forma; acompañadas de todas las solemnidades y cotejadas escrupulosamente la una con la otra y con los ejemplares originales de dicho Tratado, han sido canjeadas por nos hoy día de la fecha.

En fe de lo cual hemos firmado la presente por duplicado, sellada con nuestros sellos respectivos. En el Palacio de Madrid á veintiuno de diciembre de mil ochocientos cincuenta.

(L. S.) MIGUEL DE NÁJERA ALENCOS

(L. S.) PEDRO J. PIDAL.

ESPAÑA

CONVENIO

sobre garantía del ejercicio de la propiedad literaria, científica y artística con el Reino de España

---

El Presidente de la República de Costa Rica, por una parte, y S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey don Alonso XIII, por otra, deseando garantizar en ambos Estados el ejercicio de la propiedad literaria, científica y artística, ya que se hallan unidos por el lazo fraternal del idioma, han determinado celebrar un Convenio, y al efecto han conferido su plenipotencia, á saber:

El Presidente de la Republica de Costa Rica, á don Manuel Vicente Jiménez, Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica, y

S. M. la Reina Regente de España, á don Julio de Arellano, su Ministro Residente en las Repúblicas de Centro América, quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguentes:

Artículo I

Los ciudadanos de la República de Costa Rica en España, y los súbditos de España en la República de Costa Rica, que sean autores de libros ú otros escritos, de obras dramáticas, de composiciones musicales ó de arreglos de música, de obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, de láminas, de cartas geográficas y en general de toda clase de producciones científicas, literarias ó artísticas, gozarán recíprocamente en cada uno de los dos Estados de las ventajas estipuladas en el presente

Convenio, así como también de todas aquellas que al presente se refieren ó más tarde se refieran por la ley en uno ú otro Estado á la propiedad de obras de literatura, de ciencias ó artes.

Para garantizar estas ventajas, obtener indemnización de daños y perjuicios y proceder contra los falsificadores gozarán de la misma protección y los mismos recursos legales ya concedidos ó que en lo sucesivo se concedieren á los autores nacionales en cada uno de los dos países, tanto por las leyes especiales sobre la propiedad literaria y artística, como por la legislación general en materia civil ó penal.

Artículo II

Para asegurar á todas las obras de literatura, ciencias ó artes la protección estipulada en el artículo I, y para que los autores ó editores de estas obras sean, en consecuencia, admitidos en los tribunales de los dos países á seguir procesos contra los falsificadores, bastará que los referidos autores ó editores entreguen en el Ministerio de Fomento ó de Instrucción Pública tres ejemplares de la obra cuya protección legal contra toda falsificación ó reproducción ilícita se trate, y que justifiquen su derecho de propiedad por medio de un certificado que emane de la autoridad pública competente.

Artículo III

Las estipulaciones del artículo I se aplican igualmente á la representación ó á la ejecución en uno de los dos Estados, de las obras dramáticas ó musicales de los autores y compositores del otro país.

Artículo IV

Quedan expresamente asimiladas á las obras originales las traducciones de obras nacionales ó extranjeras, hechas por un escritor que pertenezca á uno de los dos Estados. Esas traducciones gozarán por este título de la protección estipulada á virtud del presente Convenio para las obras originales, en lo concerniente á su reproducción no autorizada en el otro Estado. Queda bien entendido, sin embargo, que el objeto del presente artículo es únicamente el de proteger al traductor en lo relativo á la versión que haya hecho de la obra original y no el de conferir derecho exclusivo de traducción al primer traductor de una obra cualquiera escrita en lengua muerta ó viva.

Artículo V

Los nacionales de uno de los dos países, autores de las obras originales, tendrán el derecho de oponerse á la publicación en el

otro país, de toda traducción de esas obras no autorizadas por ellos mismos; y esto, durante todo el tiempo que se haya concedido para el goce de derechos de propiedad literaria sobre la obra original; siendo así que la publicación de una traducción no autorizada, equivale, bajo todos respectos, á la reimpresión ilícita de la obra.

Los autores de obras dramáticas gozarán recíprocamente de los mismos derechos en lo relativo á la traducción ó á la representación de las traducciones de sus obras.

Artículo VI

Se prohiben igualmente las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como las adaptaciones, las imitaciones llamadas de buena fe, utilizaciones, trascripciones de obras musicales y, en general, todo uso que se haga por la imprenta ó en la escena de las obras literarias, dramáticas ó artísticas, sin el consentimiento del autor.

Artículo VII

Será, no obstante, lícita recíprocamente la publicación en cada uno de los dos países de extractos ó de fragmentos enteros de las obras de un autor del otro país, ya en la lengua original, ya en traducción, con tal que estas publicaciones sean especialmente apropiadas para la enseñanza y el estudio y vayan acompañadas de notas explicativas.

Artículo VIII

Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser reproducidos por cualesquiera otros de la misma clase, pero siempre se indicará el original de donde se copia.

Artículo IX

Los mandatarios legales ó representantes de los autores, compositores ó artistas, gozarán recíprocamente y bajo todos respectos, de los mismos derechos que el presente Convenio concede á los autores, traductores, compositores y artistas.

Artículo X

Los derechos de propiedad literaria y artística reconocidos por el presente Convenio, son garantizados durante el período que se fije por las leyes especiales de cada de cada uno de los

dos Estados y en todo caso, por lo menos durante la vida de los autores, traductores, compositores y artistas.

Artículo XI

Cumplidas las formalidades necesarias para asegurar en ambos Estados el derecho de propiedad sobre determinada obra literaria científica ó artística, quedará prohibida su introducción, venta ó exposición en el país respectivo, sin permiso de los autores ó propietarios.

Artículo XII

Toda edición ó reproducción de obra científica, literaria ó artística, hecha sin ajustarse á las disposiciones del presente Convenio, será considerada como falsificación.

Cualquiera que haya editado, vendido, puesto á vender ó introducido en el territorio de uno de los dos países alguna obra ú objeto falsificado, será castigado según las leyes en vigor en uno ú otro de los dos países en sus respectivos casos.

Artículo XIII

Este Convenio regirá desde la fecha del canje de las ratificaciones, hasta un año después de que una de las Altas Partes Contratantes creyese oportuno denunciarlo.

Artículo XIV

Las disposiciones del presente Convenio no podrán perjudicar en manera alguna el derecho que corresponde á cada una de las Altas Partes Contratantes para permitir, vigilar ó prohibir por medio de medidas de legislación ó de policía interior, la circulación, la representación ó la exposición de toda obra ó producción con respecto á la cual la autoridad competente haga ejercer este derecho.

El presente Convenio no se opondrá por ningún motivo al derecho de la una ó de la otra de las Altas Partes Contratantes, para prohibir la importación en sus propios Estados de los libros que, en virtud de sus leyes interiores ó por estipulaciones acordadas con otras potencias, sean ó hayan de ser declarados como falsificaciones.

Artículo XV

Las ratificaciones del presente Convenio se canjearán en

Madrid, tan pronto como sea posible dentro del plazo máximo de un año.

Hecho por duplicado, en San José de Costa Rica, á catorce de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

(L. S.) MANUEL V. JIMÉNEZ

(L. S.) JULIO DE ARELLANO

El Convenio anterior fué aprobado por el Congreso Constitucional por decreto de 30 de agosto de 1895, con una adición al artículo III que dice así:

"Estos para hacer valer sus derechos en este caso deberán tener persona que debidamente los represente."

PROTOCOLO

Los infrascritos Plenipotenciarios, convenientemente autorizados al efecto, deseando evitar en lo sucesivo divergencias en la interpretación del Convenio de propiedad intelectual entre la República de Costa Rica y España, firmado en San José, en catorce de noviembre de mil ochocientos noventa y tres, han convenido en unir al texto las siguientes aclaraciones:

1ª—Que las ventas, ejecuciones, representaciones ó exhibiciones de obras científicas, literarias ó artísticas, prohibidas por el Tratado, deben entenderse las que se efectuaren en público ó por especulación, y no las que llevaren á cabo por particulares sin objeto de lucrar, tales como ventas hechas privadamente por personas que no comercian con las obras de que se trata, ó ejecuciones, representaciones y exhibiciones privadas en casas particulares de obras literarias ó artísticas;

2ª—Que la prohibición de introducir en cualquiera de los dos países obras que no hayan sido publicadas por sus autores, ó con la autorización de los mismos, no impone á los Gobiernos Contratantes la obligación de vigilar oficiosamente por que tales introducciones no se verifiquen, sino que es obligación de los autores y sus representantes denunciar á las autoridades las introducciones que estén por hacerse, é instar para que por la vía y forma legales se impida la venta, exhibición, ejecución ó representación de las obras de que se trate;

3ª—Que la prohibición de vender las obras á que alude el Tratado, no se refiere á las que á la fecha de su canje estuvieren expuestas á la venta pública en cualquiera de los dos países. Para este fin, á solicitud de interesado, se marcarán por la autoridad que se designe las obras indicadas;

4ª—Que las responsabilidades civiles ó criminales á que la venta de obras sin permiso de sus autores pueda originar, recaerán exclusivamente en las personas por cuya cuenta se venda, y no en compradores ni ninguna otra persona de las que intervengan en la operación.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmamado el presente por duplicado y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid, á veinte de junio de mil ochocientos noventa y seis.

(L. S.) MANUEL M. PERALTA

(L. S.) EL DUQUE DE TETUÁN

ACTA DE CANJE

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios para verificar el canje de las ratificaciones del Presidente de la República de Costa Rica y Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de Su Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, del Convenio de propiedad intelectual, firmado en San José de Costa Rica, el 14 de noviembre de mil ochocientos noventa y tres, y habiéndolas hallado en buena y debida forma, se ha efectuado dicho canje el día de hoy.

En fe de lo cual los infrascritos han firmado la presente por duplicado, poniendo el sello de sus armas, en Madrid, á veinte de junio de mil ochocientos noventa y seis.

El Plenipotenciario del señor Presidente de la República de Costa Rica,

(L. S.) MANUEL M. PERALTA

El Ministro de Estado de S. M. el Rey de España,

(L. S.) EL DUQUE DE TETUÁN

FRANCIA

CONVENCIÓN

de amistad, comercio y navegación, con el Reino de Francia (1).

Su Excelencia el Presidente del Estado soberano é independiente de Costa Rica en Centro América, animado del deber de conservar y aumentar las relaciones comerciales, y la buena inteligencia que existe, hace algún tiempo, entre este Estado y los territorios de Su Majestad el Rey de los franceses, habiendo dado á este efecto para negociar un Tratado de amistad, comercio y navegación con el Gobierno de su Majestad el Rey de los franceses, plenos poderes al señor Nazario Toledo, Senador; por la otra parte al señor Juan María Ramón Baradére, Caballero de la Orden Real de la Legión de Honor, Cónsul General de Francia en Centro América y Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de los franceses cerca de la República de Guatemala, no estando revestido de poderes especiales para concluir un Tratado directo con el Estado soberano é independiente de Costa Rica; pero considerando, sin embargo, que los que le acreditan cerca de la República de Guatemala pueden extenderse al Estado de Costa Rica, pues que los intereses de este Estado con respecto á la Francia son idénticamente los mismos que los de Guatemala que hacía parte de la Federación centroamericana.

En fin, bien convecido de que Su Majestad el Rey de los franceses, participa de los sentimientos que animan á Su Excelencia el Presidente de Costa Rica, ha juzgado poder aceptar la proposición hecha por el señor Nazario Toledo, Senador y Plenipotenciario del Estado de Costa Rica, de acceder á nombre

(1) La presente Convención fué denunciada por Costa Rica el 9 de julio de 1879, pero de conformidad con el artículo 28 de la misma, las disposiciones relativas á paz y amistad son perpetuamente obligatorias para las Partes La Convención dejó de estar en vigor el 14 de agosto de 1880.

de Su Excelencia el Presidente de este Estado al Tratado de amistad, comercio y navegación concluído el ocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho entre Su Majestad el Rey de los franceses y la República de Guatemala. En consecuencia, los dos Plenipotenciarios, deseando dar toda la solemnidad posible al acto de accesión de Su Excelencia el Presidente de Cos-Rica al Tratado de ocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho con Guatemala y la aceptación de esta accesión por el Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de los franceses, se han convenido en concluir una Convención especial, con este objeto; y después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes y hallándolos en buena forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Su Excelencia el Presidente del Estado soberano é independiente de Costa Rica, accede al Tratado de amistad, comercio y navegación concluído y firmado el ocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho entre su Majestad el Rey de los franceses y la República de Guatemala.

Su Majestad el Rey de los franceses acepta la accesión de Su Excelencia el Presidente del Estado de Costa Rica.

Por tanto, todos los artículos del antedicho Tratado se tendrán como concluídos y firmados de la misma manera que la presente Convención directamente entre Su Majestad el Rey de los franceses y Su Excelencia el Presidente del Estado soberano é independiente de Costa Rica.

Las Partes Contratantes convienen y prometen mutuamente á cada una de ejecutar fielmente todas las condiciones y obligaciones de la presente Convención, y á fin de impedir cualquiera equivocación, ha sido acordado que el susomencionado Tratado será inserto aquí palabra por palabra como sigue:

TRATADO

de amistad, comercio y navegación entre la Francia y la República de Guatemala

---

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD

Habiéndose establecido relaciones de comercio, hace algún tiempo, entre los Estados de Su Majestad el Rey de los franceses y la República de Guatemala, se ha juzgado útil regularizar su existencia, favorecer su desarrollo y perpetuar su

duración, por un Tratado de amistad, comercio y navegación fundado sobre el interés común de los dos países y propio para hacer gozar á los respectivos ciudadanos de ventajas iguales y recíprocas.

Conforme á este principio, y á este efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber: Su Majestad el Rey de los franceses al señor Juan María Ramón Baradére, Caballero de la Orden Real de la Legión de Honor, su Cónsul General en Centro América, y Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala al señor Licenciado don José Mariano Rodríguez, Secretario de Estado y del Despacho de Negocios Extranjeros, quienes después de haber cambiado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1

Habrá paz constante, y amistad perpetua y sincera entre Su Majestad el Rey de los franceses, sus herederos y sucesores, por una parte, y la República de Guatemala, por otra parte, y entre los ciudadanos de los dos Estados, sin excepción de personas y de lugares.

Artículo 2

Habrá entre todos los territorios de los Estados de Su Majestad el Rey de los franceses en Europa y los de la República de Guatemala, una libertad recíproca de comercio. Los ciudadanos de los dos Estados podrán entrar con toda libertad, con sus navíos y cargamentos, en todos los lugares, puertos y ríos de los dos Estados, que están ó estuvieren abiertos al comercio extranjero.

Podrán hacer en ellos el comercio de escala para descargar allí el todo ó parte de los cargamentos traídos del extranjero, y para formar sucesivamente sus cargamentos de retorno, pero no tendrán la facultad de descargar en ellos las mercaderías que hubieren recibido en otro puerto del mismo Estado, ó de otro modo, hacer el cabotaje, que queda exclusivamente reservado á los nacionales.

Podrán en los territorios respectivos, viajar ó residir, comerciar, tanto por mayor como por menor, así como los nacionales; alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que le sean necesarias; efectuar trasportes de mercaderías y de plata, y recibir consignaciones; ser admitidos como fiadores en las aduanas, cuando haya más de un año que estén establecidos en los lugares, y que los bienes territoriales que poseyeren presentaren una garantía suficiente.

Serán enteramente libres para hacer sus negocios por sí

mismos, ó hacerse suplir por quien mejor les parezca, factor, agente, consignatario ó intérprete, sin tener como extranjeros que pagar ningún aumento de salario ó de retribución.

Serán igualmente libres á todas sus compras, como en todas sus ventas, para fijar el precio de los efectos, mercaderías y cualesquiera objetos, tanto importados como destinados á la exportación; pero deberán conformarse á las leyes y á los reglamentos del país.

Artículo 3

Su Majestad el Rey de los franceses se obliga además á que los ciudadanos de Guatemala gocen de la misma libertad de comercio y de navegación, estipulada en el artículo precedente, en los dominios de Su Majestad situados fuera de Europa, que están ó estuvieren abiertos al comercio y navegación de la nación más favorecida; y recíprocamente, los derechos establecidos por el presente Tratado, en favor de los franceses, serán comunes á los habitantes de las colonias francesas.

Artículo 4

Los ciudadanos respectivos, gozarán en los dos Estados, de una constante y completa protección en sus personas y propiedades. Tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia, para la persecución y defensa de sus derechos, entendiénse esto con las mismas condiciones que estén en uso para los ciudadanos del país en que residieren.

Serán libres de este efecto de emplear en todas circunstancias los abogados, procuradores ó agentes, de cualquiera clase que juzgaren á propósito. En fin, tendrán la facultad de estar presentes á las decisiones y sentencias de los tribunales, en las causas que les interesen, como también en todas las informaciones y disposiciones de testigos, que puedan tener lugar en ocasión de de los juicios, siempre que las leyes de los países respectivos permitieren la publicidad de estos actos.

Serán también exentos de todo servicio personal, sea en los ejércitos de tierra ó de mar, sea en las guardias ó milicias nacionales, así como de todas las contribuciones de guerra, empréstitos forzosos, requisiciones militares, y en todos los otros casos, no podrán estar sujetos por sus propiedades, sean mobiliarias, sean inmobiliarias, ni por cualquiera otro título á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que aquellos que se pagaren por los mismos nacionales.

No podrán ser arrestados ni expulsados ni aun enviados de un punto á otro del país, por medida de policía ó gubernativa, sin indicios ó motivos graves, y de naturaleza tal, que puedan turbar la tranquilidad pública, y antes que estos motivos y los documentos fehacientes hayan sido comunicados á los agen-

tes diplomáticos ó consulares de su nación respectiva. En tales casos se concederá á los acusados el tiempo necesario para presentar, ó hacer presentar al Gobierno del país sus medios de justificación; este tiempo será de una duración más ó menos grande, según las circunstancias.

Es bien entendido que las disposiciones de este artículo no serán aplicables á las condenas á deportación ó á destierro de un punto á otro del territorio, que puedan ser pronunciadas, conforme á las leyes, y á las formas establecidas por los tribunales de los países respectivos, contra los ciudadanos de uno de ellos. Estas condenas continuarán ejecutándose conforme á las reformas establecidas por las legislaciones respectivas.

Artículo 5

Los franceses católicos gozarán en la República de Guatemala, con respecto á la religión y al culto, de todas las libertades, garantías y protección de que gocen los nacionales, y los guatemaltecos gozarán igualmente en Francia, de las mismas garantías, libertad y protección que los nacionales.

Los franceses que profesen otro culto, y se hallen en la República de Guatemala, no serán inquietados ni molestados de ninguna manera, por causa de religión; bien entendido, que deberán respetar la religión, el culto del país, y las leyes que sean relativas.

Artículo 6

Los ciudadanos de las dos naciones serán libres para disponer como les convenga, por venta, donación, cambio, testamento ó de cualquiera otra manera, de todos los bienes que poseyeren en los territorios respectivos. De la misma manera los ciudadanos de uno de los dos Estados, que fueren herederos de bienes situados en el otro, podrán suceder, sin impedimento, á aquellos bienes que les tocasen *ab intestato*; y los herederos ó legatarios, no serán obligados, á pagar otros ó más altos derechos de sucesión que los que fueren pagados, en casos semejantes, por los nacionales mismos.

En caso de que los dichos herederos estuvieren, como extranjeros, ó por cualquiera otro motivo, privados de entrar en posesión de la herencia, les serán concedidos tres años para disponer como les convenga, y para extraer su producto, sin pagar otros impuestos que los establecidos por las leyes de cada país.

Artículo 7

Los ciudadanos del uno y del otro Estado no podrán ser,

respectivamente, sometidos á ningún embargo, ni ser detenidos con sus navíos, equipajes, cargamentos, ó efectos de comercio para una expedición militar cualquiera, ni para cualquiera uso público ó particular, sin que sea inmediatamente concedida á los interesados una indemnización suficiente para este uso y por los daños y perjuicios que, no siendo puramente fortuitos, se ocasionaren del servicio al cual fueren obligados.

Artículo 8

Si (lo que Dios no quiera), la paz entre las dos Altas Partes Contratantes llegase á romperse, se concederá de una y otra parte un término de seis meses á los comerciantes que se hallaren en las costas, y de un año entero á los que se hallen en el interior del país, para arreglar sus asuntos y para disponer de sus propiedades; y además se les dará un salvoconducto para embarcarse en el puerto que designaren de su propia voluntad.

Todos los otros ciudadanos que tengan un establecimiento fijo y permanente en los Estados respectivos, para el ejercicio de cualquier profesión ú ocupación particular, podrán conservar su establecimiento y continuar su profesión, sin ser inquietados de ninguna manera; y éstos, así como los negociantes, conservarán la plena posesión de su libertad y de sus bienes, mientras que no cometan ninguna ofensa contra las leyes del país. En fin, sus propiedades ó bienes, de cualquiera naturaleza que sean, como también los dineros debidos por particulares, ó por el Estado, y las acciones de bancos y de compañías, no estarán sujetos á otros embargos, secuestros, ni á ninguna otra reclamación, que aquellos que puedan tener lugar con respecto á los mismos efectos ó propiedades pertenecientes á nacionales.

Artículo 9

El comercio francés en Guatemala y el comercio guatemalteco en Francia, serán tratados, con respecto á los derechos de aduana, tanto á la importación como á la exportación, como el de la nación más favorecida.

En ningún caso, los derechos de importación impuestos en Francia á los productos del suelo ó de la industria de Guatemala, y en Guatemala los productos del suelo ó de la industría de la Francia, podrán ser otros ó más altos que aquellos á los cuales son ó fueren sujetos los mismos productos impuestos por la nación más favorecida.

Ninguna prohibición de importación ó exportación tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos países, que no sea igualmente extendida á todas las otras naciones.

Las formalidades que podrán ser requeridas para justificar el origen y procedencia de las mercaderías respectivamente importadas en uno de los dos Estados, serán igualmente comunes á todas las otras naciones.

Artículo 10

Los productos del suelo y de la industria de uno de los dos países, pagarán en los puertos del otro los mismos derechos de importación, bien sean cargados en buques franceses ó guatemaltecos.

De la misma manera los productos exportados pagarán los mismos derechos y gozarán de las mismas franquicias, abonos y restituciones que están ó estuvieren reservados á las exportaciones hechas sobre buques nacionales.

Artículo 11

Los buques franceses que lleguen á los puertos de Guatemala, ó que salgan de ellos, y los buques guatemaltecos á su entrada en Francia, ó á su salida, no estarán sujetos á otros ó mayores derechos de tonelada, de fanal, de puerto, de pilotaje, de cuarentena ú otros que afecten el cuerpo del buque, que aquéllos á los cuales están ó estuvieren respectivamente sujetos los buques nacionales de los dos países.

Los derechos de tonelada y otros impuestos en razón de la capacidad de los buques, serán percibidos en Francia por los buques guatemaltecos, según el registro guatemalteco del buque, y por los buques franceses, en Guatemala, según al pasaporte ó licencia francesa del buque.

Artículo 12

Los buques respectivos, que arribaren á los puertos ó á las costas del uno ó del otro Estado, no estarán sujetos á ningún derecho de navegación, bajo cualquier denominación que estos derechos estén respectivamente establecidos, salvo los derechos de pilotaje, fanal ú otros de la misma naturaleza, que representen el salario de servicios hechos por industrias privadas, con tal que estos buques no efectúen ninguna carga ni descarga de mercaderías.

Siempre que los ciudadanos de las dos Altas Partes Contratantes tuvieren necesidad de buscar refugio ó asilo en los ríos, bahías, puertos ó territorios de la otra, con sus buques, ya sean de guerra, mercantes, públicos ó particulares, por efecto de mal tiempo, ó de persecución de piratas, ó de enemigos, se les dará toda protección, para que puedan reparar todos sus bu-

ques, procurarse víveres, y ponerse en estado de continuar su viaje, sin ningún impedimento; y aun en caso de que por razón de tal arribada los buques respectivos tuviesen necesidad de sacar á tierra las mercaderías que componen su cargamento ó de trasbordarlas á otros buques para evitar que se deterioren, no se exigirán de ellos otros derechos que los relativos al alquiler de almacenes, patios ó astilleros que sean necesarios para depositar las mercaderías y para reparar la avería de los buques. Además, los ciudadanos de los dos Estados que navegaren en buques de guerra ó mercantes, ó en paquebotes, se prestarán, en alta mar y en las costas, toda especie de socorros, en virtud de la amistad que existe entre los dos Estados.

Artículo 13

Serán considerados como franceses los buques construídos en Francia, ó los que, capturados al enemigo por armadas francesas, hubiesen sido declarados de buena presa, ó en fin, los que hayan sido condenados por los tribunales franceses por infracción á las leyes; con tal, además, que los propietarios, los capitanes y las tres cuartas partes de la tripulación sean franceses.

De la misma manera deberán ser considerados como guatemaltecos todos los buques construídos en el territorio de Guatemala, ó los capturados al enemigo por buques de la República, y declarados de buena presa, ó aquellos, en fin, que hubieren sido condenados por los tribunales de Guatemala por infracción de las leyes; con tal, además, que los propietarios y capitanes y las tres cuartas partes de la tripulación sean guatemaltecos.

Se conviene en que todo buque francés ó guatemalteco, para gozar, con las condiciones anteriormente dichas, del privilegio de su nacionalidad, deberá ser provisto de su pasaporte, licencia ó registro, cuya forma será recíprocamente comunicada, y que certificado por la autoridad competente, para librarlo, haga constar:

Primero, el nombre, la profesión y la residencia, en Francia ó en Guatemala, del propietario, expresando que es único, ó de los propietarios, indicando su número, y qué proporción posee cada uno.

Segundo, el nombre, la dimensión, la capacidad, y, en fin, todas las particularidades del buque que pueden hacerlo reconocer, así como establecer su nacionalidad.

Artículo 14

Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á ciu-

dadanos de una de las Partes Contratantes, que hubiesen sido tomados por piratas, sea en los límites de su jurisdicción, sea en alta mar, y que hubieren sido conducidos, ó encontrados en los ríos, radas, hahías, puertos, ó dominios de la otra Parte, serán entregados á sus propietarios (pagando, en caso de haberse causado, los gastos de su recobro, que serán determinados por los tribunales respectivos), cuando el derecho de propiedad hubiese sido probado ante los tribunales, y por reclamación que deberá ser hecha en el término de un año, por las partes interesadas, por sus apoderados, ó por los agentes de los Gobiernos respectivos.

Artículo 15

Si sucede que una de las dos Altas Partes Contratantes esté en guerra con otro Estado, ningún ciudadano de la otra Parte Contratante podrá aceptar comisiones ó letras de marca, para ayudar al enemigo á obrar hostilmente contra la Parte que se encuentre de guerra, ó para inquietar el comercio ó las propiedades de sus ciudadanos.

Artículo 16

Las dos Altas Partes Contratantes adoptan en sus relaciones mutuas, el principio de que el pabellón cubra la mercadería. Si una de las Partes queda neutral en caso de que la otra llegare á estar en guerra con cualquiera otra potencia, las mercaderías cubiertas con el pabellón neutral serán también reputadas neutrales, aun cuando perteneciesen á los enemigos de la otra Parte Contratante. Es igualmente convenido que la libertad del pabellón se extiende á los individuos que fuesen encontrados á bordo de buques neutrales, á menos que sean militares, y entonces comprometidos al servicio del enemigo.

En consecuencia del mismo principio, es igualmente convenido que la propiedad neutral encontrada á bordo de un buque enemigo será considerada como enemiga, á menos que haya sido embarcada en este buque antes de la declaración de guerra ó antes que se tuviese conocimiento de esta declaración en el puerto de donde el buque haya salido.

Las dos Altas Partes Contratantes no aplicarán este principio sino á las potencias que le reconozcan igualmente.

Artículo 17

En caso de que una de las Partes Contratantes estuviese en guerra y de que sus buques tuviesen que ejercer en mar el derecho de visita, es convenido que, si encuentran un buque per-

teneciente á una Parte que haya quedado neutral, los primemeros quedarán fuera de tiro de cañón, y que podrán enviar en sus botes únicamente dos ó tres personas encargadas de proceder al examen de los papeles relativos á su nacionalidad y á su cargamento. Los comandantes serán responsables de toda vejación ó acto de violencia que cometieren ó toleraren en esta ocasión.

Es igualmente convenido que en ningún caso la Parte neutral podrá ser obligada á pasar á bordo del buque visitador ni para exhibir sus papeles, ni por cualquiera otra causa.

La visita no será permitida sino á bordo de los buques que navegaren sin convoy. Bastará, cuando fuesen convoyados, que el comandante del convoy declare verbalmente, y bajo su palabra de honor, que los buques puestos bajo su protección y bajo su escolta, pertenecen al Estado cuyo pabellón enarbola, y que él declare, cuando los buques sean destinados para un puerto enemigo, que no tiene contrabando de guerra.

Artículo 18

En caso de que uno de los dos países estuviere en guerra con alguna otra potencia, los ciudadanos del otro país podrán continuar su comercio con los Estados beligerantes, cualesquiera que sean, excepto con las ciudades ó puertos que estuviesen realmente sitiados ó bloqueados. Es igualmente entendido que no se entenderán como sitiados ó bloqueados sino las plazas que se encontrasen atacadas por una fuerza beligerante capaz de impedir á los neutrales entrar.

Bien entendido que esta libertad de comercio y navegación no se extenderá á los artículos reputados contrabando de guerra, tales como bocas y armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, objetos de equipo militar, y generalmente toda especie de armas y de instrumentos de hierro, acero, cobre, ó de cualquiera otra materia, expresamente fabricados para hacer la guerra por mar ó por tierra.

Ningún buque de la una ó de la otra de las dos naciones, será detenido por tener á bordo artículos de contrabando de guerra, siempre que el patrón, capitán ó sobrecargo del dicho buque entregaren estos artículos de contrabando de guerra al captor, á menos que dichos artículos sean en cantidad tan considerable y ocupen tal espacio, que no se pueda sin grandes embarazos, recibirlos á bordo del buque captor. En este último caso, del mismo modo que en todos los que autoricen legítimamente la detención, el buque detenido será enviado al puerto más conveniente y seguro que se encuentre más próximo, para ser allí juzgado según las leyes.

En ningún caso, un buque de comercio perteneciente á

ciudadanos de alguno de los países, que se encontrare enviado para un puerto bloqueado por el otro Estado, no podrá ser aprehendido, capturado ni condenado, si primeramente no le ha sido hecha una notificación, ó significación de la existencia del bloqueo por algún buque que haga parte de la escuadra ó división de este bloqueo y para que no se pueda alegar una pretendida ignorancia de los hechos, y que el buque que haya sido debidamente advertido esté en el caso de ser capturado, si volviere en seguida á presentarse delante del mismo puerto mientras el tiempo que dure el bloqueo, el comandante del buque de guerra que le encontrare, desde luego deberá poner su viso en los papeles de este buque, indicando el día, el lugar, ó la altura en que lo haya visitado y le haya hecho la intimación de que se trata, la que contendrá, además, las mismas indicaciones que las exigidas por el viso.

Todos los buques de una de las dos Partes Contratantes que hubieren entrado en un puerto antes que fuere sitiado, bloqueado ó investido por la otra potencia, podrán dejarlo sin impedimento con sus cargamentos; y si estos buques se encontraren en el puerto después de la rendición de la plaza, no estarán sujetos á la confiscación, así como tampoco sus cargamentos, sino que serán entregados á sus propietarios.

Artículo 19

Cada una de las dos Altas Partes Contratantes será libre para establecer cónsules que residan en los territorios y dominios de la otra, para la protección del comercio. Estos agentes no podrán ejercer sus funciones, sino después de haber obtenido el *exequátur* del Gobierno del país á donde serán enviados.

Este tendrá, sin embargo, el derecho de determinar las residencias en donde le convenga admitir á los cónsules; bien entendido que acerca de esto, los dos Gobiernos no se impondrán respectivamente ninguna restricción que no sea común en su país á todas las naciones.

Artículo 20

Los cónsules respectivos y sus cancilleres gozarán en los dos países de los privilegios atribuídos á su empleo, tales como la exención de alojamientos militares, y la de todas las contribuciones directas, tanto personales como mobiliarias ó suntuarias, á menos que ellos sean ciudadanos del país donde residen, ó que hayan llegado á ser, bien sea propietarios ó bien sea poseedores de bienes raíces ó, en fin, que hagan el comercio, en cuyos casos serán sometidos á las mismas tasas, cargas ó im-

puestos que los otros particulares. Estos agentes gozarán, además, de todos los otros privilegios, exenciones ó inmunidades que puedan ser concedidos, en el lugar de su residencia, á los agentes del mismo rango de la nación más favorecida.

Artículo 21

Los archivos y, en general, todos los papeles de los consulados respectivos, serán inviolables, y bajo ningún pretexto ni en ningún caso podrán ser tomados ni visitados por la autoridad local.

Artículo 22

Los cónsules respectivos podrán, al fallecimiento de sus nacionales, muertos sin haber testado ni señalado ejecutores testamentarios:

1º—Poner los sellos, ya de oficio, ya á petición de las partes interesadas, sobre los bienes muebles y papeles del difunto, previniendo de antemano de esta operación á la autoridad local competente, que podrá asistir á ella, y aun si lo juzga conveniente, cruzar con sus sellos los puestos por el cónsul; y desde entonces estos dobles sellos no serán quitados sino de acuerdo.

2º—Extender, también en presencia de la autoridad competente, si ella cree deber presenciarlo, el inventario.

3º—Hacer proceder, según el uso del país, á la venta de los efectos mobiliarios pertenecientes á la sucesión, cuando los dichos muebles puedan deteriorarse por efecto del tiempo, ó que el cónsul crea útil su venta á los intereses de los herederos del difunto; y

4º—Administrar ó liquidar personalmente, ó nombrar bajo su responsabilidad un agente para administrar y liquidar la misma sucesión, sin que por otra parte la autoridad local haya de intervenir en estas nuevas operaciones.

Pero los dichos cónsules estarán obligados á hacer anunciar la muerte de sus nacionales, en uno de los periódicos que se publiquen en la extensión de su distrito y no podrán hacer entrega de la sucesión y de su producto á los herederos legítimos, ó á sus mandatarios, sino después de haber hecho satisfacer todas las deudas que el difunto pudiere tener contraídas en el país, hasta que haya pasado un año de la fecha de la publicación del fallecimiento, sin que ningún reclamo hubiese sido presentado contra la sucesión.

Artículo 23

Los cónsules respectivos estarán encargados exclusivamente de la policía interior de los buques de comercio de su

nación, y las autoridades locales no podrán intervenir en esto, mientras que los desórdenes sobrevenidos no sean de tal naturaleza que turben la tranquilidad pública, ya en tierra, ya á bordo los buques.

Pero en todo lo que toque á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques, á la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, los ciudadanos de los Estados estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del territorio.

Artículo 24

Los cónsules respectivos podrán hacer arrestar y enviar, ya á bordo, ya á su país, los marineros que hubiesen desertado de los buques de su nación. A este efecto, dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes y justificarán, por la exhibición del registro del buque ó del rol del equipaje, ó si el dicho buque hubiese partido, por las copias de las dichas piezas, debidamente certificadas por ellos, que los hombres reclamados hacían parte del equipaje. Con esta demanda, así justificada, la entrega no podrá rehusárseles; se les dará, además, toda ayuda y asistencia para la pesquisa, aprehensión y arresto de dichos desertores, quienes serán aún detenidos y guardados en las prisiones del país, á petición y por cuenta de los cónsules, hasta que estos efectos hayan encontrado una ocasión de entregarlos ó de hacerlos partir. Sin embargo, si esta ocasión no se presentase en el término de tres meses contados desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad, y no podrán ya ser arrestados por la misma causa.

Artículo 25

Siempre que no hubiese estipulación contraria entre los armadores, los cargadores y los aseguradores, las averías que los dos países hubiesen experimentado en el mar, al ir á los puertos respectivos, serán arregladas por los cónsules de su nación.

Artículo 26

Todas las operaciones relativas al salvamento de los navíos franceses, naufragados ó encallados en las costas de Guatemala, serán dirigidas por los cónsules de Francia; y recíprocamente los cónsules guatemaltecos dirigirán operaciones relativas al salvamento de los buques de su nación naufragados ó encallados en las costas de Francia.

La intervención de las autoridades locales, tendrá lugar solamente en los dos países, para mantener el orden y garantir

los intereses de los salvadores, si son extranjeros, á los équipajes naufragados, y asegurar la ejecución de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas. En ausencia y hasta la llegada de los cónsules ó vicecónsules, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos, y la conservación de los efectos naufragados.

Las mercaderías salvadas no estarán sujetas á ningún derecho de aduana, á menos que sean admitidas para el comercio interior.

Artículo 27

Es formalmente convenido entre las dos Altas Partes Contratantes que, independientemente de las estipulaciones que preceden, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de toda clase, los buques y las mercaderías del uno de los dos Estados gozarán en el otro con pleno derecho de las franquicias, privilegios y cualesquiera inmunidades concedidas ó que se consediesen en favor de la nación más favorecida, entendiéndose esto gratuitamente, si la concesión fuese gratuita, ó con la misma compensación, si la concesión fuese condicional.

Artículo 28

Su Majestad el Rey de los franceses y la República de Guatemala, deseando hacer tan durables y sólidas como las circunstancias lo permitan, las relaciones que se establecerán entre las dos potencias, en virtud del presente Tratado de amistad, de navegación y comercio, han declarado solemnemente convenir en los puntos siguientes:

1º—El presente Tratado estará en vigor durante doce años, contados desde el día del cambio de las ratificaciones; y si doce meses antes de expirar este término, ni la una ni la otra de las dos Altas Partes Contratantes anuncia, por una declaración oficial, su intención de hacer cesar sus efectos, dicho Tratado quedará aún obligatorio durante un año, y así sucesivamente hasta esperar los doce meses que seguirán á la declaración oficial mencionada en cualquiera época que tenga lugar.

Es bien entendido que, en caso de que esta declaración llegue á ser hecha por una de las Partes Contratantes, las disposiciones del Tratado relativas al comercio y á la navegación serían consideradas solamente como abrogadas y anuladas; pero con respecto á los artículos que conciernen á las relaciones de paz y amistad, el Tratado no quedará menos perpetuamente obligatorio para las dos potencias.

2º—Si uno ó muchos ciudadanos de la una ó de la otra Parte llegasen á infringir alguno de los artículos contenidos en

el presente Tratado, los dichos ciudadanos serán personalmente responsables, sin que, por esto, la buena armonía y reciprocidad sean interrumpidas entre las dos naciones, quienes se obligan mutuamente á no proteger de ninguna manera al ofensor.

Si, desgraciadamente, uno de los artículos contenidos en el presente Tratado llegase, de cualquiera manera que sea, á ser violado ó infringido, es convenido expresamente que la Parte que hubiese permanecido fiel, deberá desde luego presentar á la otra Parte una exposición de los hechos, así como una demanda de reparación, acompañada de los documentos y las pruebas necesarias para establecer la legitimidad de su propia queja, y que no podrá autorizar represalias, ni ejecutar ella misma hostilidades, si no es que la reparación pedida por ella hubiese sido rehusada ó arbitrariamente diferida.

Artículo 29

En caso que fuese conveniente y útil, para facilitar más la buena armonía entre las dos Altas Partes Contratantes, y para evitar en lo sucesivo toda especie de dificultades, proponer y añadir algunos otros artículos al presente Tratado, es convenido que las dos potencias se prestarán, sin el menor retardo, á tratar y estipular los artículos que pudiesen faltar al dicho Tratado, si fueren juzgados mutuamente ventajosos, y que los dichos artículos, después de haber sido convenidos y debidamente ratificados, harán parte del presente Tratado de amistad, de comercio y navegación.

Artículo 30

El presente Tratado, compuesto de treinta artículos, será ratificado por Su Majestad el Rey de los franceses y por el Gobierno de la República de Guatemala, y las ratificaciones serán cambiadas en Guatemala ó en París, en el término de diez y ocho meses, ó más pronto si fuese posible.

En fe de lo cual los referidos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado en Guatemala á ocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.

(L. S.) José Mariano Rodríguez

(L. S.) R. Baradére

Artículo II

La presente Convención será ratificada y cambiadas las ratificaciones de ella en París, en Guatemala ó en San José de Costa Rica, dentro del término de dieciocho meses ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los susomencionados Plenipotenciarios han firmado la presente Convención, sellándola con sus sellos respectivos en Guatemala, á doce de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.

(L. S.) NAZARIO TOLEDO

(L. S.) R. BARADÉRE

Artículo transitorio

La presente Convención será considerada como nula é insubsistente si Su Excelencia el Presidente de Costa Rica negare su aprobación y su ratificación á la transacción concluída el día diez del presente mes entre el señor don Nazario Toledo, Ministro Plenipotenciario de Costa Rica, y el señor Santiago Mercher.

(L. S.) NAZARIO TOLEDO

(L. S.) R. BARADÉRE

Ratificado por decreto de 7 de setiembre de 1848.

ACTA DE CANJE

Los infrascritos habiéndose reunido para proceder al canje de las ratificaciones del Presidente de la República de Costa Rica y del Presidente de la República francesa sobre el convenio de accesión de dicho Estado al Tratado de amistad, comercio y navegación concluído entre la Francia y la República de Guatemala y firmado en la ciudad de Guatemala á 12 de marzo del año 1848; se produjeron de una y otra parte los instrumentos de dichas ratificaciones que se hallaron en buena y debida forma. A fin, sin embargo, de hacer desaparecer del texto de dicho Tratado toda especie de obscuridad ó ambigüedad, se han redactado y respectivamente adoptado las declaraciones siguientes. Queda entendido que:

1º—Las estipulaciones generales del artículo 1 del Tratado al cual accede el Estado de Costa Rica se aplican á los casos en que dicho Estado venga á conceder á cualquier nación extranjera el permiso de hacer el cabotaje en sus costas;

2º—Las disposiciones del § 2 del artículo 6 insertado por inadvertentencia en el Tratado no disminuyen en nada el valor de los demás artículos de dicho Tratado por los cuales los ciudadanos de una de las dos Partes Contratantes pueden poseer bienes raíces en el territorio de la otra;

3º—En el artículo 7 las palabras *uso particular* significan un destino particular y especial que en otros puntos tiene relación á un servicio *público y urgente* y no pueden en ningún caso admitir otra acepción ó interpretación.

4º—En cuanto á los privilegios y á las inmunidades de que trata el artículo 20, queda entendido que los cónsules y sus cancilleres si no son ni ciudadanos del país en que residan, ni comerciantes, no pueden ser arrestados sino por crímenes graves, ni ser puestos en la obligación de comparecer como testigos ante los tribunales de justicia; y cuando las autoridades necesitaren recibir de dichos agentes alguna declaración judicial, tendrán éstas que pedírselas por escrito ó trasladarse á su casa para tomársela *viva voce*.

Adoptados estos cuatro párrafos explicativos que se considerarán como haciendo parte integrante del Tratado, los instrumentos de las ratificaciones se han canjeado de una y otra parte.

En fe de todo lo cual, los infrascritos han redactado la presente acta que han firmado por duplicado y sellado con sus sellos.

Hecho en París á ocho de marzo de 1850.

L'Envoyé extraordinaire et Ministre plénipotentiaire de la République

de Costa Rica, chargé de l'Echange des Ratifications par pleins-pouvoirs spéciaux à raison de la prorogation du délai fixé pour cet Echange,

(L. S.) F. MOLINA

Le Ministre des Affaires Etrangères de la République Française

(L. S.) Gal DE LAHITTE

GRAN BRETAÑA

TRATADO

de amistad, comercio y navegación, con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD

Habiéndose establecido hace algún tiempo un extenso tráfico comercial entre la República de Costa Rica y los territorios, dominios y establecimientos de Su Majestad Británica; ha sido conveniente para la seguridad, como también para el fomento de sus mutuos intereses, y para la conservación de la buena inteligencia entre la mencionada República y Su Majestad Británica, que las relaciones que ahora existen entre ambas sean reconocidas y firmadas formalmente por medio de un Tratado de amistad, comercio y navegación. Con este objeto han sido nombrados los respectivos Plenipotenciarios, á saber: por Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica, el Sr. don Joaquín Bernardo Calvo, Ministro de Estado y de Negocios Extranjeros; y por Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Federico Chatfield, Escudero, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica, residente en Guatemala, quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y halládolos en debida y regular forma, han convenido y concluí-los artículos siguientes:

Artículo I

Habrá una perpetua amistad entre la República de Costa Rica y sus ciudadanos, y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sus herederos y sucesores, y sus súbditos.

Artículo II

Habrá, entre los territorios de la República de Costa Rica y todos los territorios, dominios y establecimientos de Su Majestad Británica en Europa, una recíproca libertad de comercio. Los ciudadanos y súbditos de los dos países respectivamente, tendrán libertad para ir libre y seguramente con sus buques y cargamentos á todos parajes, puertos y ríos en los territorios, dominios y establecimientos antedichos, á los cuales, se permite, ó se permitiere ir, á otros extranjeros, entrar en los mismos, y permanecer y residir en cualquiera parte de ellos, respectivamente; también para alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio; y generalmente los comerciantes y traficantes de cada nación, respectivamente gozarán la más completa protección y seguridad para su comercio; estando siempre sujetos á las leyes y estatutos de los dos países respectivamente.

Del mismo modo, los buques respectivos de guerra y paquetes de correos de los dos países, tendrán libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, ríos y lugares á que se permite, ó se permitiere llegar buques de guerra y paquetes de correos de otras naciones, entrar en los mismos, anclar y permanecer en ellos, y repararse; sujetos siempre á las leyes y estatutos de los dos países respectivamente.

Por el derecho de entrar en parajes, puertos y ríos de que se hace relación en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotaje, que únicamente será permitido á buques nacionales.

Artículo III

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Breña é Irlanda, se obliga además á que los habitantes de la República de Costa Rica tengan la misma libertad de comercio y navegación estipulada en el anterior artículo, en todos sus territorios, dominios y establecimientos situados fuera de Europa en toda la extensión que se permite ahora ó se permitiere después á cualquiera otra nación.

Artículo IV

Siendo la intención de las dos Altas Partes Contratantes el obligarse por los dos artículos precedentes, á tratarse la una á la otra en los mismos términos que á la nación más favorecida, por el presente convienen mutuamente, en que cualquier favor, privilegio ó inmunidad, de cualquiera especie que fuere, que en materia de comercio y navegación haya concedido actualmente, ó

pueda en adelante conceder alguna de las Partes Contratantes á los súbditos ó ciudadanos de otra nación cualquiera, se hará extensivo á los súbditos ó ciudadanos de la otra Alta Parte Contratante gratuitamente, siempre que la concesión en favor de la otra nación hubiere sido gratuita, pues siendo condicional, en tal caso, por mutuo convenio se acordará una compensación equivalente, cuanto sea posible, y proporcionada así en valor como en los resultados.

Artículo V

No se impondrán otros ó más altos derechos á la importación en los territorios de la República de Costa Rica de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los territorios, dominios y establecimientos de Su Majestad Británica; ni se impondrán otros ó más altos derechos á la importación en los territorios, dominios y establecimientos de Su Majestad Británica de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de la República de Costa Rica, que los que se pagan, ó pagaren por semejantes artículos cuando sean producto natural, producciones ó manufacturas de cualquier otro país extranjero; ni se impondrán otros ni más altos derechos ó impuestos en los territorios, dominios ó establecimientos de cualquiera de las Altas Partes Contratantes á la exportación de cualesquiera artículos para los territorios, dominios ó establecimientos de la otra que los que se pagan ó pagaren por la exportación de iguales artículos para cualquier otro país extranjero; ni se impondrá prohibición alguna á la exportación ó importación de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los territorios de la República de Costa Rica, ó de los territorios, dominios ó establecimientos de Su Majestad Británica para los dichos, ó de los dichos territorios de la República de Costa Rica ó para los dichos ó de los dichos territorios, dominios y establecimientos de Su Majestad Británica, que no se extiendan igualmente á todas las otras naciones.

Artículo VI

No se impondrán otros ni más altos derechos ni pagos por razón de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, derecho de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni por razón de algunas otras cargas locales, en ninguno de los puertos de los territorios, dominios ó establecimientos de Su Majestad Británica á los buques costarricenses, sino los que únicamente pagan en los mismos los británicos, ni en los puertos de la República de Costa Rica se impondrán á los buques británicos otras cargas que las que en los mismos puertos pagan los costarricenses.

Artículo VII

Se pagarán los mismos derechos de importación en territorios, dominios y establecimientos de Su Majestad Británica por los artículos de productos naturales, producciones y manufacturas de la República de Costa Rica, bien sean importados en buques británicos ó costarricenses; y los mismos derechos se pagarán por la importación en los territorios de la República de Costa Rica de las manufacturas, efectos y producciones de los territorios, dominios ó establecimientos de Su Majestad Británica, aunque su importación sea en buques costarricenses ó británicos.

Los mismos derechos pagarán y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos á la exportación para los territorios, dominios, ó establecimientos de Su Majestad Británica, de cualesquiera artículos de productos naturales, producciones, ó manufacturas de la República de Costa Rica, ya sea que la exportación se haga en buques británicos ó costarricenses; y pagarán los mismos derechos, y se concederán las mismas franquicias y descuentos á la exportación para la República de Costa Rica, de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de los territorios, dominios, ó establecimientos de Su Majestad Británica, sea que esta exportación se haga en buques costarricenses ó británicos.

Artículo VIII

Todo comerciante comandante, de buque y otros ciudadanos de la República de Costa Rica gozarán de libertad completa en todos los territorios, dominios y establecimientos de Su Majestad Británica para manejar por sí sus propios negocios, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete, y no se les obligará á emplear para estos objetos á ninguna otra persona más que las que se emplean por los británicos; ni estarán obligados á pagarles más salario ó remuneración que la que en semejantes casos se paga por súbditos británicos, y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador y vendedor para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías y géneros importados ó exportados de la República de Costa Rica, como crean conveniente; conformándase con las leyes y costumbres establecidas en el país. Los mismos privilegios disfrutarán en los territorios de la República de Costa Rica los súbditos de Su Majestad Británica, y sujetos á las mismas condiciones.

Los ciudadanos y súbditos de las Altas Partes Contratantes recibirán y gozarán recíprocamente de completa y perfecta protección en sus personas y propiedades, y tendrán libre y fácil

acceso á los tribunales de justicia en los referidos países, respectivamente, para la prosecución y defensa de sus justos derechos; y estarán en libertad de emplear en todos casos, los abogados, procuradores ó agentes de cualquiera clase, que juzguen conveniente; y gozarán en este respecto los mismos derechos y privilegios que allí disfrutaren los ciudadanos y súbditos nativos.

Artículo IX

Por lo que toca á la policía de los puertos, á la carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, la sucesión de las propiedades personales, por testamento ó de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase, ó denominación, por venta, donación, permuta, testamento ó de otro modo cualquiera, así como también á la administración de justicia, los ciudadanos y súbditos de las dos Altas Partes Contratantes gozarán recíprocamente los mismos privilegios, libertades y derechos que si fueran ciudadanos ó súbditos nativos; y no se les cargará en ninguno de estos puntos, ó casos, mayores impuestos ó derechos que los que pagan, ó de adelante pagaren, los ciudadanos ó súbditos nativos; sujetos por supuesto á las leyes y estatutos locales de cada país respectivamente.

En caso que muriere algún ciudadano ó súbdito de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes sin haber hecho su última disposición ó testamento, en cualquiera de los territorios, dominios ó establecimientos de la otra, el cónsul general ó el cónsul de la nación á que pertenecía el difunto, ó en su ausencia, el que representare á dicho cónsul, tendrá derecho de nombrar curadores que se encarguen de la propiedad del difunto, en cuanto las leyes del país lo permitieren, á beneficio de los legítimos herederos y acreedores del difunto, dando noticia conveniente á las autoridades del país.

Artículo X

Los súbditos de Su Majestad Británica residentes en la República de Costa Rica y los ciudadanos de la República de Costa Rica residentes en cualquiera de los territorios, dominios ó establecimientos de Su Majestad Británica, estarán exentos de todo servicio militar forzado de cualquier especie, de mar ó de tierra y de todo préstamo forzoso, ó exacciones militares ó requisiciones ó impuestos, mayores que los que paguen los súbditos ó ciudadanos nativos de las Partes Contratantes respectivamente.

Artículo XI

Cada una de las dos Altas Partes Contratantes podrá

nombrar cónsules para la protección del comercio, que residan en cualquiera de los territorios, dominios y establecimientos de la otra Parte; pero antes que ningún cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el Gobierno á quien se dirige, y cualquiera de las Altas Partes Contratantes puede exceptuar de la residencia de cónsules aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos. Los agentes diplomáticos y los cónsules de la República de Costa Rica gozarán en los territorios, dominios y establecimientos de Su Majestad Británica de todos privilegios, exenciones é inmunidades concedidas ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la nación más favorecida; y del mismo modo, los agentes diplomáticos y cónsules de Su Majestad Británica en los territorios de la República de Costa Rica gozarán, conforme á la más exacta reciprocidad, todos los privilegios exenciones é inmunidades que se conceden, ó en adelante se concedieren á los agentes diplomáticos y cónsules de la nación más favorecida en los territorios de la República de Costa Rica.

Artículo XII

Para mayor seguridad del comercio entre los súbditos de Su Majestad Británica y los ciudadanos de la República de Costa Rica, se estipula que, si en algún tiempo ocurriere desgraciadamente una interrupción en las relaciones amistosas, y si se efectuare un rompimiento entre las Altas Partes Contratantes, se concederán á los súbditos ó ciudadanos de las dos Altas Partes Contratantes que estén dentro de los territorios, dominios y establecimientos de la otra, si residen en las costas seis meses, y un año entero á los que residen en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y se les dará un salvoconducto para que se embarquen en el puerto que ellos eligieren; y aun en caso de un rompimiento, todos aquellos súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes que estén establecidos en cualquiera de los territorios, dominios ó establecimientos de la otra, en el ejercicio de algún tráfico ú ocupación especial, tendrán el privilegio de permacecer y continuar dicho tráfico y ocupación en el referido país, sin que se les interrumpa en manera alguna, en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente, y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos, de cualquiera clase que sean, bien que estén bajo su propia custodia, ó confiados á individuos, ó al Estado, no estarán sujetos á embargo, ó secuestro, ni á ninguna carga ó imposición que la que se haga con respecto á los efectos ó bienes pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos del país en que dichos súbditos ó ciudadanos residan. De igual modo, ó en

el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos,ni las acciones de compañías serán jamás confiscadas, secuestradas ó detenidas.

Artículo XIII

Los ciudadanos de la República de Costa Rica y los súbditos de Su Majestad Británica, que residan en cualquiera de los territorios, dominios ó establecimientos de la otra parte, gozarán recíprocamente en sus casas, personas y bienes de la protección del Gobierno, y continuarán en posesión de las garantías que actualmente tienen. No serán inquietados, molestados ni perturbados en manera alguna en razón de su creencia religiosa, ni en los ejercicios propios de su religión, ya dentro de sus casas particulares ó en los lugares del culto destinados para aquel objeto, conforme al sistema de tolerancia establecido en los territorios, dominios, establecimientos de las dos Altas Partes Contratantes, con tal que respeten la religión de la nación en que residan, así como la constitución, leyes y costumbres establecidas. Tendrán también libertad de enterrar á los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes que murieren en los referidos territorios, dominios ó establecimientos, en sus propios cementerios que podrán del mismo modo libremente establecer y mantener; y no se molestarán los funerales ni los sepulcros de los muertos de ningún modo ni por motivo alguno.

Artículo XIV

El Gobierno de la República de Costa Rica, con el objeto de cooperar con Su Majestad Británica á fin de conseguir la abolición total del tráfico de esclavos, se compromete á hacer siempre efectivas las leyes de la misma República que prohiben del modo más positivo á todas las personas que habiten dentro del territorio de la República de Costa Rica, ó sujetas á su jurisdicción, tomar parte alguna en dicho tráfico.

Artículo XV

Para que las dos Altas Partes Contratantes tengan en lo futuro oportunidad de tratar y ajustar cualesquiera otros arreglos que tiendan aun más eficazmente á estrechar las relaciones existentes, y adelanto de los intereses de los respectivos súbditos ó ciudadanos; se ha convenido que en cualquier tiempo, pasados siete años desde la fecha en que se cajeen las ratificaciones del presente Tratado, cualquiera de las dos Altas Parte Contratantes podrá poner en conocimiento de la otra Partes sus intenciones de terminar los artículos V, VI y VII de

presente Tratado, y que al expirar un año desde que una de las Partes haya recibido de la otra dicha noticia, los expresados artículos, y todo su contenido, dejarán de ser obligatorios á las dos Altas Partes Contratantes.

Artículo XVI

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en San José de Costa Rica ó en Londres, en el término de ocho meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de San José, á los veintisiete días del mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.

(L. S.) JOAQUÍN BERNARDO CALVO

(L. S.) FEDERICO CHATFIELD

El presente Tratado fué ratificado por decreto de 16 de marzo de 1851.

ACTA DE CANJE

Habiéndose reunido los infrascritos á fin de canjear las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de Costa Rica y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, concluído y firmado en San José de Costa Rica, el día veintisiete de noviembre de 1849; y las ratificaciones respectivas de dicho Tratado habiendo sido cotejadas y halladas exactamente conformes la una con la otra, el dicho canje se ha verificado hoy en la forma acostumbrada.

En testimonio de lo cual los infrascritos hemos firmado el presente certificado del canje, y lo hemos sellado con nuestros sellos respectivos.

Hecho en Londres, á veinte de febrero de 1850.

(L. S.) F. MOLINA (L. S.) PALMERSTON

GUATEMALA

Tratado General con la República de Guatemala

Los Gobiernos de Costa Rica y Guatemala, deseando estrechar las amistosas y fraternales relaciones que afortunadamente existen entre ambas Repúblicas, y asegurar entre ellas una paz sólida y estable, han dispuesto de común acuerdo la celebración de un Tratado General que armonice sus principales intereses, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de Costa Rica al Licenciado don Alejandro Alvarado, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Guatemala, y el Gobierno de Guatemala al señor Licenciado don Jorge Muñoz, su Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Habrá paz y amistad sincera entre las Repúblicas de Costa Rica y Guatemala.

Si desgraciadamente ocurriera entre ellas alguna diferencia, procurarán terminarla de un modo amigable y fraternal; mas si este arreglo no se alcanzare, adoptarán precisa é ineludiblemente para concluir la desavenencia el medio del arbitraje.

La designación del árbitro se hará por un convenio especial, en que se expresará la cuestión y el procedimiento que deba seguirse en el juicio arbitral.

Y á fin de que el nombramiento de árbitro no pueda ser obstáculo nunca al cumplimiento de lo pactado, se estipula que si dentro del término de dos meses de publicada por uno de los

Gobiernos contendientes, en su periódico oficial, la nota en que se excite al otro para la elección de tal árbitro, no se pusieren de acuerdo en su designación, se procederá á sortear al que debe llenar las funciones arbitrales entre los Presidentes de los Estados Unidos de Norte América, de la República de Chile y de la República Argentina.

El primero de los sorteados será el árbitro; si éste no aceptare, lo reemplazará el segundo, y si ni éste se prestare á desempeñar el cargo, entrará como árbitro el tercero.

El árbitro conocerá de la cuestión que se le someta y la decidirá, ya sea á solicitud de entrambas Partes, ya de cualquiera de ellas, y su fallo será inapelable.

Artículo II

Costa Rica y Guatemala declaran que reconocen la conveniencia de la unión voluntaria y pacífica y aún la fusión de las Repúblicas de Centro América; pero consideran como atentatorias al derecho internacional las empresas que tiendan á establecer esa unión ó fusión á mano armada.

Artícuo III

Los Gobiernos Contratantes reconocen como principio de su derecho público el deber de velar por el mantenimiento de la integridad del territorio centroamericano y el de defender en común esa integridad de toda agresión exterior dirigida contra todas ó cualquiera de las Repúblicas de Centro América.

Artículo IV

Interesados ambos Gobiernos en el afianzamiento de la paz y deseosos de que se mantengan los lazos de fraternidad que deben unir siempre á las Repúblicas de Centro América, se obligan recíprocamente á respetar, como es debido, la autonomía de todas aquéllas, dando exacto cumplimiento al principio de no intervención en sus asuntos interiores.

Artículo V

Costa Rica y Guatemala reconocen como inviolable el derecho de asilo. Si algunos emigrados políticos se acogieren al territorio de una ú otra República, gozarán de su asilo; pero se cuidará de que éste no se convierta en perjuicio de la seguridad y derechos del país de donde procedan los emigrados.

En consecuencia, no se permitirá que en el territorio de la

República que concede el asilo, se preparen ó armen expediciones que tengan por objeto alterar el orden público de la otra.

Artículo VI

Las Partes Contratantes procurarán que las estipulaciones de los cinco artículos anteriores, á saber: sobre arbitraje, unión de Centro América por los medios pacíficos, integridad de su territorio, no intervención é inviolabilidad del derecho de asilo, que ellas reconocen y proclaman como principios del derecho público centroamericano, sean reconocidos y aceptados de igual modo por los demás Gobiernos centroamericanos.

Artículo VII

Los costarricenses residentes en Guatemala y los guatemaltecos en Costa Rica se considerarán como ciudadanos naturalizados en el país de su residencia, con tal de que reúnan las condiciones que exigen las correspondientes constituciones y de que declaren ante la autoridad local respectiva su deseo de ser ciudadanos costarricenses ó guatemaltecos ó acepten algún empleo ó cargo público, y en ese caso se presume aquel deseo.

En cuanto al goce de los derechos civiles estarán equiparados á los naturales de la manera más absoluta, sin reserva ni diferencia alguna, especialmente en cuanto á libertades y seguridades personales y de domicilio; á los medios de adquirir bienes de toda clase, poseerlos, conservarlos, trasferirlos y trasportarlos dentro y fuera de la República, y al libre ejercicio del comercio y la navegación; todo sin otras limitaciones, formalidades é impuestos nacionales ó municipales que aquellos á que están sujetos los naturales.

Artículo VIII

El ejercicio de los derechos políticos, en su caso, y el servicio de cualquier empleo ó cargo público por parte de los ciudadanos de una República en la otra, nunca y en ningún caso podrán afectar la nacionalidad y la ciudadanía de su origen; mas en la República donde tales derechos, empleos ó cargos ejerzan, están sujetos á todas las cargas y servicios obligatorios á los naturales

Artículo IX

Los costarricenses en Guatemala y los guatemaltecos en Costa Rica podrán ejercer, con arreglo á las leyes del país en que residan, sus profesiones ú oficios, sin mas requisitos previos que

la presentación del título ó diploma debidamente autenticado, la justificación de la identidad de la persona, si fuere necesaria, y el *pase* correspondiente del Poder Ejecutivo.

También serán válidos los estudios científicos ó literarios hechos en las Universidades, Escuelas facultativas é Institutos de segunda enseñanza en uno ú otro país, previas las autenticaciones de los documentos que acrediten dichos estudios y la prueba de identidad correspondiente.

Artículo X

Los costarricenses en Guatemala y los guatemaltecos en Costa Rica gozarán del derecho de propiedad literaria ó artística, en los mismos términos y sujetos á iguales requisitos que los naturales.

Artículo XI

Los documentos públicos ó auténticos, títulos académicos ó profesionales y escrituras de cualquier naturaleza que sean, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República, respectivamente, valdrán en aquella donde se presenten para que tengan efecto y se les dará entera fe, si contuvieren los requisitos necesarios de autenticidad.

Los exhortos que para examen de testigos, notificaciones ú otras diligencias análogas de tramitación judicial, se expidieren de una de las Repúblicas Contratantes ó la otra, s rán evacuados por la que los reciba, siempre que medie solicitud de autoridad legítima, enviada en forma por conducto de los respectivos Gobiernos, y siempre que haya persona encargada que, en caso de ser preciso, suministre las expensas que el asunto demande.

Artículo XII

Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas y emanadas de los tribunales de una de las Partes Contratantes, tendrán por requirimiento de dichos tribunales en el territorio de la otra Parte igual fuerza que las emanadas de los tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Para que dichas sentencias puedan ser cumplimentadas, deberán declararse previamente ejecutorioradas por el tribunal correspondiente en donde haya de verificarse la ejecución; y este tribunal no las declarará tales, sin que antes se haga constar sumariamente:

I—Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente y con citación legal de partes;

II—Que las partes han sido legalmente representadas ó declaradas legalmente contumaces;

III—Que las sentencias no contienen disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público del Estado.

Artículo XIII

Las relaciones comerciales de una de las Repúblicas con la otra, en ningún caso podrán cerrarse si no es á consecuencia de una declaración formal de guerra entre las Partes Contratantes, lo cual es casi imposible, desde luego que al deber y buen nombre de ellas cumple guardar lo estipulado en los artículos anteriores.

Artículo XIV

Si se suscitare algún desacuerdo ó desavenencia entre una de las Partes Contratantes y otra de las Repúblicas de Centro América, la otra Parte ofrecerá á aquéllas sus buenos oficios y mediará, á fin de conducir á una solución amigable la cuestión pendiente.

En el remoto caso de que la mediación expresada no tuviere resultado satisfactorio, y por desgracia sobreviniere un rompimiento, la Parte mediadora se compromete á guardar la más estricta neutralidad, sin perjuicio de redoblar sus esfuerzos, si lo creyere conveniente, para que cesen cuanto antes las hostilidades comenzadas.

Cuando el desacuerdo ó desavenencia ocurriere solamente entre otras de las Repúblicas centroamericanas, las Partes Contratantes conjuntamente ó cada una de por sí, ofrecerán á aquéllas su mediación, á fin de mantener la armonía general de Centro América.

Artículo XV

Si se suscitare algún desacuerdo ó desavenencia entre uno de los Gobiernos Contratantes y alguna potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando á los demás Gobiernos de Centro América, para que, por su parte, hagan lo mismo, hasta lograr un avenimiento equitativo y satisfactorio.

Este compromiso deberá cumplirse desde que se tenga conocimiento de la cuestión y los correspondientes informes de su naturaleza y circunstancias.

Artículo XVI

Si por desgracia alguna nación hiciera la guerra á Costa Rica ó á Guatemala, las Partes Contratantes convienen en no

hacer con dicha nación alianza ofensiva ni prestarle ninguna clase de auxilios; pero esto no obsta para que puedan pactar entre sí alianzas para la defensa de sus respectivos derechos.

Artículo XVII

Los costarricenses ó guatemaltecos no naturalizados en Costa Rica ó en Guatemala estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó tierra y de todo empréstito forzoso, exacciones ó requirimientos militares, y no se les obligará por ningún motivo á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que paguen los naturales.

Artículo XVIII

Las Partes Contratantes recibirán en su territorio á los agentes diplomáticos y consulares que en una de las Repúblicas tengan á bien acreditar en la otra, acogiéndolos y tratándolos conforme á las prácticas del derecho internacional generalmente aceptadas.

Artículo XIX

Los agentes diplomáticos de cada una de las Partes Contratantes favorecerán con sus buenos oficios la justicia que asista á sus nacionales; pero es entendido que en la defensa y resguardo de sus derechos é intereses y en sus reclamaciones y quejas contra la nación ó los particulares, no podrán emplear más recursos que los que las leyes de cada una de las dos Repúblicas conceden á sus nacionales, debiendo conformarse con la resolución definitiva de los tribunales de justicia, sin poder en ningún caso apelar á la vía diplomática.

Artículo XX

Los Gobiernos de Costa Rica y Guatemala reconocen el principio de que sólo responderán por los daños y perjuicios causados á los naturales de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra, cuando fueren irrogados por agentes del Gobierno y por autoridades legítimas del país, en cuyo caso los perjudicados deben ser atendidos por las autoridades de la República donde lo han sido, y obtener de ellas la debida justicia, bajo las mismas leyes á que están sujetos los naturales; de tal suerte que las ciudadanos de una de las Repúblicas Contratantes no puedan ser de mejor condición que los naturales de la otra.

Artículo XXI

La navegación de los rios, lagos, lagunas, golfos, ba-

hías ó mares de cualquiera de las Repúblicas Contratantes será libre para todos los ciudadanos de la otra, en los mismos términos y con las mismas limitaciones que para los nacionales.

Las naves mercantes de cualquiera de las Partes, se considerarán en los ríos, lagos, mares, costas ó puertos de la otra, como las naves nacionales; tendrán las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas, y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país.

Artículo XXII

Los agentes diplomáticos y consulares de las Repúblicas Contratantes en las ciudades, plazas ó puertos extranjeros, prestarán á las personas, buques y demás propiedades de los ciudadanos de la otra, la misma protección que á las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas, sin exigir por esos servicios otros ó más altos derechos que los acostumbrados respecto de los nacionales.

Artículo XXIII

Habrá canje regular de publicaciones oficiales entre ambos países y si fuere posible de las que hagan los particulares, y se depositarán en las bibliotecas ó archivos nacionales de cada país.

Artículo XXIV

En el deseo de fomentar el comercio entre las Repúblicas Contratantes, sus respectivos Gobiernos procurarán ponerse de acuerdo para el establecimiento de naves nacionales mercantes que hagan el comercio de cabotaje ó para los arreglos y subvenciones que deban acordarse á las compañías de vapores que hagan el tráfico entre San Francisco de California y Panamá.

Artículo XXV

Los Gobiernos de Costa Rica y Guatemala, deseosos de que no queden impunes los delitos que se cometan en sus respectivos territorios, ni se eluda la responsabilidad criminal con la evasión de los delincuentes, convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de las dos Repúblicas y que en la otra hubiesen sido condenados ó estuviesen procesados por haber cometido en ella, como autores ó cómplices, alguno de los delitos siguientes: homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, abigeato, falsificación de moneda, sellos ó instrumentos públicos, bonos y documentos de cré-

dito del Estado, billetes de banco ó cualquier otro valor público, estafa, malversación de caudales públicos, quiebra fraudulenta, falso testimonio y, en general, cualquier otro delito por el cual pueda procesarse sin necesidad de acusación de parte, y que, en el código penal común de la nación en que se hubiese cometido, tenga señaladas las penas de muerte, presidio, trabajos forzados ó privación de la libertad por un tiempo que no baje dos años, aunque la pena de tal delito sea menor ó distinta en la nación del refugio.

Artículo XXVI

La pena de dos años de privación de la libertad, señala la naturaleza de los delitos que motivan la extradición cuando ésta se pide durante el enjuiciamiento; pero no limita los efectos del juicio, si por circunstancias atenuantes ú otros esclarecimientos favorables al reo, fuere éste sentenciado á sufrir una pena menor. Si la extradición se pidiere en virtud de sentencia ejecutoriada, el reo será entregado, siempre que la pena impuesta no baje de un año de privación de la libertad.

Artículo XXVII

No se concederá extradición alguna de personas sentenciadas ó acusadas por delitos políticos, aun cuando resulten cometidos en conexión con algún crimen ó delito que pudiera motivarla.

Al Gobierno de la República del asilo toca calificar la naturaleza de los delitos políticos. El individuo entregado no podrá ser juzgado ni condenado por delitos políticos, ni por hechos relativos á ellos que hubiere cometido antes de la extradición.

Artículo XXVIII

No se concederá la extradición si el reo reclamado hubiere ya sido juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde resida, si en ésta el hecho por que se pide la extradición no fuere considerado como delito, ó si conforme á las leyes de la República reclamante ó la del asilo, hubiese prescrito la acción ó la pena. Si el individuo reclamado estuviere acusado ó hubiese sido condenado en el país del asilo, por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y en caso de condenación, después de haber extinguido la condena ó de haber sido indultado.

Artículo XXIX

Las Partes Contratantes no estarán en la obligación de

entregar á sus nacionales, pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal cometidas en la otra República, y el Gobierno de esta última deberá comunicar al de la otra las diligencias, informaciones y documentos csrrespondientes y remitirle los objetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrando todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado ésto, el juicio criminal se continuará y terminará, y el Gobierno del país del juzgamiento, informará al otro del estado definitivo de la causa.

Artículo XXX

La extradición será siempre concedida, aun cuando el presunto reo se halle impedido por esta entrega de cumplir obligaciones contraídas con personas particulares, á quienes se reserva en todo caso el derecho para ejercitar sus acciones ante la autoridad judicial competente.

Artículo XXXI

La entrega será hecha siempre bajo la condición de que si la pena del crimen ó delito que motiva la extradición, no es igual en la nación reclamante y en la del refugio, se impondrá al delincuente la menor, y en ningún caso la de muerte.

Artículo XXXII

Cuando el acusado ó condenado cuya extradición se solicita por una de las Partes Contratantes fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos, á causa de crímenes ó delitos cometidos en jurisdicción de ellos, por el mismo culpado, éste será entregado de preferencia al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Artículo XXXIII

La extradición se acordará en virtud de reclamación hecha por uno de los Gobiernos Contratantes al del país donde está refugiado el criminal. Esta reclamación se hará por la vía diplomática, irá acompañada de la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión ó cualquier otro documento equivalente á este mandamiento, y en ella deberán indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, las disposiciones penales que le sean aplicables, y se hará constar la prueba ó principio de prueba que por las leyes del Estado reclamante sea suficiente para justificar la captura y enjuiciamiento del inculpado.

En caso de fuga del reo, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia é irá acompañada únicamente de la sentencia.

Artículo XXXIV

Los gastos que causen el arresto, manutención y trasporte del individuo reclamado, lo mismo que los de entrega y traslación de los objetos que por tener relación con el delito deban restituirse ó remitirse, serán á cargo de la República que solicita la entrega.

Artículo XXXV

Cada uno de los Gobiernos Contratantes se obliga á comunicar al otro las sentencias condenatorias por el crimen ó delito de cualquier naturaleza, pronunciadas por los tribunales de un Estado contra ciudadanos del otro. Esta comunicación se hará mediante el envío, por la vía diplomática, de la sentencia pronunciada y ejecutoriada al Gobierno respectivo, para que se deposite en el archivo del territorio competente.

Artículo XXXVI

El presente Tratado abroga el de diez de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, único vigente, por no haber sido ratificados ni canjeados los que posteriormente se celebraron.

Será perpetuo en lo relativo á las estipulaciones sobre paz, amistad y arbitraje, y durará por diez años en todo lo demás; pero si ninguna de las Partes Contratantes lo denunciare antes de la expiración del último año, continuará indefinidamente hasta un año después que se haga tal denuncia.

El canje de las ratificaciones se hará en San José de Costa Rica ó en esta ciudad, en el término de dos meses después de la última ratificación, ó antes, si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman por duplicado y sellan con sus respectivos sellos este Tratado constante de treinta y seis artículos, en la ciudad de Guatemala, á los quince días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

(L. S.) A. Alvarado

(L. S.) Jorge Muñoz

El Tratado anterior fué aprobado por el Congreso Constitucional á 19 de marzo de 1896.

ACTA DE CANJE

Habiéndose reunido los infrascritos, Ricardo Pacheco, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica, y Felipe García Ontiveros, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica, nombrado al efecto por el señor Presidente de la República de Guatemala, con el objeto de canjear las ratificaciones del Tratado General celebrado en Guatemala á 15 de mayo de 1895; y encontrando nuestros respectivos poderes en buena y debida forma, procedimos á verificar el canje, después de examinadas y confrontadas dichas ratificaciones, que se hallaron conformes la una con la otra.

En fe de lo cual firmamos la presente por duplicado, en el Palacio Nacional de San José, á 11 de julio de 1896, y la autorizamos con nuestros respectivos sellos.

(L. S.) RICARDO PACHECO

(L. S.) FELIPE Gª ONTIVEROS Y SERRANO

HONDURAS

TRATADO GENERAL

con la República de Honduras

Los Gobiernos de Costa Rica y Honduras, deseando estrechar las amistosas y fraternales relaciones hasta hoy no interrumpidas entre ambas Repúblicas, han dispuesto de común acuerdo la celebración de un Tratado General que, robusteciendo los vínculos existentes entre los dos pueblos, armonice sus principales intereses; y al efecto han nombrado para sus Plenipotenciarios: el Gobierno de Costa Rica al señor Licenciado don Ricardo Pacheco, su Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y el Gobierno de Honduras al señor General don Terencio Sierra, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Costa Rica, quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y de encontrarlos en debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Habrá paz constante y perpetua y amistad sincera entre las Repúblicas de Costa Rica y Honduras. Para lograr lo cual, los Gobiernos respectivos se obligan, en cuanto fuere posible, á unificar su política exterior, á proceder de acuerdo en los asuntos de interés general para Centro América y á procurar que exista la misma uniformidad y armonía con los demás Gobiernos de las Repúblicas del centro. Procurarán entenderse también para unificar la representación diplomática de Costa Rica y Honduras en el exterior y asimilar las leyes y administración interior.

Artículo II

Si desgraciadamente ocurriere alguna desavenencia entre ellas, procurarán terminarla de modo amistoso y fraternal, presentando el Gobierno que se crea agraviado al otro, exposición

de las ofensas ó daños motivo de la queja, acompañada de las pruebas respectivas.

Si el Gobierno requerido no creyere del caso otorgar la reparación ó satisfacción pedida, se someterá ineludiblemente el litigio al arbitramento de cualquiera de los Gobiernos de Centro América, ó de los demás del continente americano.

El nombramiento de árbitros se hará de común acuerdo por las Partes Contratantes, á más tardar dentro de sesenta días de publicada en el periódico oficial del Gobierno que se crea ofendido la nota en que pide al otro dicho nombramiento. Pasado ese término sin haberse convenido en la designación del árbitro sea cual fuere el motivo que lo haya impedido, se tendrá como tal árbitro al señor Presidente de los Estados Unidos de la América del Norte, al señor Presidente de los Estados Unidos Mejicanos, al señor Presidente de la República de Chile, ó al señor Presidente de la República Argentina, quienes por el orden de su nominación entrarán á desempeñar el cargo arbitral; siendo entendido que cada cual sustituirá al anterior caso de no aceptación ó renuncia.

El árbitro conocerá de la cuestión que se le someta y la decidira, ya sea á solicitud de ambas Partes ó bien de una sola de ellas, y su fallo será inapelable.

Artículo III

Si se suscitare algún desacuerdo ó desavenencia entre una de las Partes Contratantes y otra de las Repúblicas de Centro América, la otra Parte ofrecerá á aquéllas sus buenos oficios y mediará con el objeto de dar solución satisfactoria á la cuestión pendiente.

Cuando el desacuerdo ó desavenencia ocurriere entre otras de las Repúblicas centroamericanas, las Partes Contratantes conjuntamente, ó cada una de por sí, ofrecerán á aquélla su mediación, á fin de obtener la armonía general de Centro América.

Artículo IV

Las Partes Contratantes reconocerán como principio de su derecho público el deber de velar por la integridad del territorio centroamericano y el de defender en común esa misma integridad de toda agresión exterior dirigida contra todas ó cualquiera de las Repúblicas de Centro América.

Artículo V

Interesados ambos Gobiernos en el afianzamiento de la paz y

deseosos de que se mantengan los lazos de fraternidad que deben unir siempre á las Repúblicas de Centro América, se obligan recíprocamente á respetar la autonomía de todas aquéllas, dando exacto cumplimiento al principio de no intervención en sus asuntos interiores.

Artículo VI

Con la mira de mantener el dón inestimable de la paz, por todos los medios justos, se conviene en que ninguna de las Partes Contratantes consentirá jamás que en su territorio se hagan enganches de gentes ó se preparen elementos y pertrechos de guerra para hostilizar á la otra, ó que los descontentos políticos abusen del derecho de asilo, maquinando ó conspirando contra los Gobiernos de las respectivas Repúblicas. Caso de justificarse la hostilidad, los descontentos serán concentrados á puntos donde su acción quede nulificada.

El Gobierno en cuyo territorio se conspire dará parte oficial al de la República amenazada de todos los trabajos y maquinaciones que contra la paz de ella se realicen, á fin de que se dicten las medidas oportunas para evitar todo motivo de intranquilidad.

Artículo VII

Los costarricenses residentes en Honduras y los hondureños residentes en Costa Rica se considerarán como ciudadanos de origen en la República de su residencia, de conformidad con las respectivas Constituciones.

Artículo VIII

Los costarricenses en Honduras y los hondureños en Costa Rica podrán ejercer, con arreglo á las leyes del país en que residan, sus profesiones, inclusive la del notariado, ú oficios, sin más requisitos previos que la presentación del título ó diploma debidamente autenticado; la justificación de la identidad personal, si fuese necesaria, y el pase del Poder Ejecutivo ó de la Facultad correspondiente.

Asimismo serán válidos en cualquiera de las dos Repúblicas los estudios científicos ó literarios hechos en las Universidades, Escuelas, Facultades é Institutos de segunda enseñanza de la otra, previas las autenticaciones de los documentos justificativos de tales estudios, y la prueba de la identidad personal.

Artículo IX

Los documentos é instrumentos públicos ó auténticos, ex-

tendidos ú otorgados conforme á las leyes de una ú otra República, valdrán en el país en que el interesado los presente para que tengan sus efectos, y se les dará entera fe si estuvieren debidamente legalizados.

Los exhortos que para el examen de testigos, notificaciones ú otras diligencias análogas de pura tramitación judicial se expidieren de una de las Repúblicas Contratantes á la otra, serán evacuados por la que los reciba, siempre que medie solicitud de autoridad legítima, enviada en forma por conducto de los respectivos Gobiernos y haya persona encargada que suministre las expensas é informes que el asunto demande.

Los exhortos relativos á cualesquiera otras diligencias que no fueren de pura tramitación judicial, sólo serán evacuados cuando á ello no se opongan las leyes del país que los reciba, y en tal caso de absoluta conformidad con lo que las mismas dispongan.

Artículo X

Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal emanadas de los tribunales de una de las Partes, tendrán en el territorio de la otra igual fuerza que las emanadas de los tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Para que dichas sentencias puedan cumplimentarse, deberán previamente declararse ejecutoriadas por el tribunal superior correspondiente de la República donde haya de tener lugar la ejecución; y este tribunal no las declarará tales, sin que antes se haga constar sumariamente:

1º—Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente y con citación legal de partes;

2º—Que las partes han sido legalmente representadas ó declaradas legalmente contumaces;

3º—Que la sentencia no contiene disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público del Estado.

Artículo XI

Los individuos de cualquiera de las Repúblicas Contratantes que residan en territorios de la otra, tendrán en ella amplio goce de los derechos civiles en la misma forma que si fueran nacionales y no estarán obligados en el ejercicio de tales derechos al pago de otras cargas contribuciones é impuestos que los que pesen sobre los mismos nacionales.

Artículo XII

Los costarricenses en Honduras y los hondureños en Cos-

ta Rica estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requirimientos militares, y no se les obligará por ningún motivo ni con ningún pretexto á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias, que las que paguen los hijos del propio país.

Asimismo gozarán los nacionales de cualquiera de las Repúblicas signatarias, en la otra, del derecho de propiedad literaria, industrial ó artística, en los mismos términos y sujetos á las mismas condiciones que los hijos del país.

Artículo XIII

Habrá entre los dos Gobiernos canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales, así como también de las científicas ó literarias que los particulares hagan en uno ú otro país.

Artículo XIV

Los mismos Gobiernos Contratantes, deseosos de proceder de acuerdo en todo aquello que afecte los intereses generales de ambos países, además de procurar la uniformidad de su política exterior y la unificación de su representación diplomática ante otras naciones, tratarán de entenderse acerca de las bases sobre que hayan de celebrar ulteriores tratados con países extranjeros y hacer concesiones á compañías de vapores, ferrocarriles, etc.

Artículo XV

Los Gobiernos Contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios los agentes diplomáticos y consulares, ú otros comisionados que tengan por conveniente acreditar,y acogerlos tratarlos conforme á los principios y prácticas generalmente aceptados.

No obstante, ambos Gobiernos se reservan el derecho de negar el exequátur á las patentes consulares, así como también de retirarlo después de concedido, debiendo en uno y otro caso expresar los motivos que los induzcan á obrar de esa manera.

Artículo XVI

Los cónsules gozarán de todos los privilegios y exenciones que les concede el derecho público, como agentes comerciales, y, además, podrán dirigirse á las autoridades locales, y, en caso necesario, ocurrir al Supremo Gobierno, por medio del agente diplomático de su nación, si lo hubiere, ó directamente en ca-

so contrario, á fin de reclamar contra cualquier abuso ó infracción de los tratados existentes que cometan los empleados ó autoridades del país, en perjuicio de individuos de la nación á que sirvan los cónsules.

Podrán también apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del país, en las gestiones que establezcan por actos abusivos cometidos por algún funcionario, y asumir en estos casos la representación que por los intereses de sus compatriotas corresponda.

Artículo XVII

Caso de muerte de un costarricense en Honduras ó de un hondureño en Costa Rica, sin dejar albacea ni heredero que lo represente, toca al cónsul respectivo gestionar á nombre de la sucesión del difunto, á fin de que se practiquen las diligencias referentes al aseguramiento de bienes. El cónsul podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, y deberá concurrir el día y hora que ésta señale para quitarlos; mas su ausencia no será obstáculo para que continúen los procedimientos de dicha autoridad.

Asimismo toca á dichos cónsules, en lo relativo también al aseguramiento de bienes, la representación de las familias ausentes de sus connacionales que se inhabiliten para la administración de sus bienes.

Artículo XVIII

Los cónsules de Costa Rica en Honduras y los de Honduras en Costa Rica podrán ejercer en su respectiva jurisdicción las funciones de notario público, conforme á las leyes del país á que pertenecen, siempre que el acto ó contrato en que intervengan deba tener ejecución en la República que los haya acreditado, ó se refiera á bienes situados en la misma.

Artículo XIX

Los buques de Costa Rica y Honduras se considerarán como nacionales en los puertos de Honduras y Costa Rica, respectivamente, y no pagarán derecho alguno extraordinario ni mayor del que paguen las embarcaciones del propio país.

Artículo XX

Los Gobiernos de Costa Rica y Honduras reconocen el principio de que sólo responderán por los daños y perjuicios causados á los nacionales de una de las Partes Contratantes en el te-

rritorio de la otra, cuando fueren irrogados por agentes del Gobierno ó por autoridades legítimas del país.

En tal caso, los perjudicados deben ser atendidos por las autoridades de la República donde lo han sido y obtener de ellas la debida justicia conforme á las mismas leyes á que están sujetos los hijos del país; de modo que los ciudadanos de una de las Repúblicas Contratantes no puedan ser de mejor condición que los de la otra.

Artículo XXI

Los agentes diplomáticos y consulares de cualquiera de las Repúblicas Contratantes en el extranjero, protegerán á los ciudadanos de la otra, en la misma forma que á sus connacionales.

Artículo XXII

Para favorecer el comercio recíproco entre las dos Repúblicas y estrechar más sus intereses y comunicación, se conviene en declarar libres de todo derecho ó impuesto de importación los productos naturales y agrícolas y los artefactos nacionales que pasen á venderse de una á otra República, con excepción solamente de los productos ya estancados ó que en lo sucesivo se estancaren en cualquiera de ellas para ser administrados por cuenta del Estado.

Los importadores de los referidos productos, para gozar de tal franquicia deberán proveerse de la constancia respectiva, expedida por la primera autoridad política del lugar de donde los mismos artículos procedan, visada por el cónsul de la nación á que van dirigidos, ó en su defecto por el de una nación amiga.

Artículo XXIII

Los portes de la correspondencia entre los dos Estados, serán los mismos establecidos para la correspondencia interior de cada uno de ellos, sin exigirse nada á título de sobreporte, para la que, debidamente franqueada, proceda de cualquiera de las dos Repúblicas. Los valores de telegramas entre Costa Rica y Honduras no podrán exceder de lo que fije la tarifa de cada República para los telegramas del interior.

Artículo XXIV

Para evitar que los delincuentes por medio de la evasión eludan su responsabilidad criminal, convienen ambas Partes en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cualquiera de las dos Repúblicas y que en la otra hu-

bieran sido condenados ó estuvieren procesados como autores ó cómplices por cualquiera de los delitos de homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, abigeato, falsificación de moneda, sellos, instrumentos públicos, bonos y documentos de crédito del Estado ó billetes de banco, estafa, malversación de caudales públicos, quiebra fraudulenta, falso testimonio y, en general, cualquier delito por el cual pueda procesarse sin necesidad de acusación de parte y que en la nación en que se hubiere cometido tenga señaladas las penas de muerte, presidio, trabajos forzados ó privación de la libertad por un tiempo que no baje de dos años, aunque la pena de tal delito sea menor en la nación del refugio.

Artículo XXV

Se entenderá que procede siempre la extradición cuando la ley señale al delito cometido las penas de que habla el artículo anterior, aunque en virtud de circustancias atenuantes llegare á imponerse en definitiva al criminal una pena menor.

No obstante lo dicho, si la extradición se pidiere en virtud de sentencia ejecutoriada, sólo se otorgará cuando la pena impuesta no baje de un año de privación de la libertad.

Artículo XXVI

No procede la extradición por delitos políticos ni por delitos conexos con aquéllos. La apreciación de la calidad del delito corresponde á la nación del refugio.

Artículo XXVII

El individuo entregado en virtud de este Convenio no podrá ser juzgado ni condenado por delitos políticos cometidos antes de la extradición. Tampoco podrá serlo por delitos comunes cometidos con anterioridad, si no hubieren trascurrido dos meses desde el juzgamiento de la pena impuesta por el delito que motivó la extradición ó desde la absolución en su caso.

Artículo XXVIII

No se concederá la extradición si el reo hubiese sido ya juzgado por el mismo hecho en la República del asilo, si en ésta el hecho por que se pide la extradición no fuese delito, ó si conforme á las leyes de cualquiera de las Repúblicas Contratantes hubiere prescrito la acción ó la pena.

Artículo XXIX

En ningún caso se entregará á los nacionales de la República del asilo, quienes deberán forzosamente ser juzgados en ella por el delito que motive la solicitud de extradición. A este fin la República reclamante deberá proporcionar á la del refugio todas las pruebas necesarias para el seguimiento del proceso.

Artículo XXX

Cuando el acusado ó condenado, cuya extradición se solicite por una de las Partes Contratantes, fuese al propio tiempo reclamado por otro ú otros Gobiernos, será entregado al primero que formalice la demanda, salvo los compromisos que por tratados anteriores tuviesen los Gobiernos signatarios.

Artículo XXXI

Si el individuo reclamado estuviere acusado ó hubiere sido condenado en el país del asilo, por delito cometido en él, su extradición deberá diferirse para cuando haya sido absuelto ó haya cumplido la pena que se le impuso.

Artículo XXXII

La entrega será hecha siempre bajo la condición de que si la pena del delito que la motiva no es igual en la nación reclamante y en la del refugio, se impondrá al delincuente la menor, y en ningún caso la de muerte.

Artículo XXXIII

La demanda de extradición que presente el Gobierno reclamante irá acompañada de la sentencia condenatoria, ó, en su defecto, del auto ó mandamiento de prisión y de los documentos que constituyen plena prueba de la existencia del delito y semiplena de la responsabilidad del presunto delincuente. En uno y otro caso se indicarán la naturaleza del delito y la pena que le sea aplicable. También se suministrarán, si fuese posible, las señales del individuo reclamado ó cualquier otro dato que sirva para verificar su identidad.

Los atestados á que se refiere este artículo se remitirán originales ó en copia debidamente legalizada.

Artículo XXXIV

Los objetos robados que se encuentren en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de que se hubiese servido para cometer el delito, y cualquier otro elemento de prueba, serán oportunamente enviados ó suministrados aunque la extradición no pueda verificarse por muerte ó fuga del reo. La restitución que de dichos objetos proceda á favor de tercero deberá hacerse, libre de todo gasto, por el Gobierno reclamante, después de concluído el procedimiento criminal.

Artículo XXXV

Los gastos que cause el arresto, trasporte y mantenimiento del individuo reclamado y también los de la entrega y traslación de los objetos que, según el artículo anterior, deben restituirse, serán de cuenta de los Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado será conducido al puerto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición, de cuyo cargo serán los gastos relativos al embarque.

Artículo XXXVI

Los Gobiernos Contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el delito de cualquier naturaleza que sea, pronunciada por los tribunales de una de las dos Repúblicas contra los individuos de la otra.

A este fin, cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

Artículo XXXVII

El presente Tratado será perpetuo y siempre obligatorio en lo que se refiere á la paz y amistad; y en todos los puntos concernientes á comercio y demás disposiciones permanecerá en vigor y fuerza por el término de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de expirar el término no se hubiere hecho, por alguna de las Partes, notificación oficial á la otra, de su intención de darlo por terminado, continuará siendo obligatorio para ambas hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo XXXVIII

Las Partes Contratantes declaran solemnemente que no

pueden conceptuarse ni conceptuarán nunca como Países y Gobiernos extranjeros á los demás de Centro América, y que trabajarán constantemente por mantener los vínculos de familia y la mejor cordialidad en sus relaciones, procurando hacer causa común con ellos en los casos de guerra ó de dificultades con naciones extranjeras, y mediando amigable y fraternalmente en sus trastornos de carácter interior.

Artículo XXXIX

Este Tratado queda sujeto á la ratificación de los respectivos Congresos, y sus ratificaciones se canjearán en esta ciudad ó en la de Tegucigalpa, en el más breve tiempo posible.

En fe de lo cual, las infrascritos Plenipotenciarios lo firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos, en la ciudad de San José, á los veintiocho días del mes de setiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

(L. S.) RICARDO PACHECO

(L. S.) TERENCIO SIERRA

Ratificado por decreto de 26 de mayo de 1896.

ACTA DE CANJE

Reunidos los infrascritos Ricardo Pacheco, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica, y Tobías Zúñiga, Plenipotenciario nombrado al efecto por el Gobierno de Honduras, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones del Tratado General celebrado entre ambos países, á los veintiocho días del mes de setiembre de mil ochocientos noventa y cinco; después de haber examinado sus correspondientes plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, procedieron á la confrontación de los instrumentos originales de dichas ratificaciones y los encontraron conformes el uno con el otro, salvo en lo tocante al artículo XII, pues en la ratificación de Honduras se encuentra omitida la frase "ó extraordinarias" que sigue en la de Costa Rica á la de "tasas ordinarias"; y tomando en consideración que el ejemplar original del Tratado firmado por los Plenipotenciarios contiene la frase omitida, convinieron en que dicho artículo debe entenderse de conformidad con la ratificación del señor Presidente de Costa Rica. Hecha esta aclaración verificaron el canje.

En fe de lo cual firman la presente, por duplicado, en la ciudad de San José, á tres de setiembre de mil ochocientos noventa y seis, y ponen en ella sus respectivos sellos.

(L. S.) RICARDO PACHECO

(L. S.) TOBÍAS ZÚÑIGA

ITALIA

TRATADO

de amistad, navegación y comercio con el Reino de Italia

Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica, y Su Majestad el Rey de Italia, deseando establecer y arreglar de una manera positiva y permanente las relaciones políticas y comerciales entre los dos Estados, han convenido en concluir un Tratado de amistad, navegación y comercio, con cuyo objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica, al señor don Francisco M. Iglesias, ex Ministro de Relaciones Exteriores é Instrucción Pública;

Y Su Majestad el Rey de Italia al señor don Luis Othon von Schroeter, su Cónsul cerca del Gobierno de la República de Costa Rica,

Los cuales, después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1

Habrá perpetua paz y amistad entre los dos Gobiernos Contratantes y entre sus ciudadanos y súbditos, sin excepción de personas ni de lugares.

Artículo 2

Los ciudadanos de ambos países tendrán plena facultad de adquirir y poseer bienes immuebles, y de disponer como mejor les convenga, por venta, donación, permuta, testamento, ó de cualquier otro modo, de todos los bienes de cualquier naturaleza

que posean en los respectivos territorios, sin pagar otros derechos, contribuciones ó impuestos que aquellos que se paguen por los nacionales.

Artículo 3

Los ciudadanos y súbditos de uno de los Estados Contratantes gozarán recíprocamente en el territorio del otro de la misma libertad y protección que los nacionales, para entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y ríos que están ó estuvieren abiertos al comercio extranjero; para viajar, residir, comerciar, tanto por mayor como al menudeo, alquilar y ocupar casas, almacenes y tiendas, efectuar trasportes de mercaderías y de dinero, recibir consignaciones tanto del interior como del exterior, pagando sólo los derechos establecidos por las leyes vigentes para los nacionales; para vender y comprar directamente, ó por alguna persona intermedia, como mejor les parezca, y fijar los precios de los bienes, efectos, mercaderías ó cualesquiera objetos, tanto importados como nacionales, sea que los vendan en el interior ó que los exporten, conformándose siempre á las leyes y á los reglamentos del país; para manejar por sí mismos sus negocios, presentar en las aduanas sus propias pólizas, ó hacerse representar por cualquiera persona que juzguen conveniente.

Tendrán libre acceso á los tribunales de justicia para hacer valer ó defender sus derechos, empleando con tal objeto los abogados, procuradores ó agentes de cualquiera clase que quieran elegir, y gozarán á este respecto de los mismos derechos y privilegios que los nacionales, y estarán sujetos á las mismas condiciones impuestas á éstos.

En fin, no estarán sujetos en ningún caso á mayores gravámenes, cantribuciones ó impuestos que aquellos que cargan sobre los nacionales.

Artículo 4

Los ciudadanos y súbditos de uno de los dos Estados Contratantes gozarán en el territorio del otro de la más constante protección y seguridad en sus personas y en sus propiedades; y disfrutarán en este respecto de los mismos derechos y privilegios que los nacionales, sometiéndose á las condiciones impuestas á estos últimos.

Estarán por lo demás exentos de todo servicio personal, tanto en los ejércitos de tierra y de mar, como en las guardias ó milicias nacionales, de todas las contribuciones de guerra, empréstitos forzosos ó requisiciones y de cualquiera otro servicio militar.

En los casos de revolución ó de guerra intestina, los ciudadanos y súbditos de las Partes Contratantes tendrán en el te-

rritorio de la otra el derecho de ser indemnizados de los daños y perjuicios que reciban en sus personas y bienes, siempre que dichos daños y perjuicios hayan sido ocasionados por acción de las autoridades constituídas del país. Dicha indemnización tendrá efecto en los mismos términos en que tengan derecho á ella los nacionales ó los ciudadanos de cualquiera otra nación.

Exceptuándose de los derechos arriba mencionados los ciudadanos ó súbditos de los respectivos países que tomen participación en tales revoluciones ó guerras intestinas contra las legítimas autoridades, como también aquellos cuya conducta no sea pacífica y arreglada á las leyes.

Artículo 5

Para mirar mejor por la seguridad de los ciudadanos y súbditos respectivos, se conviene en que, si desgraciadamente se interrumpe la amistad entre las dos Potencias Contratantes, los ciudadanos y súbditos residentes en el territorio de la otra tendrán el derecho de permanecer y continuar sin interrupción alguna en el ejercicio de su industria, mientras que se conduzcan pacíficamente obedeciendo las leyes del país.

Sus efectos y propiedades que estuvieren confiados á particulares ó al Estado, no podrán ser ocupados ó secuestrados, ni sujetos á cualquier otro gravamen que no fuere igualmente impuesto á los mismos efectos y á las mismas propiedades pertenecientes á los ciudadanos ó súbditos del país en que residan.

Sin embargo, para evitar tan gran calamidad, las Partes Contratantes convienen en que, si desgraciadamente llegaren á estar en peligro sus relaciones de mutua amistad, no podrán ellas jamás recurrir al uso funesto de las armas sin que la cuestión haya sido sometida previamente al juicio de una nación amiga y neutral, cuya decisión será obligatoria para ambas.

Artículo 6

Los ciudadanos y súbditos de uno de los dos Estados Contratantes disfrutarán respectivamente en el territorio del otro, de una perfecta igualdad con los nacionales en cuanto á los derechos y á los gravámenes, á las contribuciones y á los impuestos sobre sus propiedades.

No podrán ni aun ser sometidos á cargos, contribuciones ó impuestos personales ó reales que no graviten igualmente sobre los nacionales ó sobre los ciudadanos de la nación más favorecida.

Artículo 7

Los ciudadanos de los Estados Contratantes no podrán

sér sometidos á ningún embargo, ni ser detenidos con sus naves, tripulaciones ó cargamentos, mercaderías ú otros efectos para cualquier expedición ni para cualquier uso público, sin previo acuerdo sobre una indemnización fijada sobre bases justas y equitativas de las partes interesadas.

Artículo 8

Todas las mercaderías y todos los objetos de comercio, ya sean los productos del suelo ó de la industria de los dos Estados Contratantes, ya los de cualquiera otro país extranjero cuya importación fuere permitida por las leyes, aunque sea de un modo excepcional, en el uno ó en el otro de los Estados Contratantes, podrán ser igualmente importados en buques italianos ó de la República de Costa Rica, sin pagar otros ó mayores derechos que los que pagan los nacionales.

Esta recíproca igualdad en el tratamiento será indistintamente aplicada á las mercaderías y los objetos que llegaren directamente á los puertos de los Estados Contratantes ó de cualquiera otro punto.

Se observará la misma igualdad en las exportaciones y en los tránsitos, sin distinción de procedencia ó destino, y también respecto á las franquicias, á los abonos y á las restituciones de derechos que la legislación de los dos países ya hubiere establecido ó pueda establecer en lo futuro.

No se percibirán además en los respectivos puertos derechos mayores sobre la importación ó exportación de los artículos provenientes del suelo y de la industria de los dos Países Contratantes, que los que se perciban ó percibieren de los mismos artículos provenientes del suelo ó de la industria de las naciones más favorecidas.

Artículo 9

Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga á no conceder en su propio Estado ningún monopolio, indemnizaciones ó privilegios propiamente dichos, á daño del comercio, de la bandera y de los ciudadanos del otro.

Las disposiciones de este artículo no se extienden á los privilegios concedidos tanto por los objetos cuyo comercio pertenece á los Gobiernos respectivos, como por las patentes de invención, su introducción y aplicación.

Artículo 10

Los ciudadanos de las Altas Partes Contratantes podrán igualmente entrar en los puertos de los dos países y ejercer allí

libremente el comercio de escala, no pagando en ningún puerto mayores derechos que los que pagan los buques nacionales en semejantes circunstancias.

Ni estarán tampoco sujetos á mayores derechos de tonelaje, puerto, fanal, pilotaje, cuarentena y otros de cualquier clase ó denominación percibidos en nombre ó á beneficio del Gobierno, de los funcionarios públicos, de las comunidades, de las corporaciones ó de cualquier establecimiento.

Para el comercio de costa y de cabotaje serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

Artículo 11

Cuando por arribo forzoso ó voluntario, los buques de una de las dos Potencias Contratantes entraren en los puertos de la otra, ó tocaren en sus costas, serán tratados como los buques nacionales.

Artículo 12

En caso de naufragio ó de encalladura de navíos de uno de los Estados Contratantes en las costas del otro, todas las operaciones relativas al salvamento de estos navíos, serán dirigidas por los agentes consulares de la nación á la cual pertenece el navío naufragado ó encallado.

Las autoridades locales deberán dar parte lo más pronto posible al cónsul, vicecónsul ó agente consular de la nación del naufragio de que se trata, y su inmediata intervención no tendrá otro objeto que el de mantener el orden, garantir los intereses de los que ejecutan el salvamento si no pertenecen á las tripulaciones naufragadas, y asegurarse de la ejecución de las disposiciones que deben observarse para la introducción y extracción de las mercaderías salvadas.

En ausencia de los agentes consulares y hasta su llegada, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos naufragados.

Queda además estipulado que las mercaderías salvadas no serán cargadas con ningún derecho de aduana; á menos que sean destinadas al consumo.

Artículo 13

Serán considerados como pertenecientes á la República de Costa Rica ó al Reino de Italia todos los buques que naveguen bajo las banderas respectivas, provistos de la patente y de los otros documentos establecidos por las legislaciones de los

dos Estados para justificar la nacionalidad de los buques mercantes.

Artículo 14

Las dos Altas Partes Contratantes adoptan en sus mutuas relaciones el principio de que la bandera cubre la mercancía. Si una de las dos Partes permanece neutral, cuando la otra esté en guerra con una tercera potencia, las mercaderías cubiertas por la bandera neutral serán reputadas como neutrales, aunque sean de pertenencia enemiga. Se exceptúan, sin embargo, todos los objetos considerados como contrabando de guerra.

Se conviene igualmente entre las Partes Contratantes que la libertad de la bandera hace segura la de las personas, y que los individuos que pertenecen á la potencia enemiga, cuando sean encontrados á bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros, á menos que se trate de militares actualmente en servicio del enemigo.

Artículo 15

Los navíos de guerra de las dos Altas Potencias Contratantes serán considerados en los puertos respectivos, como los de las naciones más favorecidas.

Artículo 16

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrán facultad de establecer cónsules generales, cónsules y vicecónsules en los puertos, las ciudades ú otros lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar de éstos aquellos lugares que le pareciere conveniente. Pero esta reserva no podrá aplicarse á una de las Altas Partes Contratantes sino á tanto que lo fuera igualmente á todas las otras potencias.

Los arriba dichos agentes, después de haber presentado sus patentes de nombramiento, serán admitidos y reconocidos, y el *exequátur* les será expedido sin gastos y en la forma establecida en los respectivos países.

En virtud de la presentación del *exequátur* á las autoridades administrativas y judiciales del lugar donde deben residir, éstas les prestarán apoyo en el ejercicio de las funciones consulares, haciéndolos gozar inmediatamente de las prerrogativas y honores que corresponden á su grado en los respectivos distritos consulares.

En caso de impedimento, ausencia ó muerte de los cónsules ó vicecónsules, sus secretarios, cancilleres, alumnos ó

agregados consulares que se hayan hecho anteriormente conocer como tales por las autoridades locales, serán admitidos con pleno derecho en la administración de los consulados ó viceconsulados sin obstáculo de parte de las autoridades sobredichas, las cuales, al contrario, deberán prestarles asistencia y protección, y hacerlos gozar durante la administración de todos los derechos, privilegios é inmunidades estipuladas en la presente Convención en favor de los cónsules ó vicecónsules.

Artículo 17

Los respectivos cónsules generales, cónsules y vicecónsules gozarán en los dos países de los privilegios anexos á su empleo, cuales son la exención de alojamiento y contribuciones militares, la de las contribuciones directas, tanto personales como mobiliares y suntuarias impuestas por el Estado ó por las comunidades, á menos que fueren ciudadanos del país de su residencia, ó propietarios de bienes inmuebles, ó comerciantes, en cuyos casos estarán sujetos á las mismas cargas, servicios é imposiciones que los nacionales.

Estos agentes gozarán además de la inmunidad personal, excepto en los casos de delito atroz; y si son negociantes no podrán ser arrestados por deudas, sino en consecuencia de operaciones comerciales y no por causa civil.

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules podrán colocar sobre la puerta exterior de su casa el escudo de armas de su nación, con la inscripción siguiente: "Consulado de Costa Rica," "Consulado de Italia."

Y en los días de públicas solemnidades nacionales ó religiosas les será permitido enarbolar la propia bandera nacional sobre la casa consular, á menos que residan en una ciudad donde exista una Legación de su país.

Ellos podrán igualmente enarbolar dicha bandera en los navíos que existen en el puerto para ejercer allí las funciones de su cargo, sin que pueda jamás considerarse que estos signos externos constituyen el derecho de asilo.

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules y sus cancilleres, que no son súbditos del país en que residen, no podrán jamás ser citados á comparecer como testigos ante los tribunales. Siempre que las autoridades del país tengan que recibir cualquier declaración de ellos, la deberán pedir por escrito, ó se presentarán en el domicilio de ellos para recibirla verbalmente.

Artículo 18

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules respectivos, como también los cancilleres, secretarios, alumnos y agre-

gados consulares, gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidedes que están concedidas ó se concedan en los dos Estados á los agentes de igual rango de la nación más favorecida.

Artículo 19

Los archivos consulares son inviolables, y las autoridades locales no podrán, en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, visitar ó secuestrar los papeles de las cancillerías de los consulados respectivos.

Artículo 20

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules tendrán el derecho de recibir en sus cancillerías, en el domicilio de las partes á bordo de los buques de su país, las declaraciones y los otros actos, que los capitanes, las tripulaciones, los pasajeros, comerciantes ó ciudadanos de su nación quisieren hacer, incluyendo en éstos los testamentos ó actos de última voluntad y todos los otros actos del oficio de los escribanos. En estos casos se aplicarán las disposiciones que existen sobre esta materia en los dos países.

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules respectivos tendrán además el derecho de recibir en sus cancillerías cualquier acto convencional entre uno ó más de sus nacionales y otras personas del país de su residencia; como también todos los actos convencionales concernientes exclusivamente á los ciudadanos del país en que residen, siempre que estos actos se refieran á bienes situados ó á asuntos que se traten en el territorio de la nación á la cual pertenezca el cónsul ó el agente, ante el cual se celebraren.

Las copias ó despachos de estos actos debidamente legalizados de los cónsules ó vicecónsules, y sellados con el sello de oficio del consulado ó viceconsulado, harán fe en juicio y fuera de él, tanto en el territorio de la República de Costa Rica, como en los Estados de Su Majestad el Rey de Italia, y tendrán la misma fuerza y valor que si hubieran sido extendidos ante un escribano ú otro funcionario público del uno ó del otro país, con tal que estos actos sean extendidos según la forma requerida por las leyes del Estado al cual pertenecen los cónsules y vicecónsules, y que hayan sido sometidos después al sello, al registro y á todas las otras formalidades válidas en los países donde el acto debe ponerse en ejecución.

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules respectivos tendrán la facultad de traducir y legalizar todos los documentos, actos y firmas que emanen de las autoridades y de los funcionarios de su país, y estas traducciones y legalizaciones ten-

drán en el país de su residencia la misma fuerza y valor que si fueren hechas por los funcionarios ó las autoridades locales.

Artículo 21

En caso de muerte de algún nacional de las dos Altas Partes Contratantes en el territorio de la otra, las autoridades locales competentes deberán dar inmediato aviso de ésto á los cónsules generales, cónsules ó vicecónsules del distrito, los cuales de su parte deberán dar de esto el mismo aviso á las autoridades locales, si ellos fueren los primeros que lo supieren.

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules etc., en caso de que muriere uno de sus nacionales sin dejar herederos ó albaceas ó cuyos herederos ó albaceas fueren desconocidos, ausentes ó incapaces, deberán proceder del modo siguiente:

1º—Poner los sellos, ya de oficio, ya á petición de las partes interesadas, sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto, dando parte previamente de esta operación á la autoridad local competente, la cual deberá asistir á ella, y poner igualmente sus sellos, que no podrán romperse sino de común acuerdo.

2º—Hacer el inventario de todos los bienes y efectos que estaban en posesión del difunto, en presencia de la autoridad competente del país, pero sin que ésta por tal asistencia pueda exigir derecho alguno.

3º—Proceder, según la costumbre del país, á la venta de todos los efectos muebles de la sucesión que pudieren deteriorarse; administrar y liquidar en persona, ó también nombrar bajo su propia responsabilidad un agente para administrar y liquidar la sucesión, sin que la autoridad local haya de intervenir en estas operaciones, á menos que uno ó más ciudadanos del país ó de una tercera potencia tengan que hacer valer derechos contra la sucesión; pues entonces si se suscitare alguna dificultad, debería resolverse por los tribunales locales, interviniendo allí el cónsul como representante de la sucesión sin que él, con todo eso, pueda liquidarla sino en virtud de la sentencia del tribunal ó de un amigable acuerdo entre las dos partes.

Pero los dichos cónsules generales, cónsules y vicecónsules estarán obligados á hacer anunciar la muerte del difunto en uno de los periódicos que se publican en el territorio de su distrito, y no podrán hacer entrega de la sucesión ó de su producto á los herederos ó á sus mandatarios, sino después de haber satisfecho todas las deudas contraídas por el difunto en el país, á menos que se hayan pasado ya seis meses desde el día de la muerte, sin que ningún reclamo hubiera sido presentado contra la sucesión.

Artículo 22

Todo lo que concierne á la policía de los puertos, la car-

ga y descarga de los navíos, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos será arreglado según las leyes, estatutos y ordenanzas del país. Pero los cónsules generales, cónsules y vicecónsules respectivos quedarán encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los navíos de comercio de su nación y ellos solos juzgarán las disensiones que se suscitaren entre el capitán, los oficiales de la tripulación, y los marineros, cualquiera que sea el motivo, y particularmente por lo que toca al salario y al cumplimiento de las obligaciones recíprocas.

Las autoridades locales podrán intervenir solamente cuando los desórdenes acaecidos sean tales, que perturben la tranquilidad y el orden público en tierra ó en el puerto y podrán igualmente juzgar estas cuestiones cuando una persona del país ó que no pertenezca á la tripulación se halle implicada en ellas.

En todos los otros casos las sobre dichas autoridades se limitarán á ayudar eficazmente á los agentes consulares, cuando éstos se lo pidan, para hacer arrestar y conducir á la cárcel á aquellos individuos de la tripulación que ellos juzgaren conveniente por cualquier motivo.

Artícnlo 23

Por todo lo que se refiere á la colocación de los buques, á su carga ó descarga en los puertos, bahías y diques de los dos Estados, al uso de los almacenes públicos, balanzas, grúas y otros semejantes instrumentos, y en general por todas las formalidades y disposiciones sobre la llegada, estadía y partida de los buques se concederá en los dos países igual tratamiento á los nacionales, pues las dos Altas Partes Contratantes tienen precisamente la intención de establecer la más perfecta igualdad entre los súbditos de las dos naciones.

Artículo 24

Los cónsules generales, cónsules ó vicecónsules respectivos podrán hacer arrestar y enviar á bordo, ó á su país, los marineros ó cualquiera otra persona que forme parte de la tripulación de los navíos de guerra ó de comercio que hubieren desertado de éstos.

A este fin se dirigirán por escrito á las competentes autoridades locales, y justificarán por medio de la exhibición de los registros ó del rol del equipaje, ó si el buque ya hubiere partido, por medio de una copia auténtica de estos documentos, que las personas que ellos reclaman hacían realmente parte de la tripulación.

Después de esta demanda, así justificada, no podrá rehu-

sarse la entrega. Les será además acordada toda ayuda y asistencia para la pesquisa y el arresto de estos desertores, que serán detenidos en las prisiones del país á petición y por cuenta del cónsul hasta que se encuentre la ocasión de hacerlos partir.

Esta detención no podrá durar más de tres meses, cumplidos los cuales, después de un previo aviso al cónsul tres días antes, el individuo arrestado será puesto en libertad, y no podrá ser de nuevo reducido á prisión por el mismo motivo.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algún delito en tierra, las autoridades locales podrán diferir su extradición, hasta que el tribunal hubiese pronunciado su sentencia y que ésta hubiese sido plena y enteramente ejecutada.

Las Altas Partes Contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulación que fueren súbditos del país en que ocurra la deserción sean exceptuados de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 25

Siempre que no haya estipulaciones contrarias entre los armadores, los cargadores y los aseguradores de los buques de los dos países, las averías que sufrieren durante la navegación al dirigirse á los puertos respectivos, serán arregladas por los cónsules generales, cónsules y vicecónsules de su propia nación, á menos que los súbditos del país en que residen los dichos agentes, ó los súbditos de una tercera potencia se hallen interesados en estas averías; pues en este caso, excepto si hubiese un acuerdo amistoso entre todas las partes interesadas, deberán ellas ser arregladas por la autoridad local competente.

Artículo 26

Se conviene formalmente entre las dos Altas Partes Contratantes, que independientemente de las estipulaciones precedentes, los agentes diplomáticos y consulares, los súbditos de toda clase, los navíos y las mercancías del uno de los dos Estados gozarán con pleno derecho en el otro de todas las franquicias, privilegios é inmunidades ya concedidas ó que se concedieren en lo futuro á las naciones más favorecidas, gratuitamente si la concesión fuere gratuita ó mediante igual compensación, si la concesión fuere onerosa.

Artículo 27

El presente Tratado estará en vigor por cinco años desde el día del canje de las ratificaciones; y si un año antes de este término una de las Potencias Contratantes no hubiere anunciado

oficialmente á la otra su intención de hacer cesar sus efectos, continuará quedando en vigor para ambas Partes por otro año; y así sucesivamente hasta que se haya hecho esta declaración, cualquiera que sea la época en que ésta haya tenido lugar.

Artículo 28

El presente Tratado será aprobado y ratificado por Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica, y por Su Majestad el Rey de Italia según la Constitución de cada uno de los dos países, y las ratificaciones serán cambiadas en Wáshington (Estados Unidos) en el término de un año desde el día de la firma, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado, y lo han sellado con su sello respectivo.

Hecho en San José de Costa Rica, el 14 de abril de mil ochocientos sesenta y tres.

(L. S.) FRANC.º M. IGLESIAS

(L. S.) LOUIS OTHON SCHRÖTER

El Tratado anterior fué aprobado por decreto del Congreso Constitucional, dado á 10 de diciembre de 1863.

CANJE DE RATIFICACIONES

Nosotros los infrascritos Luis Molina, Enviado Extraordinario de Costa Rica, y Comendador José Bertinatti, Ministro Residente de su Majestad el Rey de Italia, acreditados ambos cerca del Presidente de los Estados Unidos de América, habiéndonos reunido, provistos de plenos poderes especiales que encontramos en debida forma, para canjear las ratificaciones del Tratado concluído entre Costa Rica y Su Majestad el Rey de Italia en la capital de San José, el día catorce de abril de mil ochocientos sesenta y tres; y habiendo cuidadosamente comparado las respectivas ratificaciones de dicho Tratado y encontrádolas igual la una á la otra, á excepción del artículo adicional siguiente:

"Queda entendido que el artículo 14 del referido Tratado se interpretará del modo más conforme á la letra y al espíritu de la Convención de París de dieciséis de abril de mil ochocientos cincuenta y seis," que contiene la ratificación de Costa Rica, y aunque propuesto por parte de su Majestad el Rey de Italia, como resulta del despacho ministerial respectivo de diecisiete de marzo último, no se encuentra en su ratificación por falta de conocimiento oportuno de haberse aceptado por Costa Rica, hemos procedido á verificar y verificado el canje en la forma acostumbrada, quedando entendido y convenido que el artículo adicional antes inserto ha de tenerse y se tiene por comprendido palabra por palabra en el texto del Tratado como parte integrante del mismo.

En fe de lo cual, nosotros los infrascritos hemos firmado el presente certificado de canje, y lo hemos sellado con nuestros respectivos sellos.

Hecho en Wáshington, capital de los Estados Unidos de América, el día trece de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

(L. S.) LUIS MOLINA

(L. S.) C. GIUSEPPE BERTINATTI

ITALIA

CONVENCIÓN

de extradición con el Reino de Italia

S. E. el Presidente de la República de Costa Rica y S. M. el Rey de Italia, deseando asegurar la represión de los delitos cometidos en sus respectivos territorios, cuyos autores ó cómplices quieran evadir el rigor de la ley, asilándose de un país en otro, han resuelto concluir una Convención de extradición, y han nombrado con tal fin por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República de Costa Rica, al señor don Adolfo Christán, Conde de Lindemann, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de S. M. el Rey de Italia.

Su Majestad el Rey de Italia, al noble Emilio Visconti Venosta, Su Ministro Secretario de Estado para los Negocios Extranjeros, etc., etc., los cuales, después de haber presentado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1

El Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de Italia contraen la obligación de entregarse recíprocamente los individuos que habiendo sido condenados ó estando acusados por alguno de los crímenes ó delitos indicados en el artículo 2, cometidos en el territorio de uno de los dos Estados Contratantes, se hubieren refugiado en el territorio del otro.

Artículo 2

La extradición deberá acordarse por las infracciones á las leyes penales que á continuación se expresan, siempre que dichas infracciones estén sujetas á penas criminales conforme á la legis-

lación de la República de Costa Rica ó á la legislación italiana.

1º—Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2º—Bigamia, rapto, estupro, aborto procurado, prostitución ó corrupción de menores, por parte de sus parientes ú otras personas encargadas de su vigilancia.

3º—Robo, ocultación, sustracción de un infante, sustitución de un niño por otro, parto supuesto á una mujer que no ha parido.

4º—Incendio.

5º—Daño ocasionado voluntariamente á los ferrocarriles ó telégrafos.

6º—Cuadrillas de malhechores, extorsión violenta, despojo, hurto calificado y particularmente hurto con violencia y fractura, y hurto en caminos públicos.

7º—Falsificación ó alteración de moneda, introducción ó circulación fraudulenta de moneda falsa, falsificación de bonos nacionales ú obligaciones del Estado, de billetes de banco ó cualquiera otro documento de crédito público, emisión y uso de estos títulos, falsificaciones de actos de los Poderes Supremos, de sellos, punzones, timbres, marcas del Estado ó de las administraciones públicas, y uso de estos objetos falsificados; falsificación de escrituras ó documentos públicos ó auténticos privados, de comercio y de banco, y uso de estos documentos falsificados.

8º—Falso testimonio, falso informe pericial, soborno de testigos y de peritos.

9º—Sustracción, malversación cometida por oficiales ó depositarios públicos.

10º—Bancarrota fraudulenta y participación en bancarrota fraudulenta.

11º—Baratería (fraude ó engaño en los contratos, prevaricación de jueces por soborno, prevaricación de capitanes ó marineros de una nave).

12º—Sedición á bordo de un buque, cuando las personas que componen la tripulación se apoderan con fraude ó violencia del buque mismo ó lo entregan á piratas.

Artículo 3

La presente Convención no se aplicará á personas sentenciadas ó acusadas por delitos políticos.

El individuo que fuese entregado por infracción de otras leyes penales, no podrá ser juzgado ni condenado en ningún caso, por crimen ó delito político anteriormente cometido ni por cualquier hecho relativo á este crimen ó delito.

Tampoco podrá ser el mismo individuo procesado ó condenado por cualquiera otra infracción anterior á la extradición,

aun cuando esté prevista en la presente Convención, á menos que después de haber sido castigado ó absuelto del delito que motivó la extradición, no hubiese cuidado de salir del país antes que trascurriese el término de tres meses ó que hubiese regresado después.

Artículo 4

La extradición no podrá tener lugar si después de los hechos imputados, de los procedimientos penales, ó de la condenación relativa se averiguase que han prescrito la acción ó la pena conforme á las leyes del país.

Artículo 5

En ningún caso ni por motivo alguno podrán las Altas Partes Contratantes ser obligadas á entregar á sus propios nacionales cuando el culpable, según las leyes del Estado á que pertenece, deba ser sometido á procedimiento penal por delitos cometidos en el otro Estado, en cuyo caso el Gobierno de este último deberá comunicar las informaciones y documentos, entregar los objetos que constituyan el cuerpo del delito, y procurar todas las pruebas que sean necesarias para la secuela del proceso.

Artículo 6

Si el presunto reo ó condenado fuese extranjero en los dos Estados Contratantes, el Gobierno que debe acordar la extradición infarmará al del país á que el culpable pertenece sobre la reclamación; y si este Gobierno reclamase, por su parte, al presunto reo para hacerlo juzgar por sus propios tribunales, el Gobierno á quien se hubiese reclamado la extradición podrá á su elección entregarlo ó al Estado en cuyo territorio se cometió el delito ó á aquel á quien pertenece el culpable.

Si el presunto reo ó condenado, cuya extradición se pide en virtud del presente Convenio, por una de las Partes Contratantes, fuese reclamado al mismo tiempo por otro ú otros Gobiernos por crímenes ó delitos cometidos en sus respectivos territorios, será entregado con preferencia al Gobierno en cuyo territorio se hubiese cometido el delito más grave, y en el caso de que los delitos sean de igual gravedad, á aquel que hubiese reclamado primero la extradición.

Artículo 7

Si el individuo reclamado estuviese acusado ó condenado en el país en donde se ha refugiado, por delito cometido en él, su

extradición podrá diferirse para cuando haya sido absuelto por sentencia definitiva, ó que haya cumplido la pena que se le haya impuesto.

Artículo 8

La extradición será siempre acordada, aun cuando el presunto reo se halle impedido, por esta entrega, de cumplir obligaciones contraídas con personas particulares, á quienes se les reserva en todo caso el derecho para hacer valer sus acciones ante la autoridad judicial competente.

Artículo 9

La extradición se acordará en virtud de reclamación hecha por un Gobierno al otro, por la vía diplomática, acompañada de la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión ó cualquiera otro documento equivalente á este mandamiento, en el cual deberá indicarse igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, como también las disposiciones de las leyes penales que le sean aplicables.

Los documentos se remitirán originales ó en forma auténtica de despacho, sea por un tribunal ó por cualquiera otra autoridad competente del país que pide la extradición.

También se suministrarán, si fuere posible, las señales del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicación capaz de hacer constar su identidad.

Artículo 10

En casos urgentes, y en especial cuando se temiese la fuga, cualquiera de los dos Gobiernos, fundándose en la condenación, acusación ó mandamiento de prisión, podrá, por el medio más expedito y aun por telégrafo, pedir el arresto del condenado ó prevenido, á condición de presentar en el más breve término posible al documento cuya existencia se haya anunciado.

Artículo 11

Se remitirán los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de que se hubiese servido para cometer el crimen ó delito y cualquier otro elemento de prueba, al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando, una vez acordada la extradición, no pudiese verificarse por causa de la muerte ó fuga del culpable.

Esta entrega comprenderá también todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido hubiese ocultado ó depo-

sitado en el país donde se asiló y que puedan ser encontrados más tarde.

Quedan reservados, entretanto, los derechos de terceros sobre los susodichos objetos, los que les deberán ser restituídos exentos de todo gasto, inmediatamente después de concluído el procedimiento criminal.

Artículo 12

Los gastos del arresto, mantenimiento y trasporte del individuo, cuya reclamación se acuerde, lo mismo que los de la entrega y traslación de los objetos que, conforme al artículo precedente, deban restituirse ó remitirse, serán de cuenta de cada uno de los Estados en sus respectivos territorios.

El individuo reclamado será conducido al punto que indique el Gobierno que ha pedido la extradición y á cargo del mismo serán los gastos relativos al embarque.

Queda entendido que dicho punto deberá ser siempre uno de los del Estado á quien se ha hecho la reclamación.

Artículo 13

Si alguno de los Gobiernos juzga necesario para la instrucción de un juicio criminal ó correccional, la deposición de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado ó cualquiera otro acto de instrucción judicial, se dirigirán, al efecto, por la vía diplomática, cartas requisitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica á la Corte de Apelaciones competente del Reino de Italia, y recíprocamente, quedando estas autoridades obligadas á darles curso conforme á las leyes vigentes del país donde el testigo deba ser examinado ó el acto judicial diligenciado.

Artículo 14

En el caso de que fuese necesario el comparendo del testigo, el Gobierno de quien éste dependa procurará deferir á la invitación que se le dirija por el otro Gobierno.

Si los testigos consienten en ir á presentarse, serán prontamente provistos de los pasaportes necesarios, y los Gobiernos se podrán de acuerdo para fijar la indemnización debida, la cual se les abonará por el Estado reclamante, en razón á la distancia y á la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten.

En ningún caso, estos testigos podrán ser arrestados ó molestados por un hecho anterior á la solicitud de su comparendo, durante la permanencia obligatoria en el lugar donde el juez que debe examinarlos ejerce sus funciones, ni durante su viaje, tanto á la ida como á la vuelta.

Artículo 15

Si, con ocasión de una instrucción criminal ó correccional en uno de los dos Estados Contratantes, fuese necesario proceder á la confrontación del prevenido con los culpables detenidos en el otro Estado ó producir elementos de prueba ó documentos judiciales que le sean concernientes, deberá hacerse la reclamación por la vía diplomática y siempre deberá accederse á ella, salvo el caso en que se opongan consideraciones excepcionales, á condición, sin embargo, de que se devuelvan, en el menor tiempo posible, los detenidos y los documentos y de restituir los mencionados elementos de prueba.

Los gastos de traslación de un Estado al otro de los individuos y objetos antedichos, así como los que se ocasionen en el cumplimiento de las formalidades enunciadas en el artículo 13, serán á cargo del Gobierno que ha hecho la reclamación.

Artículo 16

Los dos Gobiernos se obligan á comunicarse recíprocamente las sentencias de condena por crimen ó delito de cualquiera naturaleza pronunciadas por los tribunales de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro.

Esta comunicación se hará, mediante el envío, por la vía diplomática de la sentencia pronunciada y ejecutoriada, al Gobierno de quien es súbdito el culpable, para que se deposite en el archivo del tribunal competente.

Cada uno de los dos Gobiernos dará, con este fin, las instrucciones necesarias á la autoridad respectiva.

Artículo 17

La presente Convención durará cinco años, contados desde el día que se haga el canje de las ratificaciones.

En el caso en que ninguno de los dos Gobiernos hubiese notificado al otro, seis meses antes de cumplirse los cinco años, su intención de hacer cesar sus efectos, la Convención quedará obligatoria por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Artículo 18

La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones canjeadas en Roma en el término de doce meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, los dos Plenipotenciarios la han firmado y sellado por duplicado en Roma el día seis de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

(L. S.) CTE. LINDEMANN (L. S.) VISCONTI VENOSTA

El Congreso Constitucional aprobó el presente Tratado por decreto de 14 de setiembre de 1874.

CANJE DE RATIFICACIONES

Los que suscriben, reunidos hoy para proceder al canje de las ratificaciones de S. E. el Presidente de la República de Costa Rica y S. M. el Rey de Italia, de la Convención para la recíproca extradición de malhechores concluída entre la República de Costa Rica y el Reino de Italia, suscrita en Roma el 6 de mayo de 1873; habiéndose manifestado los instrumentos de dichas ratificaciones y habiéndolos encontrado exactos y concordantes, procedieron en seguida al canje en debida forma.

En fe de lo cual los infrascritos han redactado la presente acta y le ponen sus sellos respectivos.

Hecha por duplicado en Roma á 16 de abril de 1875.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Costa Rica en la Corte de S. M. el Rey de Italia,

(L. S.) CTE. LINDEMANN

El Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de S. M. el Rey de Italia,

(L. S.) VISCONTI VENOSTA

ITALIA

CONVENCION DE NACIONALIDAD

con el Reino de Italia

S. E. el Presidente de la República de Costa Rica y S. M. el Rey de Italia, deseando, en el interés de sus respectivos ciudadanos, definir las cuestiones de nacionalidad y proveer á la asistencia judicial gratuita, al tratamiento de los pobres de solemnidad, á un cambio regular de requisitorias en materia civil y criminal, como también á una recíproca comunicación de los actos de fallecimiento, etc., han convenido en formar una Convención acerca de estos objetos y, con tal fin, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República de Costa Rica al señor don Adolfo Christián, Conde de Lindemann, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Costa Rica cerca de S. M. el Rey de Italia; S. M. el Rey de Italia al noble Emilio Visconti Venosta, su Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Los cuales después de haber canjeado sus plenos poderes y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1

Serán considerados como ciudadanos de Costa Rica en Italia y como ciudadanos italianos en Costa Rica, aquéllos que habiéndose trasladado de un Estado al otro con ánimo de permanecer en él, hayan conservado su propia nacionalidad conforme á las leyes de su país de origen.

El hijo de padre italiano nacido en Costa Rica, será reputado como ciudadano italiano, y recíprocamente el hijo de padre costarricense nacido en Italia será reputado como ciudadano de Costa Rica.

Sin embargo, al llegar á su mayor edad, según las leyes de su propio país, será libre dicho hijo de optar, por declaración hecha dentro de un año ante el cónsul de la nación á que su padre pertenece, por la nacionalidad del país en el cual nació y, en tal caso, será considerado como ciudadano de este último país desde su nacimiento, salvo los efectos de actos anteriormente cumplidos.

Artículo 2

Los ciudadanos de la República de Costa Rica en Italia y los ciudadanos italianos en Costa Rica gozarán recíprocamente de la asistencia judicial (beneficio de pobreza) en los mismos casos que los nacionales conforme las leyes del país donde se reclame la asistencia (el beneficio).

Artículo 3

En todo caso el certificado de pobreza será dado al ciudadano extranjero que solicite el beneficio por la autoridad de su residencia habitual.

Si no reside en el país en donde se ha establecido la demanda, el certificado de pobreza será aprobado y legalizado por el agente diplomático ó consular del país en el cual debe presentarse el certificado. Si el ciudadano extranjero reside, al contrario, en el país en donde se establece la demanda, podrán, además, pedir informes á las autoridades de la nación á quien él pertenece.

Artículo 4

Los ciudadanos de Costa Rica en Italia y los ciudadanos italianos en Costa Rica á quienes se hubiese concedido el beneficio de pobreza, estarán dispensados, de pleno derecho, de toda caución ó depósito (fianza de actor extranjero) que la legislación del país en donde tiene lugar el proceso requiera bajo cualquiera denominación de los extranjeros que intenten una acción contra los nacionales.

Artículo 5

Los ciudadanos indigentes de una de las dos Altas Partes que, por enfermedad física ó moral, tengan necesidad en el territorio de la otra de ser mantenidos y cuidados, recibirán allí los mismos socorros que los ciudadanos del país hasta que puedan restituirse á su patria sin perjuicio para su salud ó de la de los demás.

La indemnización de los gastos que ocasione su manutención, curación y sepultura, no podrá ser reclamada por nin-

gún fondo del Estado ó municipal de otro fondo del país á que pertenece el indigente. En el caso en que el mismo indigente ú otros por él en su lugar según las leyes respectivas, y en especial sus parientes, estén obligados á suministrarle los alimentos, se hallen en estado de satisfacer los gastos dichos, son obligados al reembolso, quedando reservado el derecho de reclamarlo.

Los Gobiernos Contratantes se obligan á prestarse auxilio recíprocamente por medio de sus propios empleados, hecha la reclamación por la vía diplomática, á fin de que dichos gastos sean indemnizados, según los aranceles de costumbre, á aquéllos que los hayan anticipado.

Artículo 6

Se admite la correspondencia entre las autoridades judiciales de Costa Rica y las autoridades judiciales de Italia para la ejecución de las requisitorias de materia civil y comercial concernientes á citaciones, averiguaciones consiguientes á actos judiciales, interrogatorios, prestaciones de juramento, recepción de declaraciones, audiencia de testigos, dictamen de peritos y demás actos del procedimiento instructivo. Las cartas requisitorias serán dirigidas por la vía diplomática, por la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica al respectivo Tribunal Superior del Reino de Italia y viceversa, y la autoridad requerida está en la obligación de darles el curso correspondiente.

Artículo 7

Las sentencias y órdenes en materia civil y comercial emanadas de los tribunales de una de las Partes Contratantes debidamente legalizadas tendrán, por requerimiento de los mismos tribunales en el territorio de la otra Parte, igual fuerza que los emanados de los tribunales locales, pudiendo ser recíprocamente exigidas y producirán los mismos efectos hipotecarios sobre aquellos bienes susceptibles de este gravamen conforme á las leyes del país, observándose las disposiciones de las mismas leyes en cuanto á la inscripción y demás formalidades.

Para que estas sentencias y órdenes puedan cumplimentarse deberán declararse previamente ejecutoriadas por el tribunal superior del territorio ó jurisdicción en donde deba tener lugar la ejecución mediante un juicio de comparendo en el cual, oídas las partes, en la forma sumaria se examinará:

1º—Si la sentencia está pronunciada por una autoridad judicial competente;

2º—Si ha sido pronunciada con citación legal de partes;

3º—Si las partes han sido legalmente representadas ó declaradas legalmente contumaces;

4°—Si la sentencia contiene disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público del Estado.

Artículo 8

Los instrumentos públicos (actos de cartulación ó notariados) de cualquier especie, aun los estipulados antes de la conclusión del presente Tratado, tendrán respectivamente en uno y otro país la misma fuerza y validez que los emanados de la autoridad local ó pasados ante los cartularios (notarios) reconocidos en el lugar, siempre que se hayan pagado los derechos establecidos en los respectivos Estados.

Sin embargo, estos instrumentos (actos de notariado) no podrán tener la fuerza ejecutiva que las leyes les conceden si ésta no fuese declarada antes que el tribunal de la provincia (circuito) en donde se pretenda entablar la ejecución, por medio del juicio sumario en el cual se observen las formalidades establecidas por el artículo precedente, en cuanto sean aplicables.

Artículo 9

Los certificados de fallecimientos de los ciudadanos de una de las dos Partes ocurridos en el territorio de la otra, serán expedidos en la vía diplomática debidamente legalizados, á la autoridad competente del Estado de origen, sin costas.

Artículo 10

La presente Convención durará por el término de cinco años contados desde el día en que se verifique el canje de las ratificaciones.

En el caso en que ninguno de los Gobiernos hubiese notificado al otro, seis meses antes de cumplirse los cinco años, su intención de hacer cesar sus efectos, la Convención será obligatoria por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco.

Artículo 11

La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones serán canjeadas en Roma en el término de doce meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los dos Plenipotenciarios la han firmado y sellado por duplicado en Roma, á seis de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

(L. S.) CTE. LINDEMANN (L. S.) VISCONTI VENOSTA

Fué aprobado el tratado anterior por decreto del Congreso Constitucional de 14 de setiembre de 1874.

CANJE DE RATIFICACIONES

Los que suscribimos, reunidos hoy para proceder al canje de las ratificaciones de Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica y de Su Majestad el Rey de Italia en la Convención que reglamenta varios puntos en materia de nacionalidad, de asistencia judicial y de hospitalidad, de exhortos civiles y comerciales y del estado civil, concluída entre la República de Costa Rica y el Reino de Italia, suscrita en Roma el día 6 de mayo de 1873; habiendo presentado los instrumentos de estas ratificaciones y habiéndolos hallado exactos y concordantes, procedieron en seguida al canje de las dichas ratificaciones.

En fe de lo cual, los infrascritos han redactado la presente acta de canje, y le han puesto sus sellos respectivos.

Hecha por duplicado en Roma, á dieciséis de abril de mil ochocientos setenta y cinco.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Costa Rica en la Corte de S. M. el Rey de Italia,

(L. S.) CTE. LINDEMANN

El Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

(L. S.) VISCONTI VENOSTA

NICARAGUA

TRATADO

de límites territoriales con Nicaragua

José María Cañas, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Costa Rica, y Máximo Jerez, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Nicaragua, encargados por nuestros Comitentes de celebrar un Tratado de límites entre ambas Repúblicas, que ponga término á las diferencias que han retardado la mejor y más perfecta inteligencia y armonía que deben reinar entre ellas, para su común seguridad y engrandecimiento; habiendo verificado el canje de nuestros respectivos poderes, bajo el examen que de ellos hizo el Honorable señor don Pedro Rómulo Negrete, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República del Salvador, en ejercicio de las nobles funciones de mediador fraternal en estas negociaciones, quien los encontró en buena y debida forma; de la misma manera que por nuestra parte fueron hallados bastantes los que exhibió el señor Ministro;—discutido con el detenimiento necesario los puntos convenientes, con la asistencia y auxilio del Representante del Salvador, hemos convenido y celebrado lo siguiente:

Artículo 1

La República de Costa Rica y la República de Nicaragua declaran en los términos más expresos y solemnes: que si por un momento llegaron á disponerse para combatir entre sí por diferencias de límites y por razones que cada una de las Altas Partes Contratantes consideró legales y de honor, hoy después de repetidas pruebas de buena inteligencia, de principios pacíficos y de verdadera confraternidad, quieren y se comprometen formalmente á procurar que la paz, felizmente restablecida, se consolide cada día más y más entre ambos Gobiernos y entre ambos pueblos; no

solamente para el bien y provecho de Costa Rica y Nicaragua, sino para la ventura y prosperidad que, en cierta manera, redunda en beneficio de nuestras hermanas las demás Repúblicas de Centro América.

Artículo 2

La línea divisoria de las dos Repúblicas, partiendo del mar del Norte, comenzará en la extremidad de Punta de Castilla en la desembocadura del río de San Juan de Nicaragua, y continuará marcándose con la margen derecha del expresado río, hasta un punto distante del Castillo Viejo, tres millas inglesas, medidas desde las fortificaciones exteriores de dicho Castillo hasta el indicado punto. De allí partirá una curva, cuyo centro serán dichas obras, y distará de él tres millas inglesas en toda su progresión, terminando en un punto que deberá distar dos millas de la ribera del río, aguas arriba del Castillo. De allí se continuará en dirección al río de Sapoá, que desagua en el lago de Nicaragua, siguiendo un curso que diste siempre dos millas de la margen derecha del río de San Juan con sus circunvoluciones hasta su origen en el lago, y de la margen derecha del propio lago hasta el expresado río Sapoá, en donde terminará esta línea paralela á dichas riberas. Del punto en que ella coincida en el río de Sapoá, el que por lo dicho debe distar dos millas del lago, se tirará una recta astronómica hasta el punto céntrico de la bahía de Salinas, en el mar del Sur, donde quedará terminada la demarcación del territorio de las dos Repúblicas Contratantes.

Artículo 3

Se practicarán las medidas correspondientes á esta línea divisoria, en el todo ó en parte, por comisionados de los dos Gobiernos, poniéndose éstos de acuerdo para señalar el tiempo en que haya de verificarse la operación. Dichos comisionados tendrán la facultad de desviarse un tanto de la curva al rededor del Castillo, de la paralela á las márgenes del río y el lago; ó de la recta astronómica entre Sapoá y Salinas; caso que en ello puedan acordarse para buscar mojones naturales.

Artículo 4

La bahía de San Juan del Norte, así como la de Salinas, serán comunes á ambas Repúblicas, y de consiguiente lo serán sus ventajas y la obligación de concurrir á su defensa. También estará obligada Costa Rica, por la parte que le corresponde en las márgenes del río de San Juan en los mismos términos que por tratados lo está Nicaragua, á concurrir á la guarda de él, del propio modo que concurrirán las dos Repúblicas á su de-

fensa en caso de agresión exterior; y lo harán con toda la eficacia que estuviese á su alcance.

Artículo 5

Mientras tanto que Nicaragua no recobre la plena posesión de todos sus derechos en el puerto de San Juan del Norte, la Punta de Castilla será de uso y posesión enteramente común, igual para Costa Rica y Nicaragua, marcándose para entretanto dure esta comunidad, como límite de ella, todo el trayecto del río Colorado. Y además se estipula, que mientras el indicado puerto de San Juan del Norte haya de existir con la calidad de franco, Costa Rica no podrá cobrar á Nicaragua derechos de puerto en Punta de Castilla.

Artículo 6

La República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del río San Juan desde su salida del lago, hasta su desembocadura en el Atlántico; pero la República de Costa Rica tendrá en dichas aguas los derechos perpetuos de libre navegación, desde la expresada desembocadura hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo, con objetos de comercio, ya sea en Nicaragua ó al interior de Costa Rica por los ríos de San Carlos ó Sarapiquí, ó cualquiera otra vía procedente de la parte que en la ribera del San Juan se establece corresponder á esta República. Las embarcaciones de uno ú otro país podrán indistintamente atracar en las riberas del río, en la parte en que la navegación es común, sin cobrarse ninguna clase de impuestos; á no ser que se establezcan de acuerdo entre ambos Gobiernos.

Artículo 7

Queda convenido que la división territorial que se hace por este Tratado, en nada debe entenderse contrariando las obligaciones consignadas, ya sea en tratados políticos ó en contratos de canalización ó de tránsito celebrados por parte de Nicaragua con anterioridad al conocimiento del presente Convenio; y antes bien se entenderá que Costa Rica asume aquellas obligaciones, en la parte que corresponde á su territorio, sin que en manera alguna se contraríe el dominio eminente y derechos de soberanía que tiene en el mismo.

Artículo 8

Si los contratos de canalización ó de tránsito celebrados

antes de tener el Gobierno de Nicaragua conocimiento de este Convenio, llegasen á quedar insubsistentes por cualquiera causa, Nicaragua se compromete á no concluir otro sobre los expresados objetos sin oir antes la opinión del Gobierno de Costa Rica acerca de los inconvenientes que el negocio pueda tener para los dos países; con tal que esta opinión se emita dentro de treinta días después de recibida la consulta, caso que el de Nicaragua manifieste ser urgente la resolución; y no dañándose en el negocio los derechos naturales de Costa Rica, este voto será consultivo.

Artículo 9

Por ningún motivo, ni en caso y estado de guerra, en que por desgracia llegasen á encontrarse las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, les será permitido ejercer ningún acto de hostilidad entre ellas en el puerto de San Juan del Norte, ni en el río de este nombre y lago de Nicaragua.

Artículo 10

Siendo lo estipulado en el artículo anterior esencialmente importante á la debida guarda del puerto y del río contra agresiones exteriores que afectarían los intereses generales del país, queda su estricto cumplimiento bajo la especial garantía que, á nombre del Gobierno mediador, está dispuesto á dar, y en efecto da su Ministro Plenipotenciario presente, en virtud de las facultades que al intento declara estarle conferidas por su Gobierno.

Artículo 11

En testimonio de la buena y cordial inteligencia que queda establecida entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, renuncian á todo crédito activo que entre sí tengan, por cualesquiera títulos, hasta la signatura del presente Tratado; é igualmente prescinden las Altas Partes Contratantes de toda reclamación por indemnizaciones á que se considerasen con derecho.

Artículo 12

Este Tratado será ratificado y sus ratificaciones cambiadas, dentro de cuarenta días de la signatura, en Santiago de Managua.

En fe de lo cual firmamos el presente, por triplicado, en unión del Honorable señor Ministro del Salvador, refrendado

por los respectivos Secretarios, en la ciudad de San José, capital de Costa Rica, á los quince días de abril del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.

(L. S.) MÁXIMO JEREZ (L. S.) JOSÉ M. CAÑAS

(L. S.) PEDRO RÓMULO NEGRETE

Este Tratado de límites fué ratificado por decreto de 11 de mayo de 1858.

ACTA ADICIONAL

Deseando los infrascritos Ministros de Costa Rica y Nicaragua dar un público testimonio de su alta estimación y de sus gratos sentimientos hacia la República del Salvador y á su digno Representante el señor Coronel don Pedro R. Negrete, acuerdan que se acompañe al Tratado de límites territoriales la solemne declaración siguiente:

Habiendo el Gobierno del Salvador dado al de Costa Rica y Nicaragua el más auténtico sentimiento de sus nobles sentimientos y de saber apreciar en todo su valor y cultivar las fraternales simpatías que median entre todas estas Repúblicas, interesándose tan eficaz y amistosamente en el equitativo arreglo de las diferencias que por desgracia han existido entre las Altas Partes Contratantes; y obtenido este feliz resultado por las Legaciones de ambas, debido en gran parte á los estimables y activos oficios con que el Honorable señor Negrete, Ministro Plenipotenciario de aquel Gobierno, designado con el mayor acierto para desempeñar su generosa mediación, ha sabido corresponder perfectamente á sus intenciones, y debido también al importante auxilio de las luces é imparciales indicaciones del mismo señor Ministro en la discusión de las materias concernientes al propio arreglo; los Encargados de las Legaciones de Costa Rica y Nicaragua, á nombre de nuestros respectivos Comitentes, cumplimos con el grato deber de declarar y consignar aquí todo el reconocimiento que con tanta justicia les merece el civismo, ilustración, fraternidad y benevolencia que caracterizan al Gobierno del Salvador.

En fe de lo cual firmamos la presente, por triplicado, en presencia del Honorable señor Ministro del Salvador, refrendándola los respectivos Secretarios, en la ciudad de San José, capital de Costa Rica á los quince días del mes de abril del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.

(L. S.) MÁXIMO JEREZ (L. S.) JOSÉ Mª CAÑAS

ACTA DE CANJE

Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica y Tomás Martínez, Presidente de la República de Nicaragua, autorizados plena y competentemente por los respectivos Congresos de Costa Rica y Nicaragua, para celebrar el canje de las ratificaciones del Tratado de límites territoriales, firmado por Plenipotenciarios de ambas Repúblicas y por el del Salvador, como potencia mediadora, el 15 de abril del corriente año, en San José, capital de Costa Rica, siéndolo por parte de Costa Rica el señor General don José María Cañas, por la de Nicaragua el señor General don Máximo Jerez, y por la del Salvador el señor Coronel don Pedro Rómulo Negrete;—reunidos en la ciudad de Rivas de Nicaragua con el fin propuesto, hemos verificado el cambio de los instrumentos oficiales y respectivos de ratificación de dicho Tratado de 15 de abril, extendiendo y firmando por triplicado, como lo hacemos, la presente acta de canje, refrendada por los infrascritos Ministros de Relaciones Exteriores de Costa Rica y Nicaragua, Doctor don Nazario Toledo y Licenciado don Gregorio Juárez, á los veintiséis días del mes de abril del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.

JUAN R. MORA TOMÁS MARTÍNEZ

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

NAZARIO TOLEDO

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

GREGORIO JUÁREZ

NICARAGUA

TRATADO

de paz y amistad con la República de Nicaragua

La República de Costa Rica por una parte y la de Nicaragua por otra, animadas del deseo de estrechar y perpetuar las relaciones de amistad en que felizmente se encuentran, han resuelto celebrar un Tratado que produzca tales efectos.

Con este objeto el Presidente de la República de Costa Rica ha conferido plenos poderes al Licenciado don Julián Volio, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de la República de Nicaragua al Licenciado don José María Zelaya.

Quienes después de haberse comunicado dichos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1

Habrá paz constante y amistad perpetua y sincera entre la República de Costa Rica y la República de Nicaragua.

Artículo 2

De consiguiente, jamás, en ningún caso, dichas Repúblicas se harán la guerra. Si ocurriere alguna diferencia entre ellas, se darán previamente las explicaciones debidas, y si éstas no alcanzasen á zanjar las dificultades y restablecer la buena inteligencia ocurrirán en toda eventualidad al arbitramento del Gobierno de una nación amiga.

Artículo 3

Si por desgracia alguna nación hiciere la guerra á Costa Rica ó á Nicaragua, las Altas Partes Contratantes convienen, de la manera más absoluta, en no hacer alianza ofensiva, ni prestar ninguna clase de auxilio á los enemigos de alguna de las dos Repúblicas, pero se declara que esto no impide que puedan celebrar alianzas defensivas para la defensa de sus respectivos territorios, en caso de ser invadidos.

Artículo 4

No pudiendo considerarse rigurosamente las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, como naciones extranjeras, se declara y establece: que los costarricenses avecindados en cualquier punto del territorio de la República de Nicaragua, y los nicaragüenses avecindados en cualquier punto del territorio de Costa Rica, gozarán de los mismos derechos civiles y prerrogativas de que gozan los naturales.

Artículo 5

En consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, los naturales de las dos Repúblicas podrán ejercer en la otra sus diferentes profesiones y oficios con arreglo á las leyes del país en que residan, y en cuanto á profesiones científicas, bastará para la incorporación la presentación del título con la autenticidad correspondiente, y la justificación de la identidad de la persona, si fuese necesario.

Artículo 6

Los actos judiciales, títulos académicos y documentos públicos de cualquier naturaleza, otorgados ó extendidos en una de las dos Repúblicas conforme á sus propias leyes, valdrán en la otra y merecerán toda fe, presentándose con la autenticidad debida.

Artículo 7

Los tribunales y juzgados de cada una de las Repúblicas evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales que solicitaren los de la otra, haciéndose en la forma debida.

Arcutílo 8 (1)

(1) Este artículo fué suprimido.—Véase la nota final.

Artículo 9

Si emigrados por motivos políticos de una de las Partes Contratantes, se acogieren al territorio de la otra, gozarán del asilo que el Gobierno respectivo debe concederles, pero en este caso es obligación de la Parte que da el asilo, cuidar de que éste no se convierta en perjuicio de la otra.

Artículo 10

Los ciudadanos y naturales de una de las Partes Contratantes tendrán en el territorio de la otra plena libertad de adquirir, poseer y disponer por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento, sucesión *ab intestato* ó de otra manera, toda clase de propiedades que las leyes del país permitan tener á los naturales.

Sus herederos y representantes pueden suceder y tomar posesión de la propiedad por sí ó por medio de sus agentes que obren en su nombre en la forma ordinaria de ley, de la misma manera que los ciudadanos ó naturales del país, y en ausencia de herederos y representantes, la propiedad será tratada como si perteneciese á un ciudadano ó hijo del país, bajo iguales circunstancias.

En ninguno de estos casos pagarán ellos sobre el valor de la propiedad otros ó más crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que pagan los ciudadanos ó naturales del país.

En todo caso, á los ciudadanos y naturales de las Partes Contratantes les será permitido exportar su propiedad ó los productos de ella, á los costarricenses del territorio de Nicaragua, y á los nicaragüenses del territorio de Costa Rica, libremente y sin estar sujetos por la exportación á pagar derecho alguno por no ser naturales; y sin tener que pagar otros ó más crecidos derechos que aquellos á que están sujetos los hijos del país.

Artículo 11

Los costarricenses residentes en los dominios de Nicaragua y los nicaragüenses residentes en la República de Costa Rica estarán exentos de todo servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos exacciones ó requirimientos militares, y no se les obligará bajo ningún pretexto á pagar otras ó más crecidas cargas ordinarias ó extraordinarias, requirimientos ó taxas que aquellas que pagan ó en lo sucesivo pagaren los ciudadanos ó naturales.

Artículo 12

Las Altas Partes Contratantes se comprometen á recibir

los comisionados y agentes que la una acredite cerca de la otra, y á darles buena acogida conforme al derecho y práctica general de las naciones.

Artículo 13

Los doce artículos precedentes serán perpetuamente obligatorios para las dos Partes Contratantes; pero ellas, de común acuerdo, podrán reformarlos ó adicionarlos, cuando lo tengan por conveniente.

Artículo 14

El presente Tratado, aprobado y ratificado que sea por las respectivas Legislaturas, se canjeará en esta ciudad ó en la de Managua dentro de un año de su fecha, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua firman por duplicado y sellan con sus sellos particulares este susodicho Tratado, en la ciudad de San José de Costa Rica, á treinta de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.) J. Volio (L. S.) José Mª Zelaya

El Congreso Constitucional, por decreto de 1º de setiembre de 1868, ratificó el Tratado anterior con las siguientes modificaciones:
1ª—El artículo 8 relativo á extradición de reos fué suprimido;
2ª—El artículo 4 fué reformado conforme se halla en el texto.

ACTA DE CANJE

Nosotros los infrascritos, Agapito Jiménez, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica, y Mariano Montealegre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de Nicaragua, acreditado cerca del Presidente de la República de Costa Rica, habiéndonos reunido provistos de plenos poderes especiales, que encontramos en debida forma, para canjear las ratificaciones del Tratado de amistad concluído entre Costa Rica y Nicaragua el día 30 de julio de 1868; y habiendo cuidadosamente comparado las respectivas ratificaciones de dicho Tratado, y encontrándolas igual la una á la otra, hemos procedido á verificar y hemos verificado el canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual, nosotros los infrascritos hemos firmado el presente certificado de canje y lo hemos sellado con nuestros respectivos sellos.

Hecho en San José, capital de la República de Costa Rica, el día diez de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

(L. S.) A. JIMÉNEZ (L. S.) MARNO. MONTEALEGRE

NICARAGUA

TRATADO

de comercio con la República de Nicaragua

Creyendo conveniente los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, para el fomento de sus mutuos intereses, destruir los obstáculos que impiden el ensanche y progreso del comercio de ambas naciones, y convencidos de que un Tratado mercantil que asegure ventajas recíprocas es el medio de hacer más estrechas é íntimas las relaciones fraternales entre ambos pueblos, han conferido con este objeto sus plenos poderes, á saber:

El Presidente de la República de Costa Rica á Julián Volio, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica, y

El Presidente de la República de Nicaragua á José María Zelaya, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua en Costa Rica,

Quienes, después de canjear sus respectivos plenos poderes y de encontrarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1

Habrá entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua una recíproca libertad de comercio con todos los artículos no prohibidos por sus respectivas leyes. En consecuencia, los ciudadanos de cualquiera de las dos Partes podrán ir por mar ó por tierra, libre y seguramente, con sus buques y cargamentos, y entrar en los puertos, ríos y territorios habilitados de la otra; y lo mismo que los naturales, podrán hacer el comercio, por mayor ó menor, alquilar y ocupar casas y almacenes, fijar los precios á sus mercaderías, haciendo por sí todos estos negocios, ó por me-

dio de consignatarios, agentes ó encargados que al efecto podrán nombrar; quedando, sin embargo, respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del lugar donde pasaren estos actos.

Artículo 2

No pudiendo considerarse rigurosamente las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua como naciones extranjeras, por razón de su común origen, por las conexiones é intereses territoriales, comerciales y políticos que las han ligado y las ligan, se declara y establece, respecto de sus particulares y propias producciones, que las importaciones y exportaciones que se hagan de uno á otro punto, ya sea por mar ó por tierra, de los artículos ó productos naturales ó industriales propios del país que los remite, no pagarán derechos ni impuestos de ninguna clase.

§ único.—Para evitar toda duda, lo mismo que cualquier fraude, se conviene: que los efectos de que habla este artículo, en su introducción al territorio ó dominios de la una Parte, deberán ir acompañados de una guía, expedida por las autoridades competentes de la otra, en que se hará constar ser de ella el origen y procedencia de dichos efectos; esto por lo que hace á la importación; mas respecto de la exportación, el que la verifica tiene la obligación de presentar dentro de dos meses la correspondiente tornaguía, si esto se le exigiere.

Artículo 3

Respecto al comercio y artículos extranjeros, ya sea en su importación ó en su exportación por mar ó por tierra, los ciudadadanos de las dos Partes Contratantes no estarán sujetos, ni pagarán otros ni más altos derechos que los que correspondan pagar á los naturales; guardándose la misma regla en lo relativo á los otros impuestos que cada país tenga establecidos, según sus leyes, á que deberán sujetarse los ciudadanos del otro, respectivamente.

Artículo 4

Se establece por punto general, que los costarricenses en Nicaragua y los nicaragüenses en Costa Rica, recíprocamente, serán considerados y tratados, por lo que hace al comercio extranjero, por mar ó por tierra, en cuanto á derechos y cualquiera clase de impuestos, como asimismo respecto á gracias, exenciones y privilegios, como la nación más favorecida; de manera que no podrá ser concedido ningún favor á otra nación por alguna de las Partes Contratantes sin que se entienda desde luego común para la otra; en el concepto, sin embargo, de que gozarán

de aquel favor libremente, si la concesión fuere libre, ó prestando la misma compensación, si la concesión fuese condicional.

Artículo 5

El presente Tratado permanecerá en su fuerza y vigor por el término de diez años contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de expirar este término, no se hubiese hecho por alguna de las Partes notificación oficial á la otra sobre su intención de terminarlo, continuará siempre obligatorio para ambas, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo 6

Este Tratado será ratificado por los Gobiernos Contratantes, con la aprobación de los Congresos respectivos; y las ratificaciones serán canjeadas en San José ó en Managua, dentro de un año, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, firman por duplicado y sellan con sus sellos particulares este susodicho Tratado, en la ciudad de San José de Costa Rica, á catorce de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.) J. VOLIO (L. S.) JOSÉ Mª ZELAYA

Ratificado por decreto de 1º de setiembre de 1868.

PROTOCOLO

Nosotros los infrascritos Juan Rafael Mata, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica, debidamente autorizado por su Gobierno para renovar el Tratado de comercio celebrado en San José con el Plenipotenciario de Nicaragua en 14 de agosto de 1868, y para determinar el tiempo dentro del cual debe verificarse el canje de las ratificaciones; y Mariano Montealegre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Nicaragua cerca del de Costa Rica, también competentemente autorizado para los mismos objetos, habiéndonos reunido con plenos poderes que encontramos en buena y debida forma para los fines indicados, hemos convenido:

1°—En dejar subsistente en todas sus partes el Tratado de comercio celebrado en San José á 14 de agosto de 1868; y

2°—En prorrogar por un año, contado desde esta fecha, el término para que se verifique el canje de las ratificaciones, que tendrá lugar en San José, capital de la República de Costa Rica.

En fe de lo cual, nosotros los infrascritos firmamos el presente por duplicado, el que sellamos con nuestros propios sellos, en San José, á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

(L. S.) JN. RAFAEL MATA (L. S.) MARNO. MONTEALEGRE

ACTA DE CANJE

Nosotros los infrascritos Lorenzo Montúfar, Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica, y José Antonio Chamorro, Comisionado Especial del Gobierno de la República de Nicaragua, reunidos con nuestros correspondientes poderes, que hemos encontrado en debida forma, para canjear las ratificaciones del Tratado de comercio, concluído entre Costa Rica y Nicaragua, el día 14 de agosto de 1868, y habiendo cuidadosamente comparado las respectivas ratificaciones y encontrándolas igual la una á la otra, en virtud de nuestras respectivas instrucciones, convenimos en prorrogar el término que para canjear el expresado Tratado se hallaba anteriormente estipulado, y en consecuencia procedimos al canje, según la forma de costumbre.

En fe de lo cual los infrascritos firmamos la presente acta, y la sellamos con nuestros respectivos sellos, en San José de Costa Rica, á las doce del día veintidós de febrero de mil ochocientos setenta y uno.

(L. S.) LORENZO MONTÚFAR (L. S.) J. A. CHAMORRO

NICARAGUA

CONVENCIÓN TELEGRÁFICA

con la República de Nicaragua

Deseando los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua promover cuanto pueda convenir á los intereses de las Repúblicas centroamericanas, y considerando que la unión de las vías telegráficas extendidas en sus respectivos territorios es un medio eficaz para lograr tan laudable objeto, han nombrado Comisionados especiales, el primero al señor Senador don Federico Solórzano, y el segundo, al señor Doctor don Adán Cárdenas, Senador y Ministro de Relaciones Exteriores, Fomento é Instrucción Pública; quienes, habiendo reconocido mutuamente sus respectivos poderes, han celebrado la siguiente

CONVENCIÓN TELEGRÁFICA

entre la República de Costa Rica y Nicaragua

Artículo 1

Se establece un servicio telegráfico regular y bastante entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, que tienen sus hilos telegráficos unidos en un punto central de la costa de la bahía de las Salinas; este servicio se extenderá, para la República de Costa Rica, hasta las de Honduras, el Salvador y Guatemala, con las cuales está enlazada Nicaragua.

Artículo 2

Se garantiza por ambos Gobiernos la inviolabilidad, seguridad y pronto despacho de los partes telegráficos.

Artículo 3

La línea telegráfica se sostendrá en buen estado, cuidando ambos Gobiernos de sus respectivos trayectos hasta el punto convenido en el artículo 1.

Artículo 4

Cada uno de los Gobiernos Contratantes se compromete á mantener su oficina intermediaria en el punto que crea más conveniente.

Artículo 5

Siendo el previo franqueo de despachos ó partes telegráficos, requisito establecido en ambos países para la trasmisión de los mismos, las oficinas telegráficas de ambas Repúblicas cobrarán é ingresarán en sus correspondientes cajas, los precios de los despachos ó partes que trasmitan de una á otra República, y los de las contestaciones de aquellos que lleven la nota de "contestación pagada," ateniéndose á la tarifa que sigue:

Por cada diez palabras ó fracciones de este número, se cobrará el precio de cincuenta centavos ($ 0-50). Sobre las diez palabras de que trata el inciso anterior, por cada aumento que se haga de una á cinco palabras, se cobrará el precio de veinticinco centavos ($ 0-25 cts.)

Artículo 6

Los telegramas oficiales entre las Repúblicas Contratantes son francos. Se entiende por telegramas oficiales únicamente los de Gobierno á Gobierno.

La República de Costa Rica pagará á la de Nicaragua por sus partes oficiales dirigidos á los otros Gobiernos, lo que corresponda á las líneas intermediarias, conforme á la tarifa establecida para los particulares.

Artículo 7

Los capitanes ó comandantes de los puertos de ambas Repúblicas comunicarán gratuitamente á la oficina central respectiva, para que ésta lo haga á la de la vecina República, la entrada y salida de buque ó vapor, su procedencia y destino.

Artículo 8.

Los despachos telegráficos trasmitidos de Costa Rica á Honduras, sirviendo de intermediaria la línea de Nicaragua, se pagarán de conformidad con la tarifa siguiente:

Por un despacho de diez ó menos palabras, setenta y cinco centavos ($ 0-75 cts.)

Por cada aumento de cinco palabras ó fracción de este número, treinta y siete y medio centavos ($ 0-37½ cts.)

Del producto de estos despachos corresponde á Nicaragua una tercera parte, y á Costa Rica dos terceras partes.

Artículo 9

Los despachos que se trasmitan de Costa Rica al Salvador ó á Guatemala, sirviendo de intermediarias las líneas de Nicaragua y Honduras, se pagarán según la siguiente tarifa:

Por un despacho de diez ó menos palabras, un peso ($ 1-00).

Por cada aumento de cinco palabras ó fracción de este número, cincuenta centavos ($ 0-50 cts.)

Del producto de estos despachos, la mitad corresponde á Nicaragua, cuyo Gobierno deberá entenderse con el de Honduras por la parte que á éste toca, y la otra mitad á Costa Rica.

Artículo 10

Los telegramas oficiales que se trasmitan de Costa Rica á las otras Repúblicas, y en que hace de intermediaria la línea de Nicaragua, estarán en su caso sujetos á los mismos precios establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 11

Los telegrafistas de las líneas intermediarias llevarán cuenta del número de telegramas que se trasmitan de Costa Rica á las Repúblicas occidentales, á fin de que en la liquidación y arreglo de sus productos, se conozca lo que corresponde á Nicaragua por el servicio de las líneas intermediarias. A este propósito, el Director General de Telégrafos de Nicaragua pasará mensualmente al de Costa Rica una cuenta de todos los despachos que se hayan trasmitido, para que les sea devuelta con el *es conforme*, caso de no tener observación que hacer.

El último de diciembre de cada año se formará la liquidación general, para su cancelación.

Artículo 12

Ni el punto señalado para la línea telegráfica, ni ninguna otra de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores del presente Convenio, alterarán el *statu quo* de la cuestión de límites pendiente entre ambas Repúblicas, que no hay ánimo de prejuzgar, sin que puedan, en consecuencia, alegarse como fundamento ó apoyo en las emergencias ó negociaciones diplomáticas á que ella diere lugar.

Artículo 13

El presente Convenio, una vez aprobado por ambos Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua, será canjeado en esta ciudad, dentro del término de dos meses, á más tardar, y entonces obtendrá todo su vigor y fuerza.

En fe de lo cual, firman dos de un tenor en la ciudad de Managua, á los quince días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta.

(L. S.) F. Solórzano (L. S.) Ad. Cárdenas

ACTA DE CANJE

Los infrascritos Francisco J. Medina, Subsecretario de Relaciones Exteriores del Gobierno de Nicaragua, y Federico Solórzano, Comisionado Especial del Gobierno de Costa Rica, reunidos con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convención Telegráfica celebrada entre ambos países en 15 de octubre último, después de examinados sus respectivos plenos poderes, que han encontrado en regla, y comparadas cuidadosamente las ratificaciones, que aparecen conformes, han verificado el canje en los términos de costumbre.

En fe de lo cual firman por duplicado la presente acta en Managua á doce de marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

(L. S.) F. J. MEDINA (L. S.) F. SOLÓRZANO

NICARAGUA

CONVENCIÓN

sobre cablegramas con la República de Nicaragua

Los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua, deseosos de arreglar de la manera más conveniente el servicio de trasmisión de cablegramas de la primera de dichas Repúblicas, á través de la línea telegráfica de la segunda y viceversa, con destino ó procedencia de la estación del cable de San Juan del Sur, á fin de que puedan extenderse á Costa Rica los beneficios que Nicaragua reporta de este servicio, han nombrado comisionados suyos al efecto: el de Costa Rica al señor Doctor don José María Castro, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y el de Nicaragua, al señor Licenciado don Vicente Navas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno costarricense, quienes, habiendo canjeado sus poderes y reconocídolos en debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

El Gobierno de Nicaragua se compromete á recibir en la oficina de San Juan del Sur, y entregar para su trasmisión en la estación del cable en ese puerto, todos los mensajes que de la República de Costa Rica se dirijan á los puntos en que esté en conexión la compañía del cable.

Artículo 2

Igualmente se obliga á trasmitir á la oficina telegráfica de Liberia ó á la que pueda establecerse en la propia frontera de

Costa Rica, todos los partes que de la referida estación del cable se depositen en la oficina telegráfica de San Juan del Sur, procurando en este caso y el del artículo anterior, la mayor expedición posible en el servicio de su línea.

Artículo 3

Confirmando las estipulaciones que ligan al Gobierno de Nicaragua con la compañía del cable de Centro y Sur América, aquél se obliga á pagar en San Juan del Sur al agente de la expresada compañía el valor de los cablegramas procedentes de Costa Rica, conforme á la tarifa y sistema que actualmente ha adoptado la empresa, ó cualquiera otro que se establezca en adelante, dentro de los límites del contrato vigente entre el Gobierno de Nicaragua y la compañía del cable.

Artículo 4

Por su parte, el Gobierno de Costa Rica se compromete á reembolsar al de Nicaragua, enterando al efecto cada trimestre en la Gobernación é Intendencia de San Juan del Sur, el valor que éste pague á la compañía por los cablegramas que de aquella República hubiese trasmitido, en la misma moneda en que se hubiese verificado el pago ó su equivalente, con más el valor de cada mensaje, tasado conforme á la tarifa que rige en Nicaragua para el servicio telegráfico del interior.

Para atender á este objeto, el Gobierno de Costa Rica dictará las providencias que conduzcan á verificar el pago dentro de los quince días siguientes al trimestre á que se refiere la cuenta.

Artículo 5

A fin de que las liquidaciones trimestrales se hagan con toda exactitud y facilidad, es convenido que los jefes del servicio telegráfico de ambas Repúblicas llevarán cuenta especificada de todos los cablegramas trasmitidos y de su importe correspondiente, para ponerse de acuerdo en el monto de lo que el Gobierno de la una República adeude al de la otra, siendo obligados á verificar las rectificaciones que puedan ocurrir, en el menor término posible.

Artículo 6

Queda finalmente estipulado que todos las resoluciones que el Gobierno de Nicaragua adopte, de acuerdo con la compañía, respecto á la forma y trasmisión de cablegramas, serán

aceptadas por el Gobierno de Costa Rica en cuanto pueda afectarle.

En fe de lo cual, firmamos dos de un tenor, en San José, á los dieciocho días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

(L. S.) José María Castro (L. S.) Vicente Navas

Aprobado por acuerdo del Ejecutivo, de 20 de enero de 1884, de conformidad con lo que dispone el decreto número 10 de 30 de agosto de 1882.

ACTA DE CANJE

Los infrascritos, Adrián Zavala, Comisionado Especial del Gobierno de Costa Rica, y Francisco J. Medina, Subsecretario de Estado Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, reunidos con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convención sobre cablegramas, celebrada entre ambos Gobiernos en dieciocho de enero último; después de examinados sus respectivos plenos poderes, que han encontrado en regla, y reconocidas cuidadosamente las Convenciones á que las ratificaciones se refieren, han efectuado el canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual, firman por duplicado la presente acta, en Managua, á quince de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

(L. S.) ADRIÁN ZAVALA (L. S.) F. J. MEDINA

NICARAGUA

GONVENCIÓN TELEGRÁFICA

con la República de Nicaragua

Los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua, deseando mejorar el servicio telegráfico entre ambas Repúblicas, han nombrado comisionados suyos al efecto: el de Costa Rica al señor Doctor don José María Castro, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y el de Nicaragua al señor Licenciado don Vicente Navas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, quienes habiendo reconocido mutuamente sus respectivos poderes, han celebrado la siguiente

CONVENCIÓN TELEGRÁFICA

adicional á la de 12 de marzo de 1881 (1).

Artículo 1

Ambos Gobiernos se comprometen á establecer dentro del menor tiempo posible, en un punto adecuado de la frontera, una oficina intermediaria servida por dos telegrafistas nombrados, uno por cada Gobierno, con el inspector y guardas que se estimen convenientes.

Los gastos de construcción del edificio de la oficina, é instalación de ésta, así como los de reparaciones y mejoras que en lo sucesivo les fueren necesarias, se harán en común por los dos Gobiernos.

(1) Aquí hay un error inexplicable, porque la Convención á que se refiere la presente no es de 12 de marzo de 1881, sino de 15 de octubre del mismo año. El 12 de marzo es la fecha en que se efectuó el canje. El error está rectificado en el acta de canje de la presente Convención.

Artículo 2

Los directores de telégrafos de Costa Rica y Nicaragua escogerán de común acuerdo el punto más á propósito para la colocación de la oficina intermediaria, y formarán el presupuesto de los gastos necesarios al efecto, á fin de que, aprobados por ambos Gobiernos, se proceda inmediatamente á poner en ejecución lo convenido.

Artículo 3

Los empleados de la oficina intermediaria tendrán especial obligación de mantener siempre expedita la comunicación telegráfica entre ambas Repúblicas.

Artículo 4

Es aplicable á estas estipulaciones la declaratoria consignada en el artículo 12 de la Convención telegráfica atrás referida.

Artículo 5

La presente Convención, una vez aprobada por ambos Gobiernos, será canjeada en Managua, dentro del término de dos meses, á más tardar, y entonces obtendrá todo su vigor y fuerza.

En fe de lo cual, firman dos de un tenor, en la ciudad de San José, á diecinueve de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

(L. S.) José Mª Castro (L. S.) Vte. Navas

Aprobada la anterior Convención por acuerdo del Ejecutivo, de 20 de enero de 1884, en virtud del decreto número 10 de 30 de agosto de 1882.

ACTA DE CANJE

Los infrcscritos Adrián Zavala, Comisionado Especial del Gobierno de Costa Rica, y Francisco J. Medina, Subsecretario de Estado Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, reunidos con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convención Telegráfica celebrada entre ambos países en 19 de enero último, adicionando la de 15 de octubre de 1880, después de examinados sus respectivos plenos poderes, que han encontrado en regla, y reconocida la Convención á que se refieren las ratificaciones, han efectuado el canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual, firman por duplicado, la presente acta en Managua, á quince de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

(L. S.) ADRIÁN ZAVALA (L. S.) F. J. MEDINA

NICARAGUA

CONVENCIÓN

de arbitraje con la República de Nicaragua

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, animados del deseo de poner término á la cuestión por ellos debatida desde 1871, á saber: si es ó no válido el Tratado firmado por ambos el día 15 de abril de 1858, han nombrado respectivamente para Plenipotenciarios al señor don Ascensión Esquivel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica ante el Gobierno de Guatemala, y al señor don José Antonio Román, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua ante el mismo Gobierno, quienes, después de comunicarse sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, y de conferenciar con intervención del señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, Doctor don Fernando Cruz, designado para interponer los buenos oficios de su Gobierno, generosamente ofrecidos á las Partes Contendientes, y por éstas con gratitud aceptados, han convenido en los siguientes artículos.

Artículo 1

La cuestión pendiente entre los Gobiernos Contratantes sobre validez del Tratado de límetes de 15 de abril de 1858, se somete á arbitramento.

Articulo 2

Será árbitro de esa cuestión el señor Presidente de los Estados Unidos de América.

Dentro de los sesenta días siguientes al canje de ratifica-

ciones de la presente Convención, los Gobiernos Contratantes solicitarán del árbitro nombrado, la aceptación del cargo.

Artículo 3

En el inesperado caso de que el señor Presidente de los Estados Unidos no se digne aceptar, las Partes nombran para árbitro al señor Presidente de la República de Chile, cuya aceptación se solicitará por los Gobiernos Contratantes, dentro de noventa días contados desde aquel en que el señor Presidente de los Estados Unidos notifique su excusa á ambos Gobiernos ó á sus Representantes en Wáshington.

Artículo 4

Si desgraciadamente tampoco el señor Presidente de Chile pudiera prestar á las Partes el eminente servicio de admitir el cometido, ambos Gobiernos se pondrán de acuerdo para elegir otros dos árbitros, dentro de noventa días contados desde aquel en que el señor Presidente de Chile notifique su no aceptación á ambos Gobiernos, ó á sus Representantes en Santiago.

Artículo 5

Los procedimientos y términos á que deberá sujetarse el juicio arbitral, serán los siguientes:

Dentro de noventa días contados desde que la aceptación del árbitro fuere notificada á las Partes, éstas le presentarán sus alegatos y documentos.

El árbitro comunicará al Representante de cada Gobierno, dentro de ocho días después de presentados los alegatos del contrario, para que pueda rebatirlos dentro de los treinta días siguientes á aquel en que se le hubieren comunicado.

El árbitro deberá pronunciar su fallo, para que sea valedero, dentro de seis meses á contar de la fecha en que hubiere vencido el término otorgado para contestar alegatos, háyanse ó no presentado éstos.

El árbitro puede delegar sus funciones, con tal que no deje de intervenir directamente en la pronunciación de la sentencia definitiva.

Artículo 6

Si el laudo arbitral decide la validez del Tratado, la misma sentencia declarará si Costa Rica tiene derecho de navegar el río San Juan con naves de guerra ó destinadas al servicio fiscal. De igual modo decidirá, en caso de ser válida dicha Con-

vención, todos los demás puntos de dudosa interpretación que cualquiera de las Partes encuentre en el Tratado, y que comunique á la otra dentro de treinta días, contados desde el canje de ratificacianes del presente.

Artículo 7

La desición arbitral, cualquiera que sea, se tendrá por Tratado perfecto y obligatorio entre las Partes Contratantes; no admitirá recurso alguno, y empezará á ejecutarse treinta días después de haber sido notificada á ambos Gobiernos ó á sus Representantes.

Artículo 8

Si se llegase á declarar la nulidad del Tratado, ambos Gobiernos, dentro de un año contado desde la notificación del laudo arbitral, se pondrán de acuerdo para fijar la línea divisoria de los territorios respectivos. Si ese acuerdo no fuere posible, celebrarán en el año siguiente una Convención para someter á la decisión de un Gobierno amigo la cuestión de límites entre ambas Repúblicas.

Desde que el Tratado se declare nulo, y mientras no haya acuerdo entre las Partes, ó no recaiga sentencia que fije los derechos definitivos de ambos países, se respetarán provisionalmente los que establece el Tratado de 15 de abril de 1858.

Artículo 9

Mientras la cuestión de validez del Tratado no sea resuelta, el Gobierno de Costa Rica consiente en suspender el cumplimiento de su acuerdo de 16 de marzo último, en cuanto dispone la navegación del río San Juan por un vapor nacional.

Artículo 10

En caso de que se decida por el laudo arbitral que el Tratado de límites es válido, los Gobiernos Contratantes, dentro de los noventa días siguientes á aquel en que sean notificados de la sentencia, nombrarán cuatro comisionados, dos cada uno, que practiquen las medidas correspondientes á la línea divisoria establecida en el artículo 2 del referido Tratado de 15 de abril de 1858.

Estas medidas y el amojonamiento que á ellas es consiguiente se practicarán dentro de treinta meses contados desde el día en que sean nombrados los comisionados.

Estos comisionados tendrán la facultad de apartarse de

la línea fijada por el Tratado en interés de buscar límites naturales, ó más fácilmente distinguibles, hasta una milla; pero esta desviación sólo podrá hacerse cuando todos los comisionados se pongan de acuerdo en el punto ó puntos que han de sustituir la línea.

Artículo 11

Este Tratado deberá someterse á la aprobación del Ejecutivo y Congreso de ambas Repúblicas Contratantes; y sus ratificaciones se canjearán en Managua ó en San José de Costa Rica, el treinta de junio próximo, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, lo han firmado y sellado con sus sellos particulares en la ciudad de Guatemala, á los veinticuatro días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

(L. S.) ASCENSIÓN ESQUIVEL

(L. S.) J. ANTONIO ROMÁN

(L. S.) FERNANDO CRUZ

Ratificado por decreto de 12 de mayo de 1887.

ACTA DE CANJE

Los infrascritos, Faustino Víquez, Plenipotenciario nombrado *ad hoc* para verificar, por parte del Gobierno de Costa Rica, el canje de las ratificaciones de la Convención de arbitraje celebrada en Guatemala el veinticuatro de diciembre del año próximo pasado, entre Plenipotenciarios de aquella República y la de Nicaragua, con la amistosa mediación del Gobierno de Guatemala; y Federico Solórzano, Plenipotenciario nicaragüense, nombrado con el mismo objeto; habiendo examinado nuestros respectivos plenos poderes, que encontramos en buena y debida forma, procedimos á comparar cuidadosamente los instrumentos que contienen dichas ratificaciones, que hallamos exactas; y verificamos el canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual, firmamos dos de un tenor, en la ciudad de Managua, á primero de junio de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.) FAUSTINO VÍQUEZ

(L. S.) FEDERICO SOLÓRZANO

NICARAGUA

TRATADO DE EXTRADICIÓN

con la República de Nicaragua

Las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, en el deseo de asegurar la represión y castigo de los delitos y para evitar que sus autores ó cómplices eludan el rigor de las leyes de un país amparándose en el otro, han resuelto celebrar un Tratado de Extradición, estableciendo las reglas conducentes á fin de que ésta, libre de abusos, sea más expedita y eficaz. Al efecto, el Presidente de la República de Costa Rica ha nombrado al señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Licenciado don Manuel Vicente Jiménez, y el Presidente de la República de Nicaragua al señor don José Dolores Gámez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Costa Rica, quienes, habiéndose exhibido mutuamente sus poderes y encontrándolos en debida forma, han estipulado lo siguiente:

Artículo 1

Las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua se comprometen á entregarse mutuamente los individuos que se refugien en sus respectivos territorios y que hayan sido condenados ó enjuiciados como autores ó cómplices de alguno de los crímenes ó delitos enumerados á continuación:

1º—Homicidio comprendiendo el asesinato, parricidio, envenenamiento, infanticidio ó aborto, así como la tentativa para cometer estos crímenes;

2º—Estupro, violación, rapto, atentado con violencia contra el pudor, y prostitución ó corrupción de menores causadas por sus ascendientes ó por las personas encargadas de su guarda;

3º—Incendio.

4º—Robo con violencia ó intimidación á las personas, ó con violencia en las cosas, y hurto de más de veinticinco pesos, y abigeato;

5º—Secuestro ó detención de personas para exigir dinero del secuestrado, de su familia ó relacionados, ó para otro fin ilícito;

6º—Falsificación ó suplantación de actos oficiales de Gobierno ó autoridad pública, ó tribunales de justicia;

7º—Falsificación de moneda, ya sea metálica ó de papel; de títulos de deuda pública, billetes de banco ó valores de crédito, sellos, timbre, papel sellado ú otros valores públicos;

8º—Peculado, sustracción ó malversación de caudales públicos de una ú otra Parte, verificados por empleados ó depositarios;

9º—Estafa cometida por cualquiera persona, como banquero, comisionista, administrador, tutor, curador, albacea, depositario, liquidador, director, miembro ó cajero de alguna sociedad;

10—Quiebra fraudulenta;

11—Piratería.

Artículo 2

La República reclamante no podrá perseguir al inculpado por ningún otro delito que no estuviere expresamente comprendido en la demanda de extradición.

Artículo 3

Ninguna de las Partes queda comprometida á entregar sus propios ciudadanos. Respecto de ellos se comprometen ambas Repúblicas á perseguir y juzgar conforme sus leyes los crímenes y delitos cometidos por nacionales de una Parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de esta última que se presente acompañada de los objetos, documentos, antecedentes, declaraciones y demás informes necesarios y siempre que se trate de alguno de los delitos antes enumerados.

Artículo 4

No habrá lugar á la extradición si ha trascurrido ya el tiempo necesario para la prescripción de la acción ó de la pena, conforme á las leyes de la República reclamante ó la del refugio.

Artículo 5

Tampoco podrá concederse en ningún caso la extradición,

si se tratare de delito político ó por hechos que tengan conexión con él, estipulándose expresamente que el individuo que llegare á ser entregado por delito común, no podrá ser pejudicado en ningún caso por delito político que hubiere cometido con anterioridad á la extradición.

Artículo 6

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada por los siguientes documentos: si se trata de un reo condenado y prófugo, deberá presentarse copia autorizada de la sentencia; y si se refiere á un individuo encausado, se necesita el auto de prisión de juez competente, quien se dirigirá al Poder Ejecutivo por conducto y con aprobación del Supremo Tribunal. Deberá también remitirse adjunta á la demanda, la descripción completa de los hechos imputados, así como la filiación y demás señales del inculpado, para su debida identificación. Estos documentos se remitirán originales ó en copia autorizada, junto con la enunciación de las disposiciones aplicables á los hechos punibles que han motivado la demanda en el país reclamante.

Artículo 7

Para los efectos de la extradición la jurisdicción de las dos Repúblicas Contratantes se extiende á sus aguas, sus buques mercantes en alta mar y los de guerra, donde quiera que se encuentren.

Artículo 8

Para solicitar la extradición es necesario que la pena imponible por el delito que la motive llegue ó exceda de dos años de reclusión; y para el efecto de la imposición de la pena, si no fuere igual en la nación reclamante y en la del refugio, deberá imponerse al delincuente extradido, en su caso, precisamente la menor de las dos penas.

Artículo 9

Si el reo solicitado de extradición estuviere acusado ó hubiere sido condenado por crimen ó delito cometido en la República donde se encuentra, no se hará la entrega sino después de haber sido absuelto ó indultado ó después de haber sufrido en su caso la pena impuesta.

Artículo 10

Si el reo fuere reclamado simultáneamente por dos ó más Estados, toca al del asilo decidir, según las circunstancias, á cuál deberá hacer la entrega.

Artículo 11

Las autoridades del tránsito en ambas Repúblicas signatarias están en la obligación de proporcionar al agente encargado de la entrega, todos los medios conducentes á evitar la evasión del individuo entregado, así como á llenar todas las dificultades que interrumpan su viaje.

Artículo 12

Una vez que la República reclamada, con vista de los atestados exigidos y hecha la calificación necesaria del delito, acordare la extradición del reo, lo entregará con todos los objetos que le hayan sido aprehendidos y que tengan relación con el delito. La entrega de tales objetos se hará á la nación reclamante, aun en el caso de que por muerte ó fuga del reo no pueda ya efectuarse la extradición.

Artículo 13

Si la solicitud de entrega se fundare en hechos cometidos antes de entrar en vigor el presente Tratado, podrá accederse á ella, pero con la reserva del artículo 2.

Artículo 14

En casos urgentes y, sobre todo, cuando se tema la fuga, se podrá solicitar la detención preventiva del inculpado, aun por telégrafo, con la gestión necesaria del juez competente y por conducto del Supremo Tribunal. El arresto se verificará en la forma y según las leyes establecidas en la legislación del país del asilo, por un término que no exceda de cuarenta días, dentro de los cuales deberá solicitarse en forma la extradición.

Artículo 15

Es obligación del Gobierno que hubiere obtenido la extradición, comunicar siempre, en cada caso, á quien la concedió, la sentencia pronunciada por los tribunales que han conocido del asunto.

Artículo 16

Todos los gastos que ocasione la extradición, tanto en el arresto como en la conducción del individuo, son de cargo de la República reclamante.

Artículo 17

Este Tratado durará cinco años, á contar desde el día de la verificación del canje. Vencido este término, estará vigente por todo el tiempo en que no haya sido denunciado por algunas de las Partes Contratantes. Será ratificado y sus ratificaciones se canjerán dentro de un año, en San José de Costa Rica ó en Managua.

Fn fe de lo cual firman y sellan por duplicado, en San José, á los ocho días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

(L. S.) MANUEL V. JIMÉNEZ (L. S.) JOSÉ D. GÁMEZ

ACTA DE CANJE

Reunidos los infrascritos, Eduardo Béeche, Cónsul General de la República de Costa Rica, y Manuel Coronel Matus, Ministro de Relaciones Exteriores de esta República, comisionados por sus respectivos Gobiernos para verificar el canje del Tratado de Extradición celebrado entre Costa Rica y Nicaragua el 8 de noviembre de 1893, en la ciudad de San José, por los Plenipotenciarios don Manuel Vicente Jiménez, en representación del primer país, y don José Dolores Gámez, en representanción del segundo; después de examinar los plenos poderes que al efecto se les ha otorgado, y que han encontrado bastantes y en debida forma, y habiendo cotejado las copias entre sí y con su original y encontrándolas correctas, procedieron á efectuar el canje, que dan por concluído, y en fe de lo cual firman, en Managua, á los siete días del mes de setiembre de mil ochocientos noventa y seis.

(L. S.) E. Béeche

(L. S.) M. C. Matus

PAISES BAJOS

TRATADO

de amistad, comercio y navegación, con el Reino de los Países Bajos

La República de Costa Rica y Su Majestad el Rey de los Países Bajos, deseando establecer buenas relaciones entre los dos países y arreglar sobre todo de una manera positiva los intereses comerciales de sus ciudadanos y súbditos respectivos por medio de un Tratado de amistad, comercio y navegación, han nombrado para este efecto:

La República de Costa Rica al señor Felipe Molina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República cerca de los Estados Unidos de América, y Su Majestad el Rey de los Países Bajos, al señor Francisco Mateo Wenceslao, Barón Testa, Caballero de la Orden Real del León Neerlandés, Comendador de la Orden Real y Gran Ducal de la Corona de Encina de Luxemburgo, Caballero de la Orden Gran Ducal del Halcón Blanco de 3ª Clase de Saxe Weimar Eisenach, Su Encargado de Negocios cerca de los Estados Unidos de América.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Habrá amistad sincera y perpetua entre la República de Costa Rica y sus ciudadanos, por una parte, y Su Majestad el Rey de los Países Bajos, sus herederos y sucesores y sus súbditos, por otra parte.

Artículo II

Habrá libertad recíproca de comercio entre los territorios de la República de Costa Rica y los países del dominio del Rey de los Países Bajos, en Europa.

Los ciudadanos y súbditos respectivos podrán recíprocamente y con toda libertad y seguridad, entrar con sus buques y cargamentos, en los puertos, lugares y ríos de los territorios y países arriba mencionados á dondequiera que se permite ó se permitiere entrar á otros extranjeros: ellos podrán permanecer y residir allí, alquilar y ocupar casas y almacenes para su comercio; y en general los negociantes y traficantes de las dos naciones gozarán respectivamente en el territorio de la otra de la más completa protección y seguridad para su comercio, sin dejar, no obstante, de estar sujetos á las leyes y ordenanzas del país.

Del mismo modo, los buques de guerra y los paquebotes empleados en el servicio postal por una y otra parte podrán con toda libertad y seguridad entrar á los puertos, ríos y lugares de donde se permite ó se permitiere entrar á los buques de guerra ó paquebotes de correos de otras naciones extranjeras; ellos podrán entrar allí, anclar, permanecer y hacer reparaciones sin dejar no obstante de estar sujetos á las leyes y ordenanzas locales.

En lo que toca al ejercicio del cabotaje, los ciudadanos y súbditos de cada uno de los Estados se conformarán respectivamente á las leyes que rijan en la actualidad ó que puedan regir en lo sucesivo sobre esta materia, en cada uno de los dos Estados.

Artículo III

Los ciudadanos de la República de Costa Rica gozarán igualmente de la libertad del comercio y de navegación en las colonias, posesiones y establecimientos de ultramar del Reino de los Países Bajos, en los mismos términos en que se concede actualmente ó se concediere en lo sucesivo semejante permiso á las demás naciones extranjeras.

Artículo IV

Queriendo las dos Altas Partes Contratantes obligarse, por los dos artículos precedentes, á tratarse la una á la otra, bajo el pie de la nación más favorecida, se estipula entre ellas que todo favor en materia de comercio ó navegación que una de las Partes Contratantes conceda actualmente ó concediere en lo sucesivo á los súbditos y ciudadanos de algún otro Estado, se hará extensiva á los ciudadanos y súbditos de la otra Parte;

gratuitamente si la concesión á favor de aquel otro Estado fuere gratuita, ó dando una compensación de valor y efecto equivalente, en lo posible, que se fijará por mutuo convenio, si la concesión fuere condicional.

Artículo V

Los productos del suelo ó de las fábricas de Costa Rica no estarán sujetos, á su importación en los Países Bajos, á otros ó más altos derechos que los que se impongan ó se impusieren sobre la importación de productos semejantes del suelo y de las fábricas de otras naciones extranjeras; y del mismo modo los productos del suelo y de las fábricas de los Países Bajos, á su importación en Costa Rica, no estarán sujetos á otros ó más altos derechos que los que se impongan ó impusieren sobre la importación de productos semejantes del suelo y de las fábricas de otras naciones; y ningún derecho ó carga se impondrá en el territorio de una de las Partes Contratantes sobre la exportación para los territorios de la otra que aquéllos derechos ó cargas á los cuales esté ó pudiere estar sujeta la exportación para otros países de artículos de naturaleza semejante; y no se impondrá ninguna prohibición sobre la exportación ó importación de artículos de ninguna clase que sean producto natural ó industrial de Costa Rica ó de los Países Bajos, á menos que no se haga extensiva igualmente á todas las demás naciones.

Artículo VI

No se impondrá en los puertos y plazas de los Países Bajos sobre buques de Costa Rica, ni en los puertos y plazas de la República de Costa Rica sobre los buques de los Países Bajos, otros ó más altos derechos ó cargas por razón de toneladas, de fanal, de puerto, de práctico, de salvamento en caso de averías ó de naufragios ó por cualquiera otro título de contribución general ó local, que aquéllos á que estuvieren sujetos los nacionales en las mismas circunstancias.

Artículo VII

Los géneros y mercaderías, cualquiera que sea su origen ó el punto de donde procedan, que se importaren á los Países Bajos en buques de Costa Rica, no pagarán otros ó más altos derechos que los que pagaren, si fuesen importados en buques de los Países Bajos, y recíprocamente los géneros y mercaderías, cualesquiera que sean su origen y procedencia, que se importaren á Costa Rica en buques de los Países Bajos, no pa-

garán otros ó más altos derechos que los que pagaren, si fuesen importados en buques de Costa Rica.

Del mismo modo los géneros y mercaderías, cualquiera que sea su origen y cualquiera que sea el punto donde vayan dirigidos que se exportaren de los Países Bajos en buques de Costa Rica, no pagarán otros ó más altos derechos que los que pagarían si fuesen exportados en buques de los Países Bajos, y recíprocamente los géneros y mercaderías, cualquiera que sea su origen y cualquiera que sea el punto á donde vayan dirigidos, que se exportaren de Costa Rica en buques de los Países Bajos, no pagarán otros ó más altos derechos que los que pagarían si fuesen exportados en buques de Costa Rica.

Las primas, descuentos y demás ventajas y privilegios de este género que en uno de los Países puedan concederse á la importación ó exportación en buques nacionales, se concederán igualmente á la importación ó exportación en buques del otro país.

Artículo VIII

Los buques de Costa Rica serán tratados en iguales términos que los nacionales tanto con respecto al casco como con respecto al cargamento en las colonias y posesiones de ultramar del Reino de Países Bajos; y de los productos de las colonias y posesiones de ultramar de los Países Bajos que se importen á Costa Rica indirectamente por vía de los puertos de los Países Bajos en Europa, no estarán sujetos á otros ó más altos derechos que cuando fueren importados á Costa Rica directamente del lugar de producción.

Artículo IX

Las mercaderías de la República de Costa Rica y cualesquiera mercaderías importadas bajo pabellón de esta República á los puertos de los Países Bajos, así como las mercaderías del Reino de los Países Bajos y cualesquiera mercaderías importadas bajo pabellón neerlandés en los puertos de Costa Rica, no estarán sujetas por lo que hace al tránsito por el territorio de los Estados respectivos á condiciones más onerosas ni á derechos más altos que las mercaderías de cualquiera otro país, ó que fueren importadas á los Estados respectivos bajo pabellón de cualquiera otra nación.

Artículo X

Cada una de las Altas Partes Contratantes recíprocamente podrá establecer cónsules ó agentes comerciales en los puertos y lugares una de la otra dondequiera que se admitan

ó se admitieren cónsules ó agentes comerciales de otras naciones, y dichos cónsules y agentes comerciales, después de haber obtenido el *exequátur* acostumbrado para el ejercicio de sus funciones, gozarán en los países respectivos de los mismos derechos, prerrogativas é inmunidades de que gocen allí los cónsules y agentes comerciales de las naciones más favorecidas.

Los enunciados cónsules ó agentes comerciales tendrán facultad en los mismos términos que los de las naciones más favorecidas para reclamar el auxilio de la autoridad competente para persecución, captura, detención y entrega de los desertores de buques de guerra ó buques mercantes de su nación.

En caso de muerte de algún ciudadano ó súbdito de una de las Partes Contratantes en los territorios de la otra sin heredero presente ó albacea testamentario, el cónsul ó agente comercial de la nación á que pertenecía el difunto, podrá en cuanto se lo permitan las leyes del país ingerirse por sí mismo ó por medio de su representante, á fin de nombrar curadores ó de tomar á su cargo la mortual en beneficio de los herederos y de los acreedores.

Ellos podrán igualmente, cuando ocurra algún naufragio dentro de su jurisdicción, hacer valer los derechos de sus connacionales interesados, con arreglo á las leyes del país, y cuidar de que se pongan en seguridad los restos del buque ó del cargamento.

Artículo XI

En todo lo que concierne á la administración de justicia, al derecho de disponer de sus bienes, por venta, donación, cambio ó de otra manera; al derecho de suceder por testamento ó de cualquiera otra manera; á la libertad de cultos en las casas particulares ó en lugares públicos, destinados á este objeto, y á las sepulturas, los ciudadanos y súbditos respectivos gozarán por una y otra parte de la más perfecta protección y del trato y ventajas que se conceden á las naciones más favorecidas.

Artículo XII

El presente Tratado será obligatorio y durará por el espacio de siete años contados desde el día en que se canjeen las ratificaciones; y pasados otros siete años continuará rigiendo hasta la expiración de doce meses después que una de las dos Altas Partes Contratantes hubiere notificado á la otra su intención de hacerlo cesar: pues cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva el derecho de hacer esta notificación al vencimiento de los siete años, por cuyo término se ajusta este Tratado ó en cualquiera fecha ulterior.

Artículo XIII

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Wáshington ó en Londres, en el término de un año ó antes si posible fuere.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en Wáshington el doce de julio del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y dos.

(L. S.) F. MOLINA

(L. S.) F. TESTA

Ratificado por decreto de 26 de noviembre de 1852. El acta de canje de este Tratado no ha podido ser hallado en el archivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

SALVADOR

TRATADO GENERAL

con la República de El Salvador

Los Gobiernos de Costa Rica y El Salvador, deseando estrechar las amistosas y fraternales relaciones que afortunadamente existen entre ambas Repúblicas, y asegurar entre ellas una paz sólida y estable, han dispuesto, de común acuerdo, la celebración de un Tratado General que armonice sus principales intereses, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de Costa Rica al señor Licenciado don Alejandro Alvarado, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Salvador, y el Gobierno de El Salvador al señor Licenciado don Jacinto Castellanos, su Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Habrá paz y amistad sincera entre las Repúblicas de Costa Rica y El Salvador.

Si desgraciadamente ocurriera entre ellas algnna diferencia, procurarán terminarla de un modo amigable y fraternal; mas si este arreglo no se alcanzare, adoptarán precisa é ineludiblemente para concluir la desavenencia, el medio del arbitraje.

La designación del árbitro se hará por un convenio especial, en que se expresará la cuestión y el procedimiento que deba seguirse en el juicio arbitral.

Y á fin de que el nombramiento de árbitro no pueda ser obstáculo nunca al cumplimiento de lo pactado, se estipula que

si dentro del término de dos meses de publicada por uno de los Gobiernos contendientes, en su periódico oficial, la nota en que se excite al otro para la elección de tal árbitro, no se pusieren de acuerdo en su designación, se procederá á sortear al que debe llenar las funciones arbitrales, entre los Presidentes de los Estados Unidos de Norte América, de la República de Chile y de la República Argentina.

El primero de los sorteados será el árbitro; si éste no aceptare, lo reemplazará el segundo, y si ni éste se prestare á desempeñar el cargo, entrará como árbitro el tercero.

El árbitro conocerá de la cuestión que se le someta y la decidirá, ya sea á solicitud de entrambas partes, ya de cualquiera de ellas, y su fallo será inapelable.

Artículo II

Costa Rica y El Salvador declaran que reconocen la conveniencia de la unión voluntaria y pacífica y aun la fusión de las Repúblicas de Centro América; pero consideran como atentatorias al derecho internacional las empresas que tiendan á establecer esa unión ó fusión á mano armada.

Artículo III

Los Gobiernos Contratantes reconocen como principio de su derecho público el deber de velar por el mantenimiento de la integridad del territorio centroamericano y el de defender en común esa integridad de toda agresión exterior dirigida contra todas ó cualquiera de las Repúblicas de Centro América.

Artículo IV

Interesados ambos Gobiernos en el afianzamiento de la paz y deseosos de que se mantengan los lazos de fraternidad que deben unir siempre á las Repúblicas de Centro América, se obligan recíprocamente á respetar, como es debido, la autonomía de todas aquéllas, dando exacto cumplimiento al principio de no intervención en sus asuntos interiores.

Artículo V

Costa Rica y El Salvador reconocen como inviolable el derecho de asilo. Si algunos emigrados políticos se acogieren al territorio de una ú otra República, gozarán de su asilo; pero se cuidará de que éste no se convierta en perjuicio de la se-

guridad y derechos del país de donde procedan los emigrados.

En consecuencia, no se permitirá que en el territorio de la República que concede el asilo, se preparen ó armen expediciones que tengan por objeto alterar el orden público de la otra.

Artículo VI

Las Partes Contratantes procurarán que las estipulaciones de los cinco artículos anteriores, á saber: sobre arbitraje, unión de Centro América por los medios pacíficos, integridad de su territorio, no intervención é inviolabilidad del derecho de asilo, que ellas reconocen y proclaman como principio del derecho público centroamericano, sean reconocidos y aceptados de igual modo por los demás Gobiernos centroamericanos.

Artículo VII

Los costarricenses residentes en El Salvador y los salvadoreños en Costa Rica se considerarán como ciudadanos naturalizados en el país de su residencia, con tal de que reúnan las condiciones que exigen las correspondientes Constituciones y de que declaren ante la autoridad local respectiva, su deseo de ser ciudadanos costarricenses ó salvadoreños, ó acepten algún empleo ó cargo público, y en ese caso se presume aquel deseo.

En cuanto al goce de los derechos civiles estarán equiparados á los naturales de la manera más absoluta, sin reserva ni diferencia alguna especialmente en cuanto á libertades y seguridades personales y de domicilio; á los medios de adquirir bienes de toda clase, poseerlos, conservarlos, trasferirlos y trasportarlos dentro y fuera de la República, y al libre ejercicio del comercio y la navegación; todo sin otras limitaciones, formalidades é impuestos nacionales ó municipales que aquellos á que están sujetos los naturales.

Artículo VIII

El ejercicio de los derechos políticos, en su caso, y el servicio de cualquier empleo ó cargo público por parte de los ciudadanos de una República en la otra, nunca y en ningún caso podrán afectar la nacionalidad ni la ciudadanía de su origen, mas en la República donde tales derechos, empleos ó cargos ejerzan, están sujetos á todas las cargas y servicios obligatorios á que se hallen sometidos los naturales.

Artículo IX

Los costarricenses en El Salvador y los salvadoreños en Costa Rica podrán ejercer, con arreglo á las leyes del país en que

residan, sus profesiones ú oficios, sin más requisitos previos que la presentación del título ó diploma debidamente autenticado, la justificación de la identidad de la persona, si fuere necesaria, y el *pase* correspondiente del Poder Ejecutivo.

También serán válidos los estudios científicos ó literarios hechos en las Universidades, Escuelas, Facultades é Institutos de segunda enseñanza en uno ú otro país, previas las autenticaciones de los documentos que acrediten dichos estudios y la prueba de identidad correspondiente.

Artículo X

Los costarricenses en El Salvador y los salvadoreños en Costa Rica gozarán del derecho de propiedad literaria ó artística, en los mismos términos y sujetos á iguales requisitos que los naturales.

Artículo XI

Los documentos públicos ó auténticos, títulos académicos ó profesionales y escrituras de cualquier naturaleza que sean, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República, respectivamente, valdrán en aquella donde se presenten para que tengan efecto y se les dará entera fe, si contuvieren los requisitos necesarios de autenticidad.

Los exhortos que para examen de testigos, notificaciones ú otras diligencias análogas de tramitación judicial se expidieren de una de las Repúblicas Contratantes á la otra, serán evacuados por la que los reciba, siempre que medie solicitud de autoridad legítima, enviada en forma por conducto de los respectivos Gobiernos, y siempre que haya persona encargada que, en caso de ser preciso, suministre las expensas que el asunto demande.

Artículo XII

Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas y emanadas de los tribunales de una de las Partes Contratantes, tendrán por requerimiento de dichos tribunales en el territorio de la otra Parte igual fuerza que las emanadas de los tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Para que dichas sentencias puedan ser cumplimentadas, deberán declararse previamente ejecutoriadas por el Tribunal correspondiente en donde haya de verificarse la ejecución; y este tribunal no las declarará tales, sin que antes se haga constar sumariamente:

I—Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente y con citación legal de partes.

II—Que las partes han sido legalmente representadas ó declaradas legalmente contumaces;

III—Que las sentencias no contienen disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público del Estado.

Artículo XIII

Las relaciones comerciales de una de las Repúblicas con la otra, en ningún caso podrán cerrarse si no es á consecuencia de una declaración formal de guerra entre las Partes Contratantes, lo cual es imposible casi, desde luego que al deber y buen nombre de ellas cumple guardar lo estipulado en los artículos anteriores.

Artículo XIV

Si se suscitare algún desacuerdo ó desavenencia entre una de las Partes Contratantes y otra de las Repúblicas de Centro América, la otra Parte ofrecerá á aquéllas sus buenos oficios y mediará, á fin de conducir á una solución amigable la cuestión pendiente.

En el remoto caso de que la mediación expresada no tuviere resultado satisfactorio, y por desgracia sobreviniere un rompimiento, la Parte mediadora se compromete á guardar la más estricta neutralidad, sin perjuicio de redoblar sus esfuerzos, si lo creyere conveniente, para que cesen cuanto antes las hostilidades comenzadas.

Cuando el desacuerdo ó desavenencia ocurriere solamente entre otras de las Repúblicas centroamericanas, las Partes Contratantes conjuntamente ó cada una de por sí, ofrecerán á aquéllas su mediación, á fin de obtener la armonía general de Centro América.

Artículo XV

Si se suscitare cuestión entre uno de los Gobiernos Contratantes y alguna potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando á los demás Gobiernos de Centro América para que, por su parte, hagan lo mismo, hasta lograr un avenimiento equitativo y satisfactorio.

Este compromiso deberá cumplirse desde que se tenga conocimiento de la cuestión y los correspondientes informes de su naturaleza y circunstancias.

Artículo XVI

Si, por desgracia, alguna nación hiciera la guerra á Costa Rica ó á El Salvador, las Partes Contratantes convienen en no

hacer con dicha nación alianza ofensiva ni prestarle ninguna clase de auxilios; pero esto no obsta para que puedan pactar entre sí alianzas para la defensa de sus respectivos derechos.

Artículo XVII

Los costarricenses ó salvadoreños no naturalizados en Costa Rica ó en El Salvador, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó tierra, y de todo empréstito forzoso, exacciones ó requirimientos militares, y no se les obligará por ningún motivo á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que paguen los naturales.

Artículo XVIII

Las Partes Contratantes recibirán en su territorio á los agentes diplomáticos y consulares que una de las Repúblicas tenga á bien acreditar en la otra, acogiéndolos y tratándolos conforme á las prácticas del derecho internacional generalmente aceptadas.

Artículo XIX

Los agentes diplomáticos de cada una de las Partes Contratantes favorecerán con sus buenos oficios la justicia que asista á sus nacionales; pero es entendido que en la defensa y resguardo de sus derechos é intereses y en sus reclamaciones y quejas contra la nación ó los particulares, no podrán emplear más recursos que los que las leyes de cada una de las dos Repúblicas conceden á sus nacionales, debiendo conformarse con la resolución definitiva de los tribunales de justicia, sin poder en ningún caso apelar á la vía diplomática.

Artículo XX

Los Gobiernos de Costa Rica y El Salvador reconocen el principio de que sólo responderán por los daños y perjuicios causados á los naturales de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra, cuando fueren irrogados por agentes del Gobierno y por autoridades legítimas del país, en cuyo caso los perjudicados deben ser atendidos por las autoridades de la República donde lo han sido, y obtener de ellas la debida justicia, bajo las mismas leyes á que están sujetos los naturales; de tal suerte que los ciudadanos de una de las Repúblicas Contratantes no puedan ser de mejor condición que los naturales de la otra.

Artículo XXI

La navegación de los ríos, lagos, lagunas, golfos, bahías ó mares de cualquiera de las Repúblicas Contratantes, será libre para todos los ciudadanos de la otra, en los mismos términos y con las mismas limitaciones que para los nacionales.

Las naves mercantes de cualquiera de las Partes, se considerarán en los ríos, lagos, mares, costas ó puertos de la otra, como las naves nacionales; tendrán las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas, y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país.

Artículo XXII

Los agentes diplomáticos y consulares de las Repúblicas Contratantes en las ciudades, plazas ó puertos extranjeros, prestarán á las personas, buques y demás propiedades de los ciudadanos de la otra, la misma protección que á las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas, sin exigir por esos servicios otros ó más altos derechos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

Artículo XXIII

Habrá canje regular de publicaciones oficiales entre ambos países y, si fuere posible, de las que hagan los particulares, y se depositarán en las bibliotecas ó archivos nacionales de cada país.

Artículo XXIV

En el deseo de fomentar el comercio entre las Repúblicas Contratantes, sus respectivos Gobiernos procurarán ponerse de acuerdo para el establecimiento de naves nacionales mercantes que hagan el comercio de cabotaje ó para los arreglos y subvenciones que deban acordarse á las compañías de vapores que hagan el tráfico entre San Francisco de California y Panamá.

Artículo XXV

Los Gobiernos de Costa Rica y El Salvador, deseosos de que no queden impunes los delitos que se cometan en sus respectivos territorios, ni se eluda la responsabilidad criminal con la evasión de los delincuentes, convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de las dos Repúblicas y que en la otra hubiesen sido condenados ó estuviesen procesados por haber cometido en ella, como

autores ó cómplices, alguno de los delitos siguientes: homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, abigeato, falsificación de moneda, sellos é instrumentos públicos, bonos y documentos de crédito del Estado, billetes de banco ó cualquier otro valor público, estafa, malversación de caudales públicos, quiebra fraudulenta, falso testimonio y, en general, cualquier otro delito por el cual pueda procesarse sin necesidad de acusación de parte, y que, en el Código Penal común de la nación en que se hubiese cometido, tenga señaladas las penas de muerte, presidio, trabajos forzados ó privación de la libertad por un tiempo que no baje de dos años, aunque la pena de tal delito sea menor ó distinta en la nación del refugio.

Artículo XXVI

La pena de dos años de privación de la libertad, señala la naturaleza de los delitos que motivan la extradición, cuando ésta se pide durante el enjuiciamiento; pero no limita los efectos del juicio, si por circunstancias atenuantes ú otros esclarecimientos favorables al reo, fuere éste sentenciado á sufrir una pena menor. Si la extradición se pidiere en virtud de sentencia ejecutoriada, el reo será entregado, siempre que la pena impuesta no baje de un año de privación de la libertad.

Artículo XXVII

No se concederá extradición alguna de personas sentenciadas ó acusadas por delitos políticos, aun cuando resulten cometidos en conexión con algún crimen ó delito que pudiera motivarla.

Al Gobierno de la República del asilo toca calificar la naturaleza de los delitos políticos. El individuo entregado no podrá ser juzgado ni condenado por delitos políticos, ni por hechos relativos á ellos, que hubiere cometido antes de la extradición.

Artículo XXVIII

No se concederá la extradición, si el reo reclamado hubiere ya sido juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde resida; si en ésta el hecho por que se pide la extradición no fuere considerado como delito, ó si, conforme á las leyes de la República reclamante ó de la del asilo, hubiese prescrito la acción ó la pena. Si el individuo reclamado estuviere acusado ó hubiese sido condenado en el país del asilo, por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y en caso de condenación, después de haberse extinguido la condena ó de haber sido indultado.

Artículo XXIX

Las Partes Contratantes no estarán en lo obligación de entregar á sus nacionales, pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal cometidas en la otra República, y el Gobierno de esta última deberá comunicar al de la otra las diligencias, informaciones y documentos correspondientes y remitirle los objetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrando todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado esto, el juicio criminal se continuará y terminará, y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro del estado definitivo de la causa.

Artículo XXX

La extradición será siempre concedida, aun cuando el presunto reo se halle impedido por esta entrega de cumplir obligaciones contraídas con personas particulares, á quienes se reserva en todo caso el derecho para ejercitar sus acciones ante la autoridad judicial competente.

Artículo XXXI

La entrega será hecha siempre bajo la condición de que si la pena del crimen ó delito que motiva la extradición no es igual en la nación reclamante y en la del refugio, se impondrá al delincuente la menor, y en ningún caso la de muerte.

Artículo XXXII

Cuando el acusado ó condenado cuya extradición se solicita por una de las Partes Contratantes fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos, á causa de crímenes ó delitos cometidos en jurisdicción de ellos por el mismo culpado, éste será entregado de preferencia al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Artículo XXXIII

La extradición se acordará en virtud de reclamación hecha por uno de los Gobiernos Contratantes al del país donde está refugiado el criminal. Esta reclamación se hará por la vía diplomática, irá acompañada de la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión ó cualquier otro documento equi-

valente á este mandamiento, y en ella deberán indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, las disposiciones penales que le sean aplicables, y se hará constar la prueba ó principio de prueba que por las leyes del Estado reclamante sea suficiente para justificar la captura y enjuiciamiento del inculpado.

En caso de fuga del reo, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia, é irá acompañada únicamente de la sentencia.

Artículo XXXIV

Los gastos que causen el arresto, manutención y trasporte del individuo reclamado, lo mismo que los de entrega y traslación de los objetos que por tener relación con el delito deban restituirse ó remitirse, serán á cargo de la República que solicita la entrega.

Artículo XXXV

Cada uno de los Gobiernos Contratantes se obliga á comunicar al otro las sentencias condenatorias por el crimen ó delito de cualquier naturaleza, pronunciada por los Tribunales de un Estado contra ciudadanos del otro. Esta comunicación se hará mediante el envío, por la vía diplomática, de la sentencia pronunciada y ejecutoriada al Gobierno respectivo, para que se deposite en el archivo del territorio competente.

Artículo XXXVI

El presente Tratado abroga el de diez de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco celebrado entre las mismas Partes Contratantes.

Será perpetuo en lo relativo á las estipulaciones sobre paz, amistad y arbitraje, durará por diez años en todo lo demás; pero si ninguna de las Partes Contratantes lo denunciare antes de la expiración del último año, continuará indefinidamente hasta un año después que se haga tal denuncia.

El canje de las ratificaciones se hará en San José de Costa Rica ó en esta ciudad, en el término de tres meses después de la última ratificación, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman por duplicado y sellan con sus respectivos sellos este

Tratado, constante de treinta y seis artículos, en la ciudad de San Salvador, á los doce días del mes de junio de mil ochocientos noventa y cinco.

(L. S.) A. ALVARADO

(L. S.) JACINTO CASTELLANOS

ACTA DE CANJE

Reunidos los infrascritos, Ricardo Pacheco, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica, y Alberto Masferrer, Cónsul General de El Salvador, Plenipotenciario nombrado al efecto, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones del Tratado General celebrado en la ciudad de San Salvador entre ambos países, á los doce días del mes de junio de 1895; después de haber examinado sus correspondientes plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, procedieron á la confrontación de los instrumentos originales de dichas ratificaciones, y habiéndolos hallado perfectamente conformes el uno con el otro, verificaron el canje.

En fe de lo cual, firman la presente, por duplicado, en la ciudad de San José, á los 30 días del mes de julio de 1896, y ponen en ella sus respectivos sellos.

(L. S.) RICARDO PACHECO

(L. S.) ALBERTO MASFERRER

CONVENCIÓN

Para la protección de cables submarinos

Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica, Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, Su Excelencia el Presidente de la Confederación Argentina, Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia y Rey Apostólico de Hungría, Su Majestad el Rey de los Belgas, Su Majestad el Emperador del Brasil, Su Majestad el Rey de Dinamarca, Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, Su Majestad el Rey de España, Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de América, Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, Su Excelencia el Presidente de la República Francesa, Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias; Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, Su Majestad el Rey de los Helenos, Su Majestad el Rey de Italia, Su Majestad el Emperador de los Otomanos, Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, Su Majestad el Schah de Persia, Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, Su Majestad el Rey de Rumanía, Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, Su Excelencia el Presidente de la República de El Salvador, Su Majestad el Rey de Servia, Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega y Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, deseando asegurar el mantenimiento de las comunicaciones telegráficas que se efectúan por medio de cables submarinos, han resuelto concluir una Convención á este efecto y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica al señor don León Somzée, Secretario de la Legación de Costa Rica en París etc., etc.

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, á Su Alteza el Príncipe Chlodwig Charles Víctor de Hohenlohe Schillingsfürst, Príncipe de Rativor y Corvey, Gran Chambelán

de la Corona de Baviera, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Francesa etc., etc., etc.

Su Excelencia el Presidente de la Confederación Argentina, al señor Balcarce, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación en París, etc., etc.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc. y Rey Apostólico de Hungría, á Su Excelencia el Conde Ladislao Hoyos, Consejero íntimo actual, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Francesa, etc., etc.

Su Majestad el Rey de los Belgas, al señor Barón Beyens, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc.; y al señor Leopoldo Orbán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director General de la Política en el Despacho de Relaciones Exteriores de Bélgica, etc., etc.

Su Majestad el Emperador del Brasil, al señor de Araujo, Barón de Itajuba, Encargado de Negocios del Brasil en París, etc., etc.

Su Majestad el Rey de Dinamarca, al señor Conde de Molke Hvitfeldt, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc.

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, al señor Barón de Almeda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en París, etc., etc.

Su Majestad el Rey de España á Su Excelencia don Manuel Silvela de la Vieulleuse, Senador inamovible, Miembro de la Academia Española, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Francesa, etc., etc.

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de América, al señor don L. P. Morton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en París, etc., y al señor Vignaud, Secretario de la Legación de los Estados Unidos de América en París, etc., etc.

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, al Doctor José G. Triana, Cónsul General de los Estados Unidos de Colombia en París, etc., etc.

Su Excelencia el Presidente de la República Francesa, al señor Julio Ferry, Diputado, Presidente del Consejo, Ministro de Relaciones Exteriores etc., etc., y al señor Adolfo Cochery, Diputado, Ministro de Correos y de Telégrafos, etc., etc.

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias, á Su Excelencia el muy Honorable Ricardo Bickerton Pernell, Vizconde de Lyons, Par del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Miembro del Consejo Privado de Su Majestad Británica, Su Embajador Ex-

traordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Francesa, etc., etc.

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, al señor don Crisanto Medina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en París, etc., etc.

Su Majestad el Rey de los Helenos, al Príncipe Maurocordato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc.

Su Majestad el Rey de Italia, á Su Excelencia el General Conde Menabrea, Marqués de Valdora, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Francesa, etc., etc.

Su Majestad el Emperador de los Otomanos, á Su Excelencia Essad Bajá, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenrio ante el Gobierno de la República Francesa, etc., etc.

Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, al Barón de Zuylen de Nyevelt, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc.

Su Majestad el Schah de Persia, al General Nazare Aga, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves al señor de Azevedo, Encargado de Negocios de Portugal en París, etc., etc.

Su Majestad el Rey de Rumanía, á don Alejandro Odobesco, Encargado de Negocios *ad ínterim* de Rumanía en París, etc., etc.

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, á Su Excelencia el Ayudante de Campo, General Príncipe Nicolás Orloff, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República Francesa, etc., etc.

Su Excelencia el Presidente de la República del Salvador, á don José María Torres Caicedo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Salvador en París, etc., etc.

Su Majestad el Rey de Servia, al señor Marinovitch, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc.

Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega, al señor Sibbern, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc.

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Coronel don Juan J. Díaz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Uruguay en París, etc., etc.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos pode-

res, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1

La presente Convención se aplica, fuera de las aguas territoriales, á todos los cables submarinos legalmente establecidos y que tocaren tierra en los territorios, colonias ó posesiones de una ó de varias de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 2

La ruptura ó deterioro de un cable submarino, hecha voluntariamente ó por negligencia culpable, y que pudiere tener por resultado interrumpir ó estorbar en todo ó en parte las comunicaciones telegráficas, es punible sin perjuicio de la acción civil por daños y perjuicios.

Esta disposición no se aplica á las rupturas ó deterioros cuyos autores no hubieren tenido más objeto que el legítimo de proteger su vida ó la seguridad de sus embarcaciones, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar estas rupturas ó deterioros.

Artículo 3

Las Altas Partes Contratantes se comprometen á imponer en cuanto sea posible, cuando ellas autoricen el que toque en su territorio un cable submarino, las condiciones de seguridad convenientes, tanto desde el punto de vista del trazo como desde el de las dimensiones del cable.

Artículo 4

El propietario de un cable que, por la colocación ó reparación de este cable, cause la ruptura ó deterioro del otro cable, debe soportar los gastos de reparación que esta ruptura ó deterioro hubiese hecho necesarios, sin perjuicio, si el caso lo permite, de la aplicación del artículo 2 de la presente Convención.

Artículo 5

Las embarcaciones ocupadas en la colocación ó reparación de cables submarinos, deben observar las reglas que sobre señales están ó fueren adoptadas, de común acuerdo, por las Altas Partes Contratantes, con la mira de impedir los choques.

Cuando una embarcación que se ocupe en la reparación

de un cable, lleve las dichas señales, las otras embarcaciones que divisen ó estén en aptitud de divisar estas señales, deben, ó retirarse ó mantenerse á distancia de una milla náutica, por lo menos, de aquella embarcación, para no embarazar sus operaciones.

Los aparatos ó redes de los pescadores deben mantenerse á la misma distancia.

Sin embargo, las embarcaciones de pescadores que divisen ó estén en aptitud de divisar á un navío telegráfico que lleve dichas señales, tendrá, para conformarse con el aviso así dado, un plazo de veinticuatro horas á lo más, durante el cual no se deberá poner obstáculo alguno á las maniobras de aquéllas.

Las operaciones de la nave telegráfica deberán terminarse á la mayor brevedad posible.

Artículo 6

Las embarcaciones que vean ó estén en capacidad de ver las boyas destinadas á indicar la posición de los cables en caso de proceder á su colocación, de desarreglo ó ruptura, deben mantenerse á distancia de un cuarto de milla náutica, por lo menos, de estas boyas.

Los aparatos ó redes de pescadores deberán mantenerse á la misma distancia.

Artículo 7

Los propietarios de naves ó embarcaciones que puedan probar que han sacrificado una ancla, una red ú otro aparato de pesca para no perjudicar un cable submarino, deben ser indemnizados por el propietario del cable.

Para tener derecho á tal indemnización es preciso, en cuanto sea posible, que inmediatamente después del accidente, se haya extendido, para hacerlo constar, una sumaria apoyada en testimonios de la tripulación y que el capitán de la nave haga sus declaraciones dentro de las veinticuatro horas de su llegada al primer puerto de retorno ó de arribada, ante las autoridades competentes.

De éstas se dará aviso á las autoridades consulares de la nación del propietario del cable.

Artículo 8

Los tribunales competentes para conocer de las infracciones de la presente Convención, son los del país á que pertenezca la embarcación á bordo de la cual se haya cometido la infracción.

Queda entendido, por otra parte, que los casos en que la disposición inserta en el presente párrafo no pudiere ejecutarse, la represión de las infracciones de la presente Convención se verificará en cada uno de los Estados Contratantes, con respecto á sus nacionales, conforme á las reglas generales de competencia penal que resulten de las leyes particulares de estos Estados ó de tratados internacionales.

Artículo 9

El enjuiciamiento por las infracciones previstas en los artículos 2, 5 y 6 de la presente Convención, se seguirá por el Estado ó en su nombre.

Artículo 10

Las infracciones de la presente Convención, se podrán hacer constar por todos los medios de prueba admitidos en la legislación del país, en donde esté instalado el tribunal que debe conocer de ellas.

Cuando á los oficiales que manden los buques de guerra ó las embarcaciones especialmente comisionadas para este efecto por una de las Altas Partes Contratantes, sospecharen que una infracción de las reglas previstas por la presente Convención ha sido cometida por una embarcación que no sea de guerra, podrán exigir del capitán ó del patrón la exhibición de los documentos oficiales que acrediten la nacionalidad de dicha embarcación; y se hará inmediatamente mención sumaria de esta exhibición en los documentos presentados.

Además, podrán levantarse las sumarias por dichos oficiales, sea cual fuere la nacionalidad de la embarcación inculpada. Estas sumarias serán extendidas según las fórmulas y en la lengua común del país á que pertenezca el oficial que las levante; podrán servir de medio de prueba en el país en que fuesen presentadas al efecto, y según la legislación de ese mismo país. Los inculpados y los testigos tendrán el derecho de añadir ó hacer añadir en su propia lengua, todas las explicaciones que creyeren útiles; estas declaraciones serán debidamente firmadas.

Artículo 11

El procedimiento y el juicio sobre infracción de las dispesiciones contenidas en la presente Convención se verificarán tan sumariamente como lo permitan las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 12

Las Altas Partes Contratantes se comprometen á tomar ó á proponer á sus legislaturas respectivas las medidas necesarias para asegurar la ejecución de la presente Convención y especialmente para hacer castigar, sea con prisión, sea con multa, sea con ambas penas, á los que contravinieren las disposiciones de los artículos 2, 5 y 6.

Artículo 13

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán mutuamente las leyes que se hayan ya dictado ó que en lo sucesivo se emitieren en sus Estados, relativamente al objeto de la presente Convención.

Artículo 14

Los Estados que no hayan tomado parte en la presente Convención serán admitidos á adherirse á ella, si lo solicitaren.

Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno de la República Francesa, y por éste á los otros Gobiernos signatarios.

Artículo 15

Queda entendido que las estipulaciones de la presente Convención no menoscaban de ninguna manera la libertad de acción de los beligerantes.

Artículo 16

La presente Convención será puesta en ejercicio desde el día en que convengan las Altas Partes Contratantes.

Quedarán en vigor durante cinco años que comenzarán á contarse desde ese día, y en caso de que alguna de las Altas Partes Contratantes no hubiere notificado doce meses antes de la expiración de dicho período de cinco años, su intención de hacer cesar los efectos de ella, continuará aún en vigor un año, y así en adelante de año en año.

En el caso de que una de las Potencias signatarias denunciare la Convención, esta denuncia sólo tendrá efecto con referencia á su nación.

Artículo 17

La presente Convención será ratificada; las ratificaciones serán canjeadas en París lo más pronto posible, y, á más tardar, en el plazo de un año.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, la han firmado y sellado.

Hecha en número de veintiséis ejemplares, en París, á catorce de marzo de mil ochocientos ochento y cuatro.

LÉON SOMZÉE	HOHENLOHE
M. BALCARCE	LADISLAS COMTE HOYOS
BEYENS	LEOPOLD ORBAN
BN. DE ITAJUBA	MOLTKE HVITFELDT
EMANUEL DE ALMEDA	MANUEL SILVELA
L. P. MORTON	HENRY VIGNAUD
JOSÉ G. TRIANA	JULES FERRY
AD. COCHERY	LYONS
CRISANTO MEDINA	MAUROCORDATO
ESSAD	CTE. MENABREA
B. DE ZUYLEN DE NYEVELT	NAZARE AGA
F. DE AZEVEDO	ODOBESCO
PRINCE ORLOFF	J. M. TORRES CAICEDO
J. MARINOVITCH	G. SIBBERN

JUAN J. DÍAZ

ARTÍCULO ADICIONAL

Las estipulaciones de la Convención concluída con fecha de hoy para la protección de cables submarinos, serán aplicables,

de acuerdo con el artículo 1º, á las colonias y posesiones de Su Majestad Británica, con excepción de las que á continuación se nombran, á saber:

El Canadá
Teranova
El Cabo
Natal
La Nueva Gales del Sur
Victoria
Queensland
Tasmania
La Australia del Sur
La Australia Occidental
Nueva Zelandia

Sin embargo, las estipulaciones de la dicha Convención, serán aplicables á cualquiera de las colonias ó posesiones arriba indicadas, si, en su nombre, se dirigiere á este efecto por el Representante de Su Majestad Británica en París, notificación al Ministro de Relaciones Exteriores de Francia.

Cada una de las colonias ó posesiones arriba nombradas que se hubieren adherido á la dicha Convención, conserva la facultad de retirarse, de la misma manera que las Potencias Contratantes.

En el caso de que una de las colonias ó posesiones de que se trata, deseare retirarse de la Convención, se dirigirá por el Representante de Su Majestad Británica en París una notificación al efecto, al Ministro de Relaciones Exteriores de Francia.

Hecha en número de veintiséis ejemplares, en París, á catorce de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

LÉON SOMZÉE	HOHENLOHE
M. BALCARCE	LADISLAS COMTE HOYOS
BEYENS	LEOPOLD ORBAN
BN. DE ITAJUBA	MOLTKE HVITFELDT
EMANUEL DE ALMEDA	MANUEL SILVELA
L. P. MORTON	HENRY VIGNAUD
JOSÉ G. TRIANA	JULES FERRY
AD. COCHERY	LYONS

KOTZEBUE PECTOR

J. MARINOVITCH C. LEWENHAUPT

JUAN J. DÍAZ

Aprobado por decreto de 28 de julio de 1888.

CONVENIO

relativo á la creación de una Unión Internacional para la publicación de los aranceles de aduanas entre

La República Argentina, Austria Hungría, Bélgica, el Estado Independiente del Congo, la República de Costa Rica, Dinamarca y sus Colonias, Francia y sus Colonias, la Gran Bretaña y diversas Colonias inglesas, la India Británica, el Dominio del Canadá, las Colonias de la Australia del Oeste, del Cabo de Buena Esperanza, de Natal, de la Nueva Gales del Sur, de la Nueva Zelandia, de Queensland, de Tasmania, de Terranova y de Victoria, Grecia, Guatemala, la República de Haití, Italia y sus Colonias, Méjico, Nicaragua, El Paraguay, los Países Bajos y sus Colonias, El Perú, Portugal y sus Colonias, Rumanía, Rusia, El Salvador, El Reino de Siam, Suiza, Turquía, El Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos, debidamente autorizados, han determinado, bajo reserva de aprobación, la siguiente Convención.

Artículo 1

Se forma entre los países antes enumerados y todos los que en adelante se adhieran al presente Convenio, una asociación bajo el título de UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PUBLICACIÓN DE ARANCELES DE ADUANAS.

Artículo 2

El objeto de la *Unión* es el de publicar, á costo común y

hacer que se conozcan tan pronto y exactamente como sea posible, los aranceles de aduanas de diversos Estados del globo y las modificaciones que sufran posteriormente esos aranceles.

Artículo 3

Con este fin se creará en Bruselas una OFICINA INTERNACIONAL encargada de la traducción y publicación de esos aranceles, así como de las disposiciones legislativas ó administrativas que los modifiquen.

Artículo 4

Esta publicación se hará en un folleto titulado BOLETÍN INTERNACIONAL DE ADUANAS (*órgano de la Unión internacional para la publicación de los aranceles de aduanas.*)

A este efecto se adoptarán las lenguas comerciales más usadas.

Artículo 5

El personal de la Oficina internacional será nombrado por medio del Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, el cual hará los adelantos de fondos necesarios y cuidará de la marcha regular de la Institución.

Artículo 6

En la correspondencia dirigida por la Oficina internacional á los Gobiernos adherentes se usará la lengua francesa.

Artículo 7

Se enviará cada año un informe de la gestión financiera de le Oficina internacional á los Gobiernos adherentes.

Artículo 8

El presupuesto anual de los gastos de la Oficina internacional se fija en la cantidad máxima de 125,000 francos.

Se pondrá, además, en el primer año, un capital de 50,000 francos á la disposición del Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, para los gastos de instalación de la Oficina.

Los Estados y las Colonias que ulteriormente hagan uso de la facultad de adhesión prevista en el artículo 14, deberán pagar su parte de cuota para esa suma de 50,000 francos sobre la base de repartición fijada en el artículo 9.

Los Estados y las Colonias que se retiren de la *Unión* al

expirar el primer término de siete años perderán su derecho de copropiedad en el fondo común.

En caso de liquidación, el fondo común se repartirá entre los Estados y las Colonias de la *Unión*, de acuerdo con la base de repartición fijada por el artículo 9.

Artículo 9

Con el objeto de determinar equitativamente la parte de contribución de los Estados Contratantes, éstos se reparten, según la importancia de su comercio respectivo, en seis clases, interviniendo cada una en la proporción de cinco números de unidades, á saber:

1ª	clase	Países cuyo comercio asciende regularmente á más de 4 mil millones de francos: 55 unidades.
2ª	clase	Países cuyo comercio asciende regularmente de 2 á 4 mil millones de francos: 40 unidades.
3ª	clase	Países cuyo comercio asciende regularmente de 500 á 2 mil millones de francos: 25 unidades.
4ª	clase	Países cuyo comercio asciende regularmente de 100 á 500 millones de francos: 20 unidades.
5ª	clase	Países cuyo comercio asciende regularmente de 50 á 100 millones de francos: 15 unidades.
6ª	clase	Países cuyo comercio es regularmente inferior á 50 millones de francos: 5 unidades.

Artículo 10

Para los países cuya lengua no se emplee por la Oficina internacional, las cantidades anteriores serán disminuídas en dos quintos. Quedarán por tanto reducidas:

Para la	1ª	clase	.....	á	33	unidades
—	2ª	—	.....	—	24	—
—	3ª	—	.....	—	15	—
—	4ª	—	.....	—	12	—
—	5ª	—	.....	—	9	—
—	6ª	—	.....	—	3	—

Artículo 11

El total de gastos anual, dividido por la suma de las unidades atribuídas á los diversos Estados Contratantes, en ejecu-

ción de las disposiciones precedentes, dará el *monto del gasto.* Bastará multiplicarlo por el número de unidades asignadas á cada uno de los Estados para conocer el tanto de su contribución para los gastos de la Oficina internacional.

Artículo 12

A fin de poner á la Institución en aptitud de redactar el *Boletín internacional de aduanas* con tanta exactitud como sea posible, las Partes Contratantes le enviarán directamente y sin tardanza, dos ejemplares:

a) de su ley y arancel de aduanas, puestos cuidadosamente en claro;
b) de todas las disposiciones que en adelante los modifiquen;
c) de las circulares é instrucciones que dichos Gobiernos envíen á sus oficinas de aduanas relativas á la aplicación del arancel ó á la clasificación de mercaderías y que puedan publicarse;
d) de sus tratados de comercio, convenciones internacionales y leyes interiores que se relacionen directamente con los aranceles aduaneros en vigor.

Artículo 13

Un reglamento de ejecución, que tendrá la misma fuerza obligatoria que el presente Convenio, determinará el modo de publicar el *Boletín* de la *Unión* y todo lo relativo al presupuesto de la Oficina internacional y á la organización interior del servicio.

Artículo 14

Los Estados y las Colonias que no han tomado parte en la presente Convención podrán acceder á ella ulteriormente.

La accesión se notificará por escrito al Gobierno belga, el cual la pondrá en conocimiento de todos los otros Gobiernos Contratantes. La accesión implicará de hecho la adhesión á todas las cláusulas y la admisión de todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

Artículo 15

La presente Convención comenzará á ejecutarse el 1º de abril de 1891 y estará en vigor durante siete años.

Si doce meses antes de expirar los siete primeros años el presente Convenio no ha sido denunciado, la *Unión* subsistirá durante un nuevo término de siete años, y así sucesivamente de siete en siete años.

La denuncia se dirigirá al Gobierno belga. Tendrá efecto solamente en lo tocante al país que la haya hecho, y la Convención continuará siendo obligatoria para los demás países de la *Unión.*

Los Gobiernos podrán introducir en el presente Convenio, de común acuerdo y en todo tiempo, las mejoras que se juzguen útiles ó necesarias.

En fe de lo cual, los infrascritos han firmado el presente Convenio y han puesto en él su sello.

Hecho en Bruselas, á 5 de julio de mil ochocientos noventa y seis.

Por la República Argentina

(L. S.) CARLOS CALVO Y CAPDEVILA

Por Austria Hungría

(L. S.) EPERJESY

Por Bélgica

(L. S.) LÉON BIEBUYCK
(L. S.) KEBERS

Por Bolivia

(L. S.) JOAQUÍN CASO

Por el Estado independiente del Congo

(L. S.) EDM. VAN EETVELDE

Por la República de Costa Rica

(L. S.) MANUEL M. DE PERALTA

Por Chile

(L. S.) N. PEÑA VICUÑA

Por Dinamarca y sus Colonias

(L. S.) SCHACK DE BROCKDORFF

Por España y sus Colonias

(L. S.) J. G. DE AGUIRRE

Por los Estados Unidos de América

(L. S.) EDWIN H. TERRELL

Por Francia y sus Colonias

(L. S.) A. BOURÉE

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias inglesas

(L. S.) MARTIN GOSSELIN
(L. S.) A. E. BATEMAN

Por la India Británica

(L. S.) MARTIN GOSSELIN
(L. S.) A. E. BATEMAN

Por el Dominio del Canadá

(L. S.) CHARLES TUPPER

Por la Australia del Oeste

. . . . . .

Por el Cabo de Buena Esperanza

(L. S.) MARTIN GOSSELIN
(L. S.) A. E. BATEMAN

Por Natal

(L. S.) MARTIN GOSSELIN
(L. S.) A. E. BATEMAN

Por Nueva Gales del Sur

(L. S.) SAUL SAMUEL

Por Nueva Zelandia

(L. S.) FRANCIS DILLON BELL

Por Queensland

. . . . . .

Por Tasmania

(L. S.) MARTIN GOSSELIN
(L. S.) A. E. BATEMAN

Por Victoria

(L. S.) GRAHAM BERRY

Por Grecia

(L. S.) P. MULLE

Por Guatemala

(L. S.) ALEXIS CAPOUILLET

Por la República de Haití

(L. S.) G. DE DEKEN

Por Italia y sus Colonias

(L. S.) J. DE RENZIS

Por Méjico

(L. S.) EDM. VAN DEN WYNGAERT

Por Nicaragua

(L. S.) J. F. MEDINA

Por el Paraguay

(L. S.) HENRI OOSTENDORP

Por los Países Bajos y sus Colonias

(L. S.) H. TESTA

Por El Perú

(L. S.) JOAQUÍN LEMOINE

Por Portugal y sus Colonias

(L. S.) HENRIQUE DE MACEDO PEREIRA CONTINHO
(L. S.) AUGUSTO CESAR FERREIRA DE MESQUITA

Por Rumanía

(L. S.) J. VACARESCO

Por Rusia

(L. S.) G. KAMENSKY

Por El Salvador

(L. S.) EMILE ELOY

Por El Reino de Siam

(L. S.) FREDERICK VERNEY

Por Suiza

(L. S.) E. PACCAUD

Por Turquía

(L. S.) ET. CARATHÉODORY

Por El Uruguay

(L. S.) F. SUSVIELA GUARCH

Por Venezuela

(L. S.) LUIS LÓPEZ MÉNDEZ

Posteriormente á la firma de este Convenio han significado su adhesión y son individuos de la *Unión*, los Estados ó Colonias siguientes: Brasil, Bulgaria, Colombia, China, Ecuador, Egipto, Japón, Persia, Queensland, Servia y la República Sud Africana. La Australia del Oeste no ha significado aún su adhesión definitiva.

REGLAMENTO

para la ejecución del Convenio que instituye una OFICINA INTERNACIONAL *para la publicación de los* ARANCELES ADUANEROS

(Artículo 13 de la Convención)

Artículo 1

El Boletín internacional de aduanas se publicará en cinco idiomas, á saber: alemán, español, francés, inglés é italiano.

Articulo 2

Cada uno de los Estados que forman parte de la *Unión* tiene la facultad de hacer traducir y publicar á su costa todo ó parte del *Boletín* al idioma que juzgue útil, siempre que no sea á una de las lenguas adoptadas por la Oficina internacional.

Cada uno de los Estados tendrá asimismo el derecho de hacer reproducir simples extractos de aranceles ó, por excepción, partes del *Boletín*, ya sea por un órgano local de carácter oficial, ó en sus documentos parlamentarios.

Debe entenderse, además, que cada uno de los Estados queda, como en lo pasado, en libertad de publicar en la lengua original ó traducidos todos los aranceles de aduanas, siempre que el texto que se publique no sea el mismo trabajo de la Oficina internacional.

Artículo 3

La Oficina internacional se compromete á desplegar el

mayor cuidado en la traducción de las leyes de aduanas y publicaciones oficiales interpretativas de las mismas; pero es entendido que los Gobiernos interesados no asumen responsabilidad en lo tocante á la exactitud de esas traducciones y que en caso de contestación el texto original les servirá de guía.

En este sentido se pondrá en la parte baja de la primera página de cada entrega un aviso en caracteres gruesos.

Artículo 4

La Oficina determinará el formato del *Boletín*.

Artículo 5

Cada uno de los Gobiernos hará saber en qué lenguas de las adoptadas por la Oficina internacional desea recibir los ejemplares del *Boletín* que representen la proporción en que interviene para los gastos de la Institución.

Un Gobierno podrá tomar cierto número de ejemplares en un idioma y el resto en otros.

Artículo 6

La Oficina internacional sólo puede suministrar suscriciones á los Gobiernos de los países que forman parte de la *Unión*.

Artículo 7

El monto de la contribución proporcionada de cada Estado le será devuelta en suscriciones al *Boletín* de la *Unión*, calculados al precio de 15 francos cada uno.

Artículo 8

Los gastos están calculados aproximadamente como sigue:

a) Sueldo de los funcionarios y empleados de la Oficina internacional, añadiendo un suplemento de sueldo de 15 o|o.....	francos	75,000
b) Gastos de impresión y envío del *Boletín de la Unión*.....	—	30,000
c) Alquiler y conservación del local destinado á la Oficina internacional, calefacción, alumbrado, útiles, gastos de oficina, etc.....	—	20,000
Total.....	—	125,000

Artículo 9

El Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica está encargado de tomar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Oficina internacional, dentro de los límites trazados por la Convención y por el presente Reglamento.

Artículo 10

El Jefe de la Oficina internacional está autorizado, mediante la aprobación del Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica, á pasar al ejercicio en curso las sumas no empleadas en el ejercicio vencido. Esas sumas servirán, llegado el caso, para constituir un fondo de reserva destinado á hacer frente á los gastos imprevistos. Dicha reserva no podrá pasar, en ningún caso, de la suma de 25,000 francos. El sobrante permitirá eventualmente la rebaja del precio de la suscrición al *Boletín*, sin aumento del número de ejemplares garantizado por los Estados Contratantes; dicho excedente podrá servir también para cubrir los gastos que ocasionaría la agregación de una nueva lengua de traducción á las ya enumeradas en el artículo 1.

Esta última medida no podrá tomarse sin el asentimiento unánime de los Estados y Colonias que formen parte de la *Unión*.

Hecho en Bruselas á 5 de julio de mil ochocientos noventa, para ser agregado á la Convención de esta misma fecha.

Por la República Argentina

CARLOS CALVO Y CAPDEVILA

Por Austria Hungría

EPERJESY

Por Bélgica

LÉON BIEBUYCK
KEBERS

Por Bolivia

JOAQUÍN CASO

Por el Estado independiente del Congo

EDM. VAN EETVELDE

Por la República de Costa Rica

MANUEL M. DE PERALTA

Por Chile

N. PEÑA VICUÑA

Por Dinamarca y sus Colonias

SCHACK DE BROCKDORFF

Por España y sus Colonias

J. G. DE AGUIRRE

Por los Estados Unidos de América

EDWIN H. TERRELL

Por Francia y sus Colonias

A. BOURÉE

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias inglesas

MARTIN GOSSELIN
A. E. BATEMAN

Por la India británica

MARTIN GOSSELIN
A. E. BATEMAN

Por el Dominio del Canadá

CHARLES TUPPER

Por la Australia del Oeste

. . . . . .

Por El cabo de Buena Esperanza

MARTIN GOSSELIN
A. E. BATEMAN

Por Natal

MARTIN GOSSELIN
A. E. BATEMAN

Por Nueva Gales del Sur

SAUL SAMUEL

Por Nueva Zelandia

FRANCIS DILLON BELL

Por Queensland

. . . . . .

Por Tasmania

MARTIN GOSSELIN
A. E. BATEMAN

Por Victoria

GRAHAM BERRY

Por Grecia

P. MULLE

Por Guatemala

ALEXIS CAPOUILLET

Por la República de Haití

G. DE DEKEN

Por Italia y sus Colonias

J. DE RENZIS

Por Méjico

EDM. VAN DEN WYNGAERT

Por Nicaragua

J. F. MEDINA

Por El Paraguay

HENRI OOSTENDORP

Por los Países Bajos y sus colonias

H. TESTA

Por El Perú

JOAQUÍN LEMOINE

Por Portugal y sus Colonias

HENRIQUE DE MACEDO PEREIRA CONTINHO
AUGUSTO CESAR FERREIRA DE MESQUITA

Por Rumanía

J. VACARESCO

Por Rusia

G. KAMENSKY

Por El Salvador

EMILE ELOY

Por El Reino de Siam

FREDERICK VERNEY

Por Suiza

E. PACCAUD

Por Turquía

ET. CARATHÉODORY

Por El Uruguay F. SILVELA GUARCH

Por Venezuela LUIS LÓPEZ MÉNDEZ

ACTA DE FIRMA

Los infrascritos Delegados, reunidos en este día con el objeto de proceder á la firma del Convenio y Reglamento relativos á la creación de una Unión internacional para la publicación de los aranceles de aduanas, han convenido en las declaraciones siguientes:

1ª—En lo tocante á la clasificación de los países de la Unión, desde el punto de vista de su parte de contribución para los gastos de la Oficina internacional (artículo 9, 10 y 11 de la Convención),

Los Delegados declaran que, durante todo el tiempo que dure la Convención, los países adherentes serán clasificados de la manera siguiente y tendrán que intervenir respectivamente en la proporción del número de unidades indicadas á continuación:

PRIMERA CLASE

América (Estados Unidos de)	55	unidades
Bélgica	55	—
Francia	55	—
Inglaterra y sus colonias que no estén especialmente mencionadas en adelante	55	—
Países Bajos y sus colonias	55	—
Rusia	55	—

SEGUNDA CLASE

Austria Hungría	24	—
España y sus colonias	40	—
India británica	40	—
Italia y sus colonias	40	—

TERCERA CLASE

Argentina (República)	25	—
Brasil	15	—
Canadá	25	—
Dinamarca	15	—
Nueva Gales del Sur	25	—
Portugal y sus colonias	15	—
Suiza	25	—
Turquía	15	—
Victoria	25	—

CUARTA CLASE

Cabo de Buena Esperanza	20	-
Colombia	20	—
Chile	20	—

Ecuador	20	unidades
Egipto	12	—
Grecia	12	—
Japón	12	—
Méjico	20	—
Nueva Zelandia	20	—
Persia	12	—
Queensland	20	—
Rumanía	12	—
Uruguay	20	—
Venezuela	20	—

QUINTA CLASE

Bolivia	15	—
Costa Rica	15	—
Guatemela	15	—
Haití	15	—
Natal	15	—
Perú	15	—
Servia	9	—
Siam	9	—
Sud Africana (República)	9	—

SEXTA CLASE

Australia del Oeste	5	—
Dominicana (República)	5	—
Estado independiente del Congo	3	—
Honduras (República de)	5	—
Nicaragua	5	—
Paraguay	5	—
Salvador	5	—
Tasmania	5	—
Terranova	5	—

En cuanto á las cantidades de cotización que han figurado en el cuadro de repartición de gastos, determinado el 26 de febrero de 1890, se reproducen á continuación, *á título de informe*, no pudiendo ser determinada la contribución de cada Estado de manera absolutamente precisa, sino cuando todas las adhesiones sean definitivas. Se entiende, no obstante, que en ningún caso podrán esas cantidades ser aumentadas durante la vigencia de la Convención.

PRIMERA CLASE

	Suma que debe pagarse.	Reembolso en suscriciones.
América (Estados Unidos de)	6833	456
Bélgica	6833	456
Francia y sus colonias	6833	456
Inglaterra y sus colonias que no estén especialmente denominadas á continuación.	6833	456

	Suma que debe pagarse.	Reembolso en suscriciones.
Países Bajos y sus colonias	4100	274
Rusia	4100	274
SEGUNDA CLASE		
Austria Hungría	2982	199
España y sus colonias	4970	332
India británica	4970	332
Italia y sus colonias	4970	332
TERCERA CLASE		
Argentina (República)	3106	207
Brasil	1863	124
Canadá	3106	207
Dinamarca y sus colonias	1863	124
Nueva Gales del Sur	3106	207
Portugal y sus colonias	1863	124
Suiza	3106	207
Turquía	1863	124
Victoria	3106	207
CUARTA CLASE		
Cabo de Buena Esperanza	2485	166
Colombia	2485	166
Chile	2485	166
Ecuador	248	166
Egipto	2485	166
Grecia	1491	100
Japón	1491	100
Méjico	2485	166
Nueva Zelandia	2485	166
Persia	1491	100
Queensland	2485	166
Rumanía	1491	100
Uruguay	2485	166
Venezuela	2485	166
QUINTA CLASE		
Bolivia	1863	124
Costa Rica	1863	124
Guatemala	1863	124
Haití	1863	124
Natal	1863	124
Perú	1863	124

	Suma que debe pagarse.	Reembolso en suscriciones.
Servia	1118	75
Siam	1118	75
Sud Africana (República)	1118	75
SEXTA CLASE		
Australia del Oeste	621	42
Dominicana (República)	621	42
Estado independiente del Congo	372	25
Honduras (República)	621	42
Nicaragua	621	42
Paraguay	621	42
Salvador	621	42
Tasmania	621	42
Terranova	621	42

2ª—En lo tocante al pago de las cotizaciones correspondientes á las Partes Contratantes,

Los Delegados declaran que se efectuará en Bruselas dentro del curso del primer trimestre de cada ejercicio y en monedas que tengan curso legal en Bélgica.

3ª—En lo concerniente á la entrada en vigor de la Convención, fijada para el 1º de abril de 1891,

Los Delegados declaran que será precedida de una notificación de adhesión definitiva de parte de los Gobiernos interesados; que, sin embargo, esta formalidad no es indispensable y que se mantendrá en la lista de los adeherentes á los países signatarios de la presente Convención que, á la fecha del 1º de abril de 1891, no hubieren expresado formalmente la intención de retirarse.

En fe de lo cual los respectivos Delegados han firmado la presente acta.

Hecho en Bruselas, á 5 de julio de mil ochocientos noventa.

Por la República Argentina

CARLOS CALVO Y CAPDEVILA

Por Austria Hungría

EPERJESY

Por Bélgica

LÉON BIEBUYCK
KEBERS

Por Bolivia

JOAQUÍN CASO

Por el Estado independiente del Congo

EDM. VAN EETVELDE

Por la República de Costa Rica

MANUEL M. DE PERALTA

Por Chile

N. PEÑA VICUÑA

Por Dinamarca y sus Colonias

SCHACK DE BROCKDORFF

Por España y sus Colonias

J. G. DE AGUIRRE

Por los Estados Unidos de América

EDWIN H. TERRELL

Por Francia y sus Colonias

A. BOURÉE

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias inglesas

MARTIN GOSSELIN
A. E. BATEMAN

Por la India británica

MARTIN GOSSELIN
A. E. BATEMAN

Por el Dominio del Canadá

CHARLES TUPPER

Por la Australia del Oeste

. . . . . .

Por El cabo de Buena Esperanza

MARTIN GOSSELIN
A. E. BATEMAN

Por Natal

MARTIN GOSSELIN
A. E. BATEMAN

Por Nueva Gales del Sur

SAUL SAMUEL

Por Nueva Zelandia

FRANCIS DILLON BELL

Por Queensland

....

Por Tasmania

MARTIN GOSSELIN
A. E. BATEMAN

Por Victoria

GRAHAM BERRY

Por Grecia

P. MULLE

Por Guatemala

ALEXIS CAPOUILLET

Por la República de Haití

G. DE DEKEN

Por Italia y sus Colonias

J. DE RENZIS

Por Méjico

EDM. VAN DEN WYNGAERT

Por Nicaragua

J. F. MEDINA

Por El Paraguay

HENRI OOSTENDORP

Por los Países Bajos y sus Colonias

H. TESTA

Por El Perú

JOAQUÍN LEMOINE

Por Portugal y sus Colonias

HENRIQUE DE MACEDO PEREIRA CONTINHO
AUGUSTO CESAR FERREIRA DE MESQUITA

Por Rumanía	J. VACARESCO
Por Rusia	G. KAMENSKY
Por El Salvador	EMILE ELOY
Por El Reino de Siam	FREDERICK VERNEY
Por Suiza	E. PACCAUD
Por Turquía	ET. CARATHÉODORY
Por El Uruguay	F. SILVELA GUARCH
Por Venezuela	LUIS LÓPEZ MÉNDEZ

INDICE

ALEMANIA

PÁG.

Tratado de amistad, comercio y navegación con el Imperio Alemán 1

AMÉRICA

(Estados Unidos de)

Tratado de amistad y navegación con los Estados Unidos de América 17

Convención para el cambio de paquetes postales con los Estados Unidos de América 25

BÉLGICA

Tratado de amistad, comercio y navegación con el Reino de Bélgica 32

COLOMBIA

Convención de arbitraje con los Estados Unidos de Colombia 45

Convención adicional á la de 25 de diciembre de 1880 con los Estados Unidos de Colombia 49

ESPAÑA

Tratado de reconocimiento, de paz y amistad con el Reino de España 53

Convenio sobre garantía de la propiedad literaria, científica y artística con el Reino de España 62

FRANCIA

Convención de amistad, comercio y navegación con el Reino de Francia 69

Gran Bretaña

PÁG.

Tratado de amistad, comercio y navegación con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda..... 87

Guatemala

Tratado General con la República de Guatemala..... 98

Honduras

Tratado General con la República de Honduras..... 110

Italia

Tratado de amistad, comercio y navegación con el Reino de Italia..... 121
Convención de extradición con el Reino de Italia..... 134
Convención de nacionalidad con el Reino de Italia..... 143

Nicaragua

Tratado de límites territoriales con la República de Nicaragua..... 149
Tratado de paz y amistad con la República de Nicaragua..... 157
Tratado de comercio con la República de Nicaragua.... 163
Convención Telegráfica con la República de Nicaragua. 169
Convención sobre cablegramas con la República de Nicaragua..... 175
Convención Telegráfica, adicional á la de 15 de octubre de 1881, con la República de Nicaragua..... 179
Convención de arbitraje con la República de Nicaragua. 183
Tratado de Extradición con la República de Nicaragua. 189

Países Bajos

Tratado de amistad, comercio y navegación con el Reino de los Países Bajos..... 195

Salvador

Tratado General con la República de El Salvador..... 201

Convención Internacional

Para la protección de los cables submarinos con varias

PÁG.

naciones..... 213

CONVENIO INTERNACIONAL

Relativo á la creación de una Unión Internacional para la publicación de los aranceles de aduanas con varias naciones..... 225

ERRATAS PRINCIPALES

Página	Artículo	Línea	Dice	Léase
22	XI	17	obsoluto	absoluto
42	XXX	4	reduciones	reducciones
46	V	5	inasparado	inesperado
90	VIII	14	conformándase	conformándose
93	XV	6	cajeen	canjeen
94	XVI	2	csmbiadas	cambiadas
137	X	6	al	el